

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 30  
mayo 12, 2022  
apartado uno

# Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 2° y 4°; y se adiciona una fracción XLVI. BIS al artículo 3°; todos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Una vez que ha existido una violación a derechos humanos por parte de una autoridad, sea por acción o por omisión a partir de sus facultades y obligaciones, debe de existir una adecuada reparación del daño, que será determinada por una autoridad jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 30 del Código Penal Federal previene que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprendiendo al menos:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;*
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;*
- IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;*
- V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;*
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;*
- VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.*
- VIII.*  
*Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.*

Por otro lado, la Ley General de Víctimas en su artículo 1° establece que, a partir de sus *respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

Así mismo el tercer párrafo del mismo artículo 1° de la Ley General de Víctimas reafirma que:

*“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, **material**, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

Expuesto lo anterior, es fundamental para todas las autoridades el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Es entonces que, a partir de una participación conjunta de todas las autoridades y bajo una adecuada coordinación interinstitucional, el Estado tiene que generar las medidas necesarias para garantizar la reparación integral hacia las víctimas desde una perspectiva de progresividad y no regresividad, en ese sentido es que surge esta propuesta y fortalecer el fondo de reparación de nuestra Entidad Federativa. Las víctimas de violaciones a derechos humanos, vienen de atravesar largos procesos en búsqueda de la justicia, y el que logren una sentencia o una recomendación en torno a una violación de derechos fundamentales, en lo mínimo que debe coadyuvar el Estado es en comprender que dentro de la reparación integral no solo se trata de un tema económico, sino de que como afirma el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, esta reparación integral busca devolver a la persona como a sus familias a la situación anterior al hecho violatorio. Incluso, la misma rehabilitación frente a los hechos sufridos necesita ser presupuestada. Las compensaciones apropiadas y proporcionales también necesitan resolverse desde un punto de vista económico desde la perspectiva de satisfacción y las medidas de no repetición. Es así como concluimos que las violaciones a derechos humanos le cuestan al Estado y tiene todo que ver desde una perspectiva presupuestal.

En ese sentido, debe de entenderse que las medidas de reparación integral previstas en ese artículo 27 de la Ley General, podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda; lo que significa que con independencia del Fondo Estatal, las dependencias deben de prever un presupuesto anual con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades en materia de reparación de víctimas, y de esta manera coadyuvar desde una debida diligencia a disminuir la revictimización y que las personas víctimas logren disminuir el tiempo que tienen que transitar con el objetivo de una reparación integral, al momento que una autoridad diversa

declare que la persona tiene que ser reparada de forma apropiada y proporcional al hecho punible y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

De esta manera, podríamos disminuir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas consecuencia de la violación de derechos humanos, con fundamento en la fracción III, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas, y a partir de los recursos económicos peticionados y autorizados por las dependencias para tal fin, ya que incluso, como lo menciona la fracción III, del artículo 64 del mismo ordenamiento, en ocasiones, la reparación integral pudiera incluir el pago de salarios o percepciones correspondientes a partir de diversos supuestos; que además es complementario al artículo 66 de la misma Ley, ya que cuando una autoridad judicial ordena la reparación, lo hace con cargo al patrimonio de quien resulte responsable, y por supuesto que lamentablemente se tienen muchísimas sentencias y recomendaciones que ordenan esta reparación y que muchas quedan en la impunidad porque no se tuvo la capacidad de resolución en materia de reparación a los ámbitos locales, federales y municipales. Respecto de la reforma al artículo 2° de la Ley, el objetivo es generar la congruencia legislativa con lo dispuesto en el artículo 5° del mismo ordenamiento, en cuanto a la comprensión de que los presupuestos deben ser con perspectiva de derechos humanos.

En lo tocante al artículo 4° que se pretende reformar, está relacionado a entender que el gasto público debe de contemplar las reparaciones integrales a víctimas.

Finalmente, es importante reconocer que esta propuesta legislativa tiene el objetivo de generar la progresividad del presupuesto del aparato gubernamental con perspectiva de derechos humanos en materia de reparación integral.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género. La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de	ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice <b>desde una perspectiva transversal de derechos humanos, y</b> con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género. (...)

<p>Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por: I. a la LIII.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por: I. a la XLVI.</p> <p><b>XLVI. BIS Reparación integral: para efectos de esta ley, es la compensación necesaria para la implementación de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</b></p> <p>XLVII. a la LIII.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades; II. El Poder Legislativo; III. El Poder Judicial; IV. Los entes autónomos; V. Los municipios y sus organismos, y VI. Los organismos intermunicipales.</p> <p>Los ejecutores del gasto antes señalados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores del gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el ejercicio del gasto, el costo de la fiscalización, y la obtención de los resultados en los programas y proyectos.</p> <p>Los ejecutores del gasto contarán con unidades de administración, encargadas de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, <b>reparación integral a víctimas</b>, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:</p> <p>I. a la VI. (...) (...) (...)</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMAN**, los artículos 2° y 4°; y se **ADICIONA** una fracción XLVI. BIS al artículo 3°; todos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice **bajo una perspectiva transversal de derechos humanos, y** con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

(...)

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

I. a la XLVI.

**XLVI. BIS Reparación integral: para efectos de esta ley, es la compensación necesaria para la implementación de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.**

XLVII. a la LIII.

ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, **reparaciones integrales a víctimas**, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:

I. a la VI.

(...)

(...)

(...)

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## **A T E N T A M E N T E**

**Diputada Gabriela Martínez Lárraga**

---

---



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; así como las ciudadanas Claudia Yolanda Ugalde Hernández y Carla Ressa García; y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Desde las Naciones Unidas, específicamente en ONU Mujeres, se ha hecho una alianza global para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, donde entre los múltiples objetivos está la erradicación de estereotipos dañinos en los medios de comunicación y la publicidad.

Abordar los estereotipos de género en la publicidad y los medios de comunicación, incluso en aquellos que generan información y campañas gubernamentales, es fundamental para erradicar las representaciones de los roles no tradicionales de las mujeres en el ámbito público como en el privado, asegurándose de que las mujeres y las niñas no sean cosificadas, sexualizadas o estereotipadas de tal manera que es fundamental que se materialice la perspectiva de género, desde un enfoque de diversidad e inclusión para así enfrentar las múltiples desigualdades en el ámbito local.

Debemos reconocer y entender que los estereotipos impiden a las mujeres avanzar, y no solo se evidencian en los contenidos publicitarios y mediáticos, sino también en las prácticas deportivas y en los espacios científico-educativos, es así que ante la ausencia legislativa el Estado puede quedar ausente en la generación de políticas públicas que permitan erradicar la discriminación en contra de las mujeres.

Por otro lado, según la investigación “Publicidad y estereotipos: una relación de alto riesgo”<sup>1</sup>, realizada por ONU Mujeres en conjunto con la OIT (Organización Internacional del Trabajo), financiada por la Unión Europea, revela que el 58% considera que mostrar a las mujeres en roles tradicionales como el limpiar, cocinar, hacer dieta o en un contexto relacionado con la belleza, se entiende que el anuncio es sexista. En ese mismo estudio se manifiesta que el 57% considera que mostrar a las mujeres solo como amas de casa o madres, es igualmente sexista. Por otro lado, el 54% afirmó que los anuncios que presentan a las mujeres como objetos o que muestran a las mujeres con poca ropa, son también sexistas.

---

<sup>1</sup> [Publicidad y estereotipos: una relación de alto riesgo | UN Women](#)

Desde el aspecto científico y deportivo es importante eliminar los estereotipos, ya que retratar a los hombres en roles estereotipados en el trabajo, demostrando fuerza o no haciendo las tareas del hogar, así como siendo los únicos en los espacios científicos y deportistas es igualmente discriminatorio, desde ese lugar la importancia de esta iniciativa de sumarse al combate de los estereotipos en estos 3 rubros.

Así mismo, es importante destacar que esta iniciativa igualmente obedece a una armonización a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2022, por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de esta Ley.<sup>2</sup>

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de armonizar la fracción XI en torno a la erradicación de estereotipos en las prácticas de comunicación social de gobierno del Estado y cualquier dependencia gubernamental; así como darle las facultades al Instituto para coadyuvar en el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en los ámbitos deportivo como en la tecnología y la ciencia.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Ser el órgano rector y asesor de la política de igualdad en el Estado;</p> <p>II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, deportivo y familiar;</p> <p>III. Coordinar los instrumentos de la Política en Materia de Igualdad; entre mujeres y hombres en el Estado;</p> <p>IV. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar la igualdad sustantiva en el Estado;</p> <p>V. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley y suscribir</p>	<p>ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. a la X.</p>

<sup>2</sup> [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

los convenios necesarios para el cumplimiento de la misma;

VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado;

VII. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;

VIII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley del Instituto, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;

X. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado;

XI. Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la

XI. Velar **y promover que, en las prácticas y el contenido de los medios de comunicación electrónicos e impresos**, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. a la XVI.

<p>implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;</p> <p>XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;</p> <p>XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;</p> <p>XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y</p> <p>XVI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	<p><b>XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, en coordinación con las instituciones y/o áreas encargadas del deporte;</b></p> <p><b>XVII. Fomentar en coordinación con las instituciones educativas, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales; y</b></p> <p><b>XVIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</b></p>
---	---

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE**

## DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto:

I. a la X.

XI. Velar **y promover que, en las prácticas y** el contenido de los medios de comunicación **electrónicos e impresos**, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. a la XVI.

XVI. **Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, en coordinación con las instituciones y/o áreas encargadas del deporte;**

XVII. **Fomentar en coordinación con las instituciones educativas, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales; y**

XVIII. **Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## ATENTAMENTE

**Diputada Gabriela Martínez Lárraga**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ**, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone EXPEDIR la **LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el fin de regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

En México se habla un gran número de lenguas indígenas, es decir, de idiomas que se utilizan desde la época prehispánica.

La lengua materna es el primer idioma que aprende una persona durante sus primeros años de vida; y lo utilizará como un instrumento para pensar y comunicarse.

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que la Nación Mexicana, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>1</sup>

Por lo que respecta en el Estado de San Luis Potosí, se tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes.<sup>2</sup>

Actualmente, México cuenta con una población hablante de lenguas indígenas (HLI) de 6 millones 913 mil 362 personas, según resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, donde el Estado de San Luis Potosí ocupa el noveno lugar, con un total de 231 mil 213 personas, lo que representa el 8.6% de la población total de la Entidad, solo por debajo de los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán.<sup>3</sup>

Las Lenguas indígenas tienen un valor intrínseco como un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.

Por esto, es fundamental que el Estado cuente con una normativa con la finalidad de generar el reconocimiento, protección, preservación y defensa de los derechos lingüístico.

El Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas es una instancia oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dependiente de la Secretaría de Educación,

---

<sup>1</sup> Artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano.

<sup>2</sup> Artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de SAN Luis Potosí.

<sup>3</sup> Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027 del Estado de San Luis Potosí

teniendo el objeto de realizar actividades estratégicas en la promoción y protección de las lenguas indígenas en San Luis Potosí; asimismo para el desarrollo de programas y enseñanza de la etnolingüística.

Es importante señalar que el actual Instituto cuenta con la infraestructura básica y con esto el Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas puede pasar a ser en lo inmediato una entidad paraestatal, con autonomía técnica y de gestión, que garantizará de manera progresiva una mejor operación de la institución, lo cual traerá como consecuencia beneficios para el desarrollo de las lenguas indígenas en México asociado a la educación.

El contexto social por el cual se creó el Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas como decreto administrativo han cambiado las necesidades del mismo con el pasar del tiempo, pues cada vez es mayor la necesidad de brindar apoyo y fomento a las lenguas indígenas.

Por esto, la UNESCO considera que las Lenguas Indígenas no son únicamente símbolos de identidad y pertenencia a un grupo, sino también vehículos de valores éticos. Constituyen la trama de los sistemas de conocimientos mediante los cuales estos pueblos forman un todo con la tierra y son cruciales para su supervivencia; y son de gran importancia ya que el futuro de los jóvenes depende de ellas.

De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027 en su Eje Rector 1, denominado "Bienestar para San Luis", en su primer punto, se considera la atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de Derecho y atención preferencial de las políticas públicas.

Dentro del Plan Estatal antes mencionado, en su estrategia 2.4 se busca el fortalecimiento cultural de los Pueblos Indígenas y generar acciones de promoción y respeto a su cultura; por medio de Fomentar el uso y respeto de las lenguas maternas de los Pueblos Indígenas, Promover la cultura, tradiciones y costumbres de los Pueblos Indígenas a través de campañas y eventos de difusión.

En cuanto a la estrategia 2.5, se buscan acciones para la efectiva transversalización del enfoque intercultural en la educación formal y la participación e incidencia comunitaria; por medio de contribuir en la garantía del acceso a la educación bilingüe y con pertinencia cultural a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Consolidar con las instancias educativas un sistema educativo indígena, bilingüe e intercultural y otras contempladas dentro del Plan Estatal de Desarrollo en comento.

Por lo antes expuesto, es importante que el Instituto Estatal de las Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, cuente con una ley que defina su finalidad, objetivos, así como su estructura técnica, a fin de formular la propuesta de un nuevo ordenamiento que, en su contenido de disposiciones, permita darle congruencia y legitimidad a los actos y funciones del Instituto.

Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Concierno a cada pueblo y comunidad indígena, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su lengua materna e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad.

Finalmente, se entiende que la finalidad de la presente iniciativa es la expedición de la Ley Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de que se proteja los derechos lingüísticos y se genere un ordenamiento que regule al Instituto Estatal de las Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas con base a los motivos expuestos, por lo que pongo a consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y tiene por objeto el reconocimiento, protección, preservación y defensa de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas originarias, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

**ARTÍCULO 2º.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, y territorio que el día de hoy comprende San Luis Potosí, además de aquellas provenientes de otros pueblos y comunidades que se han arraigado en el territorio de la entidad potosina con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación. Por lo que se propiciará la coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que se promuevan y se fortalezcan las acciones de la entidad encaminadas al cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 3º.** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, y por ende de nuestro Estado, municipios, pueblos y comunidades indígenas, siendo una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

**ARTÍCULO 4º.-** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano y San Luis Potosí, sean parte.

**ARTÍCULO 5º.** El Estado y municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas de nuestra entidad.

**ARTÍCULO 6º.** El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad, la diversidad lingüística y cultural; generando una emisión de programas en las diversas lenguas habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

**ARTÍCULO 7º.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública, se instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.



En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

En la medida de lo posible, se difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

**ARTÍCULO 8º.** Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

## **Capítulo II DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 9º.** Es derecho de las personas indígenas en la entidad, el de comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualquier otra.

**ARTÍCULO 10.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, y la legislación local de la materia.

**ARTÍCULO 11.** Las autoridades educativas garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio, superior, y postgrado, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

**ARTÍCULO 12.** La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para preservar el legado cultural.

**ARTÍCULO 13.** Corresponde al Estado la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, por lo que el presente ordenamiento contempla la regulación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas.

## **Capítulo III INSTITUTO ESTATAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS**

**ARTÍCULO 14.** Se reconoce, el "Instituto Estatal de las Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas", como una instancia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y establece las atribuciones, estructura orgánica, modelo y mecanismos que rigen su actuación.

**ARTÍCULO 15.** El Instituto se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por el presente Decreto, la reglamentación de El Instituto y los demás ordenamientos que en materia de educación, indígenas o lenguas le atañen.

**ARTÍCULO 16.** El Instituto tiene por finalidad:

- I. Configurar una política lingüística y educativa acorde con los planteamientos y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales a favor de las lenguas llamadas minoritarias;
- II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación desarrollo integral y promoción de las Lenguas de los pueblos y comunidades indígenas
- III. Fortalecer el uso de las lenguas poniendo en práctica estrategias y acciones de planificación en los diversos contextos sociales y medios de comunicación;
- VI. Constituirse en un espacio académico y cultural para el desarrollo de programas, la generación de análisis y enseñanza de la etnolingüística;
- V. Organizar, fomentar y realizar investigación para consolidar la educación intercultural bilingüe en el Estado;
- VI. Vincular en el que hacer educativo la atención a necesidades regionales del desarrollo lingüístico y la participación de las comunidades indígenas;
- VII. Desarrollar modelos educativos de vanguardia y elaborar propuestas de contenidos regionales que fortalezcan la conservación de las tradiciones de los grupos étnicos, el conocimiento de los derechos humanos y la cultura ecológica;
- VIII. Proponer contenidos educativos que atiendan las particularidades de cada grupo étnico;
- IX. Promover la profesionalización en el conocimiento de las lenguas indígenas y establecer programas de difusión;
- X. Instrumentar criterios y estrategias para la formación, capacitación y certificación de intérpretes, traductores, literatos, profesores de idiomas e investigadores;
- XI. Brindar asesoría a instituciones locales, municipales, estatales y federales en relación a las lenguas y poblaciones indígenas del Estado;
- XII. Promover la creación, gestión de estímulos, premios individuales y colectivos para investigadores y escritores, y
- XIII. Promover la estandarización de las lenguas Tének, Náhuatl, Xi'Oi y otras.
- IX. Preservar la documentación, registro, investigación, valoración, trasmisión de las lenguas maternas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como como la protección jurídica de las mismas.

**ARTÍCULO 17.** Para acreditar los estudios que en él se realicen, el Instituto se coordinara con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas a efecto de otorgar constancias, certificados de estudio y diplomas, a quienes cumplan con los requisitos establecidos por la institución y de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 18.** El Secretario General de Gobierno apoyado en el titular de la Secretaría de Educación apoyará en las medidas de sus posibilidades a El Instituto.

**ARTÍCULO 19.** El patrimonio de El Instituto se integrará:

- I. Con los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y todos aquellos programas y recursos destinados a la investigación;
- II. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades, enseñanzas, investigaciones, publicaciones, patentes, descubrimientos o que le correspondan por cualquier otro título legal, y
- III. Los bienes, muebles e inmuebles y demás recursos que le son propios y que el Gobierno Federal y Estatal le aporten por razón de su objeto.

**Capítulo IV**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DE ÉL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 20.** El Instituto tendrá la estructura siguiente:

- I. Un Director;
- II. Subdirector Académico;
- III. Subdirector Administrativo;
- IV. Subdirector Jurídico y de Vinculación;
- V. Cuerpo de investigadores;
- VI. Coordinación de Políticas Lingüísticas;
- VII. Coordinación de Investigación Pedagógica, y
- VII. Las demás áreas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones, que puedan ser cubiertas con el presupuesto asignado al mismo, o con sus recursos propios.

**ARTÍCULO 21.** Para ser Director se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV. Haber destacado en tareas académicas o de investigación científica;
- V. No ser ministro del culto religioso, militar en activo, dirigente de partido o grupo político, o dirigente sindical o de organismos empresariales, y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

**ARTÍCULO 22.** El Director de El Instituto será el representante legal de la Institución y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir El Instituto, administrar los recursos asignados y vigilar su adecuada aplicación;
- II. Cumplir y hacer cumplir este ordenamiento y las demás normas y disposiciones de organización y funcionamiento de la institución;
- III. Dictar las políticas generales de orden académico y administrativo al que ha de sujetarse El Instituto;
- IV. Conocer y resolver en primera instancia los conflictos que se presenten entre los órganos de El Instituto;
- V. Definir la organización de áreas técnicas y administrativas del Instituto, así como expedir los instrumentos, de apoyo administrativo necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento de la misma;
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VII. Presentar al Secretario de Educación del Estado un informe anual de actividades académicas y administrativas y la información que le sea solicitada;
- VIII. Nombrar, promover y remover a los funcionarios y personal académico y administrativo de El Instituto de conformidad con las disposiciones aplicadas;
- IX. Realizar el inventario de bienes de El Instituto a su cuidado, regularizarlo y controlarlo permanentemente;
- X. Promover la difusión pertinente de los logros alcanzados por El Instituto, y
- XI. Las demás que le confiera el presente Decreto, así como otras normas y disposiciones reglamentarias de organización y funcionamiento de El Instituto.

**ARTÍCULO 23.** Son facultades y obligaciones del Subdirector Académico;

- I. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y resoluciones académicas emanadas de las autoridades superiores de El Instituto;
- II. Vigilar, apoyar y estimular el eficaz funcionamiento de las áreas académicas;
- III. Determinar anualmente la asignación de los miembros del personal académico a las diferentes áreas académicas y fijar las tareas de dicho personal;
- IV. Apoyar al Director en lo concerniente al buen funcionamiento académico de El Instituto;
- V. Determinar los proyectos de investigación que se llevarán a cabo;

- VI. Apoyar en la elaboración del programa de Desarrollo Institucional, y
- VII. Las demás que le señalen el presente ordenamiento y otras normas aplicables.

**ARTÍCULO 24.** Son facultades y obligaciones del Subdirector Administrativo:

- I. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y resoluciones administrativas emanadas de las autoridades superiores de El Instituto;
- II. Vigilar, apoyar y estimular el eficaz funcionamiento de las áreas administrativas;
- III. Determinar anualmente la asignación de los miembros del personal académico a las diferentes áreas administrativas y fijar las tareas de dicho personal;
- IV. Apoyar al Director en lo concerniente al buen funcionamiento administrativo de El Instituto;
- V. Apoyar en la elaboración del Programa Operativo Anual, y
- VI. Las demás que le señalen el presente ordenamiento y otras normas aplicables.

**ARTÍCULO 25.** Son atribuciones del Subdirector Jurídico y de Vinculación:

- I. Proponer el programa de actividades del Instituto en materia de asuntos jurídicos, así como las políticas, lineamientos y criterios jurídicos que deban aplicarse en la materia;
- II. Asesorar y apoyar a las direcciones del Instituto que requieran realizar trámites jurídicos ante las instancias competentes, para el debido funcionamiento de éstas;
- III. Atender las consultas jurídicas que le presenten las direcciones del Instituto y emitir las opiniones jurídicas respectivas;
- IV. Dictaminar el aspecto legal de las propuestas de normatividad interna, lineamientos, criterios, circulares y actas administrativas, entre otras que pretendan aplicar las direcciones del Instituto.
- V. Difundir entre las direcciones del Instituto los ordenamientos jurídicos aplicables y los criterios de interpretación para su aplicación;
- VI. Asesorar a las Subdirecciones en los procedimientos para la adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública; en materia laboral,
- VII. Formular los proyectos de convenios, contratos y en general cualquier instrumento jurídico que celebre el Instituto, con los sectores público, privado y social, estatales; validarlos y llevar el registro de los actos aludidos una vez formalizados;
- VIII. Brindar asesoría jurídica a los pueblos y comunidades indígenas, respecto de sus derechos lingüísticos, o por algún hecho que atente contra el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas;
- IX. Presentar al Director General recomendaciones públicas y medidas pertinentes para garantizar la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, al gobernador y presidentes municipales para el respeto de los derechos lingüísticos;
- X. Dar seguimiento al proceso legislativo en el ámbito federal y local en materia de derechos lingüísticos y emitir las opiniones jurídicas cuando sean procedentes;
- XI. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de las autoridades competentes en materia judicial, administrativa, legislativa, o cualquier otra que incidan en el ámbito local;
- XII. Representar legalmente al Instituto y al Director por medio de poderes generales para pleitos y cobranzas, en los términos de la legislación aplicable vigente, en todos aquellos litigios y procedimientos administrativos, judiciales, laborales, penales o cualquier otro, en los que sean parte y con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- XIII. Ejercer las acciones judiciales y contenciosas que correspondan para la solución de conflictos de carácter administrativo, judicial, laboral o cualquier otro en los que el Instituto sea parte;
- XIV. Denunciar o formular querrelas ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito y, ante las autoridades competentes, respecto de los actos que constituyan violaciones administrativas y que afecten los intereses del Instituto, y
- XV. Coordinar y realizar estudios e investigaciones jurídicas que requiera el Instituto para elaborar propuestas en materia de derechos lingüísticos.

**ARTÍCULO 26.** Son facultades y obligaciones del Cuerpo de Investigadores:

- I. Coordinarse con las direcciones y coordinaciones respectivas para asesorar en torno a proyectos de investigación sobre las lenguas indígenas;
- II. Organizar la integración del acervo bibliográfico, fonográfico y audiovisual del Instituto como Centro de Documentación;
- III. Proponer la adquisición de herramientas tecnológicas aplicadas tanto a la investigación lingüística como a la promoción, difusión, enseñanza, educación formal y uso social de las lenguas indígenas, y
- IV. Coordinar las investigaciones necesarias y pertinentes para el desarrollo de las lenguas indígenas en el Estado.

**ARTÍCULO 27.** Son atribuciones de la Coordinación de Políticas Lingüísticas:

- I. Proponer e impulsar políticas y acciones para garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de la población indígena;
- II. Diseñar e impulsar mecanismos de vinculación con las instituciones públicas, asociaciones y academias de lenguas indígenas a fin de generar estrategias conjuntas para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas estatales;
- III. Proponer políticas diferenciadas para estimular y fortalecer el uso de las lenguas indígenas en el ámbito comunitario y regional, y promover su funcionalidad en contextos cada vez más amplios;
- IV. Diseñar e impulsar políticas lingüísticas que promuevan el aprecio, valoración y respeto a la diversidad lingüística en todo el territorio y propicien el conocimiento de las lenguas y culturas indígenas en la sociedad en general;
- V. Impulsar, apoyar y colaborar en los procesos de planificación lingüística de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Diseñar e impulsar mecanismos de vinculación con las asociaciones y academias de lenguas indígenas a fin de generar estrategias conjuntas para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas estatales;
- VII. Diseñar mecanismos para la participación de los pueblos indígenas en la elaboración de políticas o estudios en materia de lenguas indígenas;
- VIII. Asesorar gobierno municipal y estatal para articular las políticas públicas necesarias en materia de lenguas indígenas;
- IX. Apoyar al gobierno del estado en el diseño de políticas institucionales que contemplen el uso de las lenguas indígenas en los trámites y procedimientos oficiales, para proporcionar servicios y para difundir sus programas;
- X. Diseñar e impulsar estrategias para que los servidores públicos, de acuerdo con sus áreas de especialización, cuenten con las competencias comunicativas necesarias para brindar atención en lenguas indígenas estatales a la población hablante de lenguas indígenas;
- XI. Diseñar y promover, en coordinación con las instituciones correspondientes, los contenidos y estrategias que den cuenta de la riqueza lingüística del estado en los diferentes niveles educativos, que generen y fomenten el aprecio, valoración y respeto a la diversidad lingüística;
- XII. Proponer políticas que refuercen el papel de la educación y la escuela como elementos fundamentales para la revaloración, uso y aprecio de las lenguas indígenas en todas sus manifestaciones;
- XIII. Proponer políticas educativas que promuevan la enseñanza de calidad del español como segunda lengua;
- XIV. Promover políticas que favorezcan que la sociedad en su conjunto tenga acceso al estudio y aprendizaje de las lenguas indígenas nacionales desde un enfoque multilingüe;
- XVI. Proponer los lineamientos generales para la recepción y apoyo de proyectos que presentan las autoridades y representantes indígenas relativos al fortalecimiento de las lenguas indígenas, y
- XVII. Promover acuerdos de coordinación, colaboración, coedición y edición, con diversas instituciones, organizaciones indígenas, asociaciones y personas físicas para la realización de proyectos en materia de lenguas indígenas.

**Artículo 28.** Son atribuciones de la Coordinación de Investigación Pedagógica:

- I. Coordinarse con el Cuerpo de Investigadores para realizar investigación lingüística básica y aplicada, e impulsar, fomentar, promover y apoyar su realización;
- II. Promover en coordinación con las comunidades de hablantes, los estudiosos de la lengua, y las instituciones de educación, la normalización de las lenguas indígenas;
- III. Establecer relaciones académicas con la comunidad que desarrolla investigaciones afines a los propósitos del Instituto;
- IV. Organizar y desarrollar conferencias, congresos y todo tipo de eventos académicos sobre lenguas indígenas, así como sobre las investigaciones realizadas o promovidas por el Instituto;
- V. Asesorar al Cuerpo de Investigadores, para el desarrollo de campañas que fomenten y difundan la diversidad lingüística, en medios de comunicación, y
- VI. Satisfacer las necesidades de información de las direcciones respectivas en torno a las lenguas indígenas estatales.

## **Capítulo V DEL PERSONAL**

**ARTÍCULO 29.** Los Subdirectores, Coordinadores y el cuerpo de investigadores, serán nombrados y removidos por el Director y deberán reunir los mismos requisitos del artículo 9° de este ordenamiento con las características que se consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 30.** El personal académico será contratado para llevar a cabo funciones sustantivas de docencia de tipo superior, investigación científica y para el desarrollo económico, y para la extensión y difusión del conocimiento, en los términos de las disposiciones reglamentarias que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se desarrollen.

**ARTÍCULO 31.** El personal administrativo será el contratado para realizar labores distintas a la del personal académico y técnico de apoyo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis"

**SEGUNDO.** El reglamento Interior de El Instituto deberá ser expedido en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
XV DISTRITO**

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 días del mes de abril del año 2022

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracción VIII al artículo 308 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

**Adicionar al Código Penal del Estado, el delito de autorización indebida de ocupación de suelo.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General de Asentamientos Humanos, de acuerdo a su artículo primero, tiene entre sus objetivos, fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Por lo tanto, se trata de la Normativa de referencia a nivel nacional en materia de asentamientos humanos y los aspectos de desarrollo territorial relacionados, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.

Al establecer las bases de la Legislación en las materias mencionadas, enumera materias y aspectos que las Entidades deben legislar en sus propias Leyes; en ese sentido el Transitorio Décimo Segundo de esa Ley, fija un plazo para una armonización para los Códigos Penales Estatales:

*DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y 118 de la Ley que se expide.*

El contenido de los artículos a los que se hace referencia, es el siguiente. En primer término el numeral 10, en esa fracción refiere:

*Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:*

*XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;*

Se advierte que se refiere a la capacidad de las Entidades para legislar en lo referente al desarrollo urbano, de manera que es el fundamento legal de la adecuación que se indica.

En lo tocante al artículo 118 de la Ley General, refiere lo siguiente:

*Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.*

Ahora bien, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su Título Décimo Quinto, contiene un capítulo dedicado a tipificar los delitos contra el desarrollo territorial, en el cual el dispositivo 308, abarca conductas aplicables a la actuación de las autoridades:

*ARTÍCULO 308. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes exijan:*

*I. Realice obras o edificaciones en áreas no urbanizables;*

*II. Lleve a cabo la construcción de una gasolinera o estación de servicio cerca de casas habitación, o lugares de concentración, o dentro de un área natural protegida estatal;*

*III. Realice, una obra civil, o de servicio, que no cuente con una autorización previa de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los casos en que se requiera;*

*IV. Expida autorización de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, sin observar la normatividad aplicable;*

*V. Realice obras de construcción, edificación, infraestructura o asentamientos humanos en zona determinada sin observar los análisis de riesgo;*

*VI. Expida autorización sin observar los análisis de riesgo; y los atlas, municipales, estatales, y el nacional; y*

*VII. Realice obras, o edificaciones en suelos destinados a, vialidades; áreas verdes; bienes de dominio público; o lugares que tengan legal, o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.*



Las últimas tres fracciones fueron reformadas en el año 2017, es decir, cerca del agotamiento del plazo otorgado por la Ley General para realizar la adecuación tocante a la tipificación de determinadas conductas por parte de las autoridades; sin embargo, el artículo citado del Código Penal de nuestro estado, no colma ni agota los supuestos de autorización ilícita, con la adecuación requerida por la Ley General por los motivos siguientes.

Una de las principales diferencias es el uso del verbo rector para describir la conducta tipificada, el Código Penal del estado, en su forma actual solo contiene el término autorizar, mientras que la Ley General incluye los verbos propiciar y permitir.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española estos tres verbos se definen de la siguiente forma:

*Autorizar: Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo.*

*Propiciar: Favorecer que algo acontezca o se realice.*

*Permitir: Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar<sup>1</sup>.*

En consecuencia, la utilización únicamente del verbo “expedir autorización” en las fracciones IV y VI del artículo citado, no capta por completo las conductas referidas en la Ley General, por lo que existe una disparidad que no logra captar los actos que de acuerdo a la norma de mayor alcance, deberían ser sancionados.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 308, engloba la penalización para autorizaciones indebidas, pero únicamente con alcance en los casos particulares delimitados por las fracciones I a III por lo que tampoco engloba lo estipulado en la Ley General.

Entonces, no hay referencias a autorizaciones de asentamientos humanos en lo general, observando los supuestos que indica la Ley General, como por ejemplo, que estén en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía.

Respecto a la fracción VI, se tipifica la expedición de autorizaciones para construir sin la observación de los atlas de riesgo, tales instrumentos contienen peligros que se originan por fenómenos contemplados en la Legislación en materia de Protección Civil, tales como: geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológico, socio-organizativo y astronómico.<sup>2</sup>

Consecuentemente, el alcance de esta fracción, está restringido a ese tipo de riesgos, y no cubre los supuestos de autorización indebida que la Ley General de Asentamientos humanos contempla, para su legislación mediante la vía penal por parte de los estados.

Por lo tanto resulta necesario actualizar el Código Penal y prever esos casos con la finalidad de contar con mayor certeza jurídica, y se propone añadir una nueva fracción al numeral en comento en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/permitir?m=form>

<sup>2</sup> <http://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/archivo/faq.html>

*Propiciar, permitir o autorizar cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la definición de área urbanizable.*

Con esta adición, el Marco Legal estatal estaría en condiciones de cumplir con la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que esa adecuación debió haber sido hecha a más tardar en el año 2017, por lo que ingresar esos actos al catálogo de delitos en esa materia, es un acto que ya debió haberse realizado, y que no puede esperar, máxime en la situación actual de crecimiento acelerado de las manchas urbanas en nuestro estado, mismo que debe conducirse conforme a derecho.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA fracción VIII al artículo 308 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES**

#### **CAPÍTULO III**

#### **Delitos contra el Desarrollo Territorial Sustentable**

ARTÍCULO 308. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes exijan:

I. a VII. ...;

**VIII. Propiciar, permitir o autorizar cualquier acto de ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, o de asentamiento humano o construcción, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía, o zonas federales, o bien no respetar la definición de área urbanizable.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**Liliana Guadalupe Flores Almazán  
Diputada Local por el Decimotercer Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA  
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone diversas modificaciones a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

**Exposición de Motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73. ... fracción XXIX-C. que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir

los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

De esta manera, el Congreso de la Unión llevó a cabo el proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En ese Decreto, se determinó que los Congresos de las Entidades Federativas deben hacer adecuaciones a las leyes de su competencia, así se establece en el segundo transitorio de la ley que dice:

*SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las Leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.*

Los argumentos que motivaron la ley, observan entre otras cosas que, resulta de primera necesidad, garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas que circulan en las vías públicas del país, y regular la política pública de seguridad vial para cumplir con ese objetivo.

Que la OMS, considera necesario que la legislación de todos los países, *atiendan criterios para las mejores prácticas de los factores de riesgo clave, como son, la velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, el uso de cascos de motocicleta, el uso de cinturones de seguridad y de sistemas de retención para niñas y niños, ya que son componentes fundamentales de una estrategia integrada para prevenir*

*las muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, donde detalla las políticas que se han realizado en diversos países como los reductores de velocidad, las pruebas de alcoholemia, el uso de cascos y cinturón de seguridad, las cuales tienen como objetivo resolver esta problemática.*

Es por ello que, atendiendo los objetivos de protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, uso de los espacios públicos, los criterios derivados de la jerarquía de movilidad y del diseño de la vialidad que se contienen en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, es que se propone adecuaciones a nuestra Ley de Tránsito; Ley Orgánica del Municipio Libre; y, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mismas que para efectos de una mayor claridad, se presentan a manera de cuadros comparativos siguientes:

### Ley de Tránsito

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios.</p>	<p>ARTICULO 1° La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para regular la <b>movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y regular el servicio de estacionamientos al público.</b></p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán <b>observar</b> las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, <b>y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.</b></p>

En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz;

En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad, y servicio de estacionamientos al público, aplicará **la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.**

ARTÍCULO 6°...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene hasta 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas un máximo de 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, cualquiera valor inferior a los antes expresados;

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;

XXBIS. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino

<p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;</p> <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes</p> <p>ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de tránsito:</p> <p>I. aVI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito, y</p>	<p>enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;</p> <p>XXIX. Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad, <b>el que deberá observar los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;</b></p> <p>XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</p> <p>XLIII. Vías públicas: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;</p> <p>ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de tránsito:</p> <p>I. aVI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito;</p>
--	---

<p>VIII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen</p>	<p><b>VIII. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y</b></p> <p><b>IX. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</b></p>
<p>ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;</p> <p>II. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible a una distancia mínima de trescientos metros;</p> <p>III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior, con proyección de luces ámbar intermitentes;</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;</p> <p>V. Claxon;</p> <p>VI. Silenciador en el sistema de escape;</p> <p>VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;</p> <p>VIII. Espejos retrovisores;</p> <p>IX. Parabrisas y limpiaparabrisas;</p>	<p>ARTICULO 19. Los vehículos <b>automotores</b> que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes <b>de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p>



<p>X. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;</p> <p>XI. Equipo de señalización para casos de emergencia;</p> <p>XII. Sillas porta-infante, en su caso;</p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes, y</p> <p>XIV. Póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo.</p> <p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.</p> <p>ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el país y domicilio en el Estado;</p> <p>II. Haber cumplido la mayoría de edad;</p> <p>III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de</p>	<p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p><b>XII. En todos los casos de pasajeros menores a doce años, asientos traseros con sistema de retención infantil o asiento de seguridad que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;</b></p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes <b>que cumplan con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, y</b></p> <p>XIV...</p> <p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. <b>El Estado podrá determinar mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.</b></p> <p>ARTICULO 36. Para obtener licencia <b>o su renovación</b>, para conducir vehículos se requiere:</p> <p>I....</p> <p>II...</p> <p><b>III. Acreditar de manera satisfactoria, el examen de valoración integral que demuestre</b></p>
---	--

conducción gratuito impartido por la Secretaría Estatal de Seguridad Pública;  
IV. Pagar los derechos correspondientes;  
V. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)  
VI. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)  
VII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)  
VIII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.

El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales

ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;

II. Cubrir los derechos correspondientes;

III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones IV, V y VI del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y

**que se es apto para conducir un vehículo automotor de acuerdo con sus características;**  
**IV. Acreditar de manera satisfactoria, el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias para para conducir un vehículo automotor de acuerdo con sus características, y**  
**V. Pagar los derechos que en su caso correspondan.**

**El Estado deberá emitir lineamientos a fin de que, las personas con discapacidad que soliciten obtener o renovar licencia de conducir, puedan llevar a cabo los exámenes de valoración en formatos accesibles.**

ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, **el cual tendrá una vigencia máxima de veinte meses o la necesaria para cumplir la mayoría de edad.**

...

ARTICULO 38...

I...

II...

III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y

<p>IV. A juicio de la autoridad, los requisitos establecidos en la fracción anterior podrán ser satisfechos mediante la aprobación del curso, dentro de los tres meses previos a la solicitud, acreditado con el certificado de capacitación expedido por alguna escuela de manejo reconocida por la Secretaría.</p> <p>ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra</p> <p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>Cuando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá</p>	<p>IV....</p> <p>ARTICULO 44. ...</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y</p> <p><b>III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier psicotrópico o estupefaciente. En estos casos, la retención será por un periodo no menor a seis meses.</b></p> <p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, <b>salvo en los casos a que se refiere la fracción III del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley.</b> Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá</p>
---	---

<p>hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y</p> <p>II...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga</p> <p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos.</p>	<p>hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, <b>observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y</b></p> <p>II...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, <b>la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.</b></p> <p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos, <b>en tanto que el Estado regulará las velocidades máximas en los caminos de su jurisdicción, los que en todo momento deberán atender los límites máximos siguientes:</b></p> <p>a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.</p> <p>b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.</p> <p>c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.</p> <p>d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.</p> <p>e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación</p>
---	--

<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte público en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.</p>	<p>mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.</p> <p><b>(derogado)</b></p>
--	---

### LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos;</p> <p>ARTÍCULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones estarán conformadas por lo menos con tres integrantes, y serán las siguientes:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Policía Preventiva, Vialidad y Transporte;</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, <b>debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;</b></p> <p>ARTÍCULO 89...</p> <p>I. a XIII...</p> <p><b>XIV. Policía Preventiva, Movilidad, Seguridad Vial y Transporte;</b></p>

<p>XV. a XVIII...</p> <p>ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.</p> <p>Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con más de 40,000 habitantes y</p> <p>II. Se haya realizado previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.</p>	<p>XV. a XVIII...</p> <p>ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, <b>los que deberán atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</b></p> <p>...Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>
--	---

#### LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;</p> <p>LVII. a XC...</p> <p>XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles;</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a LVI...</p> <p><b>LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;</b></p> <p>LVII. a XC...</p> <p><b>XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;</b></p>

<p>ARTÍCULO 85. Son de interés metropolitano:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la movilidad;</p> <p>IV. a XVIII...</p> <p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública.</p> <p>Los observatorios tendrán a su cargo las tareas de analizar y difundir la evolución de los fenómenos socioeconómicos y espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos.</p> <p>El Estado y los municipios promoverán y apoyarán la creación y funcionamiento de dichos observatorios</p> <p>ARTÍCULO 54. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, deberán:</p>	<p>ARTÍCULO 85. Son de interés metropolitano:</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad <b>y la seguridad vial</b>;</p> <p>IV. a XVIII...</p> <p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, <b>así como de la movilidad y la seguridad vial.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. <b>Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de reglamentación de la</b></p>
--	---

I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;

II. a VIII...

El Estado establecerá las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Ley.

Los observatorios urbanos proporcionarán al Estado y a los municipios la información generada a través de sus estudios y análisis con el objetivo de retroalimentar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano. **(sin correlativo)**

ARTÍCULO 160. Para la accesibilidad universal, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Las políticas y programas para la movilidad será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal.

ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se

**movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado, de los 58 municipios, y de las zonas metropolitanas en su caso.**

II. a VIII...

...

...

**Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.**

ARTÍCULO 160. Para la accesibilidad universal, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Las políticas y programas para la movilidad **y la seguridad vial**, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, **debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, **observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se**



<p>deriven de esta Ley, deberán comprender cuando menos:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>...</p>	<p><b>refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</b>, y comprenderán cuando menos:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>...</p>
---	---

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se REFORMA artículo 1º, 6º en sus fracciones III, XIX, XX BIS, XXIX, XXXIII, XXXVIII, 11 fracciones VII y VIII, 19 primer párrafo y fracciones IV, XII y XIII, 30 párrafo segundo, 36 primer párrafo y fracción III, 37 primer párrafo, 38 fracción III, 44 fracción II, 46 párrafo primero y fracción I, 49, 52 primer párrafo; se ADICIONA al 11 fracción IX, al 36 fracción IV, por lo que actual IV pasa a ser V, y un último párrafo, 44 fracción III; y se DEROGA 52 en su último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para regular la **movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y regular el servicio de estacionamientos al público.**

Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán **observar** las bases generales que se establecen al efecto.

El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, **y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.**

En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad, y servicio de estacionamientos al público, aplicará **la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.**

## ARTÍCULO 6°...

I. y II...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene hasta 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas un máximo de 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, cualquiera valor inferior a los antes expresados;

IV. a XVIII...

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;

XX...

XXBIS. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXI. a XXVIII...

XXIX. Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXX. a XXXII...

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad, **el que deberá observar los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;**

XXXIV. a XXXVI...

XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XXXIX. a XLII...

XLIII. Vías públicas: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

ARTICULO 11...

I. a VI...

VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito;

**VIII. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y**

**IX. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.**

ARTICULO 19. Los vehículos **automotores** que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:

I...

II...

III...

IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes **de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;**

V. a XI...

**XII. En todos los casos de pasajeros menores a doce años, asientos traseros con sistema de retención infantil o asiento de seguridad que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;**

XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes **que cumplan con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, y**

XIV...

ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.

Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. **El Estado podrá determinar mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.**

ARTICULO 36. Para obtener licencia **o su renovación**, para conducir vehículos se requiere:

I....

II...

**III. Acreditar de manera satisfactoria, el examen de valoración integral que demuestre que se es apto para conducir un vehículo automotor de acuerdo con sus características;**

**IV. Acreditar de manera satisfactoria, el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias para para conducir un vehículo automotor de acuerdo con sus características, y**

**V. Pagar los derechos que en su caso correspondan.**

**El Estado deberá emitir lineamientos a fin de que, las personas con discapacidad que soliciten obtener o renovar licencia de conducir, puedan llevar a cabo los exámenes de valoración en formatos accesibles.**

ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, **el cual tendrá una vigencia máxima de veinte meses o la necesaria para cumplir la mayoría de edad.**

...

ARTICULO 38...

I...

II...

III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y

IV....

ARTICULO 44. ...

I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;

II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y

**III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier psicotrópico o estupefaciente. En estos casos, la retención será por un periodo no menor a seis meses.**

ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, **salvo en los casos a que se refiere la fracción III del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley.** Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

...

I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, **observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y**

II...

b) ...

c) ...

...

ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, **la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.**

ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos, **en tanto que el Estado regulará las velocidades máximas en los caminos de su jurisdicción, los que en todo momento deberán atender los límites máximos siguientes:**

a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.

b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.

c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.

d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.

e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.

**Se deroga**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMA artículo 31 inciso a) en su fracción III, 89 fracción XIV, 104 BIS, de la Ley Orgánica del Municipio Libres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

I...

I BIS...

II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, **debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;**

ARTÍCULO 89...

I. a XIII...

**XIV. Policía Preventiva, Movilidad, Seguridad Vial y Transporte;**

XV. a XVIII...

ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, **los que deberán atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

...

I...

II...

**ARTICULO TERCERO.** Se REFORMA artículo 4º en sus fracciones LVII y XCI, 85 fracción III, 53 párrafo primero, 54 fracción I, 160 párrafo segundo, 169 párrafo primero; se ADICIONA 54 último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º....

I. a LVI...

**LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;**

LVII. a XC...

**XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;**

ARTÍCULO 85...

I. y II...

III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad **y la seguridad vial;**

IV. a XVIII...

ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, **así como de la movilidad y la seguridad vial.**

...

...

ARTÍCULO 54...

**I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado, de los 58 municipios, y de las zonas metropolitanas en su caso.**

II. a VIII...

...

...

**Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.**

ARTÍCULO 160. Para la accesibilidad universal, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Las políticas y programas para la movilidad **y la seguridad vial**, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, **debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, **observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, y comprenderán cuando menos:

I. a XIII...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández**  
**Diputado Local**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta en: **DEROGAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 101 BIS Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 101 TER A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de: **ESTABLECER QUE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AUXILIEN EN LAS LABORES DE LAS Y/O LOS CONTRALORES INTERNOS DE LOS ÓRGANOS OPERADORES DESCENTRALIZADOS.** De acuerdo con la siguiente

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutoria; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora” la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad “resolutora” se identifica como:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, en el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En el ámbito de los organismos operadores descentralizados, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, por lo que es fundamental legislar para que los organismos operadores descentralizados cuenten con las unidades administrativas auxiliares de investigación y substanciación; ya que el *ARTÍCULO 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí*, señala que:

*Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

Es por ello, que nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

**CUADRO COMPARATIVO**

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ <b><u>VIGENTE</u></b>	LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ <b><u>PROPUESTA</u></b>
	<p><b>Artículo 101 Ter.</b></p> <p>La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del</p>

<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p><b>ARTÍCULO 101 BIS.</b></p> <p>Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I al IV...</p> <p><b>V.</b> No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y</p> <p><b>VI...</b></p>	<p>Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Las y/o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, serán a propuesta de la o el contralor interno de los órganos operadores descentralizados.</p> <p><b>ARTÍCULO 101 BIS.</b></p> <p>Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I al IV...</p> <p><b>V. Se deroga</b></p> <p><b>VI...</b></p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se **ADICIONA** el artículo 101 TER a la **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** para quedar como sigue:

**Artículo 101 Ter.** La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, serán a propuesta de la o el contralor interno de los órganos operadores descentralizados.

**SEGUNDO.- Se DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 101 BIS, de la LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S.**

**NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON**, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la siguiente iniciativa de acuerdo **económico que reforma el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la época reciente, garantizar el derecho humano de acceso a la información ha sido una de las más altas prioridades de los tres poderes y órdenes de gobierno en México. Para el caso del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la evolución legislativa natural y progresiva que ha tenido la materia avanzó de forma significativa, a partir del primer lustro del año 2000. Desde esa época el “Módulo de Información” fue creado como un órgano operativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya función sería garantizar el derecho humano de acceso a la información a toda persona sin distinción y sin necesidad de acreditar su interés jurídico.

Eventualmente, la “Unidad de Información” del Congreso del Estado tuvo su fundamento legal en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y así fue hasta el 30 de julio del 2018, fecha en que su natural evolución normativa la llevó a diversos cambios, siendo uno de ellos el de su denominación, cambiando a Unidad de Transparencia.

En la misma fecha de publicación de las adiciones y modificaciones a los citados reglamentos (30 de julio del 2018), se publicó un nuevo ordenamiento, llamado “Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado”, cuyo tercer párrafo de la exposición de motivos, deja claro que la razón sobre por la cual recayó en funcionario y no en diputados la integración, fue para “agilizar la entrega de información”:

*“La integración y el funcionamiento del Comité de Transparencia se regula en el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado. Además de las reglas generales que ya establece la Ley estatal de transparencia, el Comité se integrará por cinco servidores públicos, titulares de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo del propio Congreso, a efecto de agilizar la entrega de la información al petionario. La Directiva y la Junta de Coordinación Política designarán un representante que tendrá voz y voto dentro del Comité de Transparencia.”*

Así, las responsabilidades en materia de transparencia del Congreso del Estado quedan a cargo de la persona titular en turno de la Directiva quien, a través del titular de la Unidad de Transparencia, tiene la responsabilidad de dar cabal cumplimiento al marco normativo aplicable.

Para contribuir a ello, además, están conformadas una Comisión (integrada por diputados), un Comité (integrado por funcionarios) y un Consejo (integrado por ciudadanos).

Dentro del Congreso, los seis comités están reconocidos en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, cuya fracción “V” se refiere al Comité de Transparencia.

El fundamento legal de los Comités de Transparencia en los Sujetos Obligados como lo es este H. Congreso, es el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo:

*“ARTÍCULO 51. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.”*

Luego, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, indica:

*“ARTÍCULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno.”*

Sin embargo, a pesar de que el citado numeral de la Ley Orgánica ordena que los comités deberán estar integrados por diputados y diputadas, el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, indica:

*“ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por las siguientes personas:*

- I. Titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;*
- II. Titular de la Contraloría Interna;*
- III. Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos;*
- IV. Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y*
- V. Titular de la Unidad de Transparencia.*

*Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia, un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política; y un representante nombrado por la Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. En el nombramiento respectivo se establecerá la temporalidad de su representación.”*

Esta configuración que dispone el artículo 14 del mencionado Reglamento de Acceso a la Información es la que se encuentra vigente en el actuar operativo del Congreso del Estado, contraviniendo, reitero, lo que indica la Ley Orgánica en su artículo 122 e incluso el principio de jerarquía normativa.

Adicional al conflicto en la conformación de sus integrantes, también emerge el de las atribuciones de ellos, pues es de notar que el artículo 51 de la Ley de Transparencia no faculta con el voto a los invitados al Comité, mientras que el artículo 14 del Reglamento, sí lo hace. Así, resulta evidente que, de acuerdo a un análisis simple, el mismo Congreso del Estado está faltando a su propia normatividad interna.

Comparativamente, los términos de redacción de las dos reformas aquí expuestas, son los siguientes:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 122.</b> Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno.</p>	<p><b>ARTICULO 122.</b> Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno. <b>El Comité de Transparencia será el único que, a criterio de las y los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, podrá ser conformado por funcionarios y su nombramiento guardará todas las formalidades y efectos de ley.</b></p>

<b>REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por las siguientes personas:</p> <p>I.- Titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;            II. Titular de la Contraloría Interna;            III.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos;            IV.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y Titular de la Unidad de Transparencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por los siguientes funcionarios:</p> <p>I.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien lo presidirá;            II.- Titular de la Unidad de Transparencia, secretaria o secretario;            III.- Titular de la Oficialía Mayor, vocal;            IV.- Titular de la Contraloría Interna, vocal;            V.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, vocal.</p>

En síntesis, las presentes reformas a los citados ordenamientos tienen el propósito de seguir garantizando la agilidad en la entrega de la información de transparencia a la ciudadanía, pero

respetando la normatividad interna del Congreso del Estado salvaguardando y garantizando el proceder de los funcionarios que -en su caso- integren el Comité de Transparencia.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.**- Se reforma el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

(...)

#### Título Octavo

##### De la Estructura y organización del Congreso del Estado

(...)

#### Sección Tercera

##### De los Comités

(...)

**ARTICULO 122.** Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno. **El Comité de Transparencia será el único que, a criterio de las y los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, podrá ser conformado por funcionarios y su nombramiento guardará todas las formalidades y efectos de ley.**

**SEGUNDO.**- Se reforma el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí

(...)

#### CAPÍTULO IV

##### De los Órganos Responsables del Acceso a la Información

(...)

#### Sección segunda

##### Del Comité



**ARTÍCULO 14.** El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por **los siguientes funcionarios:**

- I.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien lo presidirá;
- II.- Titular de la Unidad de Transparencia, secretaria o secretario;
- III.- Titular de la Oficialía Mayor, vocal;
- IV.- Titular de la Contraloría Interna, vocal;
- V.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, vocal.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Ésta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan la totalidad de disposiciones que contravengan la presente Ley.

#### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S.**

**NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN**, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual redacción del precepto legal cuya modificación se plantea, (fracción III del artículo 61), genera en la práctica no sólo confusión, sino controversia litigiosa.

Ciertamente, en el artículo 59 de la misma ley antes mencionada, se establece que ante una controversia por cese laboral, el trabajador puede demandar la reinstalación o la indemnización, y que ésta será el equivalente a tres meses; de sueldo, así como los salarios caídos desde la fecha del cese y por un periodo máximo de doce meses, se precisa que si al término de esos doce meses no se ha cumplido con el laudo, se pagarán intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Como se observa, el tema de los salarios caídos, en el numeral 59 se encuentra además de precisado, restringido a un plazo de doce meses, como periodo máximo en su pago.

Lo anterior es así porque el tema de salarios caídos, exigió un acotamiento legal, que quedó precisamente en los términos señalados, para evitar con ellos una constante postergación de pago de salarios indeterminados, incluso asuntos heredados en administraciones previas, con detrimento de las finanzas públicas, que implicaban cargas económicas imposibles de cubrir, ante la prolongación de juicios laborales y por consecuencia lo indeterminado por ello mismo, del monto de salarios caídos. Es así que al establecerse un término de doce meses, no sólo se despejaría la incertidumbre sobre ese tópico para la autoridad, sino que los trabajadores accederán más rápidamente a su pago indemnizatorio.

Es oportuno decir que, sobre este tema en un principio se llevó a cabo la adecuación de la Ley Federal del Trabajo, con un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de esa norma laboral acorde con los parámetros nacionales y que se brinde certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia laboral y la conciliación, contribuyéndose con ello a mantener el equilibrio ante los factores de la producción, el

empleo y el empleador; despejándose desde entonces el tema de que el pago de salarios vencidos hasta un tope de doce meses, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos ni desconoce alguno de éstos de los previstos en la ley.

Fue así como en la especie que interesa, se generó la reforma al artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto actual es el siguiente:

“ARTICULO 59.- El trabajador que se considere cesado injustamente, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación en el cargo o puesto que tenía con todos sus derechos anteriores, y en las mismas condiciones en que las que se desempeñara, o la indemnización equivalente a tres meses de sueldo, y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagará al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

La falta de notificación por escrito del cese al trabajador dentro de los tres días siguientes al mismo, será causa para considerar el despido como injustificado. En caso de que el trabajador se niegue a recibirla, el representante de la institución pública, lo comunicará al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los efectos de su notificación.”

No obstante lo anterior, en la actual redacción de la fracción III del diverso artículo 61 cuya modificación, por adecuación, se plantea, en el mismo tema de salarios vencidos, no se precisa el término de doce meses, sino que se indica que es hasta que se paguen los conceptos demandados, lo que nos puede generar el hipotético supuesto consistente en que *mientras no se paguen los conceptos demandados* deben pagarse los salarios caídos por más de doce meses, es decir hasta que se paguen los conceptos demandados lo que implica una aparente contradicción con el diverso numeral ya mencionado; es por ello que tal circunstancia justifica la procedencia de esta adecuación, a efecto de que sean iguales las hipótesis normativas de los artículos 59 y 61 fracción III, en lo que corresponde a salarios vencidos, ya que dicho rubro no debe ser tratado de manera distinta en ningún caso y por ningún motivo, ese es el espíritu del legislador primigenio.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 61. I.- II.- III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda.	ARTICULO 61. I.- II.- III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios <b>caídos desde la fecha del cese y hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del que</b>

corresponda a la fecha en que se realice el pago.  
En su caso también se pagarán intereses, en términos del segundo párrafo del artículo 59.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 61. I.-; II.-; III.-** Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.  
En su caso también se pagarán intereses, en términos del segundo párrafo del artículo 59.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de mayo de 2022.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI en mi calidad de diputado de esta Soberanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, 61, 62 y 64 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí así como los diversos 15 fracción I, 39 fracción I inciso d), 130, 131 fracción I, 131 BIS, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí y los diversos 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, comparezco ante esta sexagésima tercera Legislatura para efecto de poner a su consideración la presente iniciativa que **adiciona el artículo 205 BIS** al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**Exposición de motivos**

En las instituciones del Estado, existe una clara "tendencia a garantizar los derechos del menor, *los que de ninguna manera deben depender de los actos que puedan o no realizar los padres ni tampoco del estado civil que guarden.*"<sup>1</sup> En este sentido, por lo que concierne a las normatividades locales, aún faltan muchas adecuaciones para garantizar que los Derechos del menor sean respetados y puedan acceder a ellos con eficacia y eficiencia.

La esencia de esta iniciativa radica en dar por terminadas las brechas sociohistóricas que se han generado en materia de Derechos Humanos respecto de ciertos grupos. Estas brechas ocasionadas por cuestiones económicas, políticas, religiosas, de género o de opinión, impiden que se cumpla la situación necesaria de Derechos Iguales e Inalienables.

Un claro ejemplo que en la práctica deja en estado de vulnerabilidad a familias y que es la razón de la presente iniciativa, se presenta cuando, dentro del concubinato, ante el fallecimiento del padre, antes de que pueda llevarse a cabo el registro o reconocimiento de los hijos o hijas, no se puede realizar de manera inmediata la inscripción de los particulares del padre y establecer la filiación, aun y cuando los concubinos hubiesen registrado con

<sup>1</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, *Derecho de familia y sucesiones*, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones, 2010, pp 119, disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Maria-de-Montserrat-Perez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

anterioridad a un hijo de ambos. Esto implica que el último hijo de la relación de concubinato no podrá llevar los apellidos del padre, ya que la ley solo contempla la posibilidad en caso de matrimonio. Esta situación viola los principios de Interés superior del menor; igualdad de Derechos; la no discriminación por cualquier causa; el reconocimiento de la personalidad jurídica a partir del nombre; el principio de interpretación pro-persona; entre otros, así como la determinación de que la familia es la base de la sociedad, sin importar cómo esté conformada.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se advierte la importancia de garantizar el acceso a los Derechos iguales e inalienables para fundar las bases de una sociedad:

*"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".<sup>2</sup>*

En la misma declaración, además, se reconoce el compromiso por parte de los Estados de realizar todos los actos necesarios para lograr un "...*respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales...*"<sup>3</sup>, es decir, que la brecha en Derechos Humanos sólo puede desaparecer si los Estados implementan mecanismos para hacer efectivo el acceso a Derechos Humanos en condiciones de igualdad.

La Declaración también promueve el ideal de que todos los seres humanos poseen desde el nacimiento estos Derechos *iguales e inalienables*:

*"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Esta posición ideal depende de que se elimine cualquier distinción, como lo señala el artículo segundo "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

Nuestro sistema jurídico estructura los Derechos Humanos en relación a la Personalidad Jurídica, que es definida como "la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciones",<sup>5</sup> Asimismo, el autor señala como característica, entre otras:

*"El origen y fundamento de la Personalidad Jurídica está en la Ley, pues el Estado por medio de la Ley atribuye la personalidad que, en el caso de las personas físicas es un mero reconocimiento y, en consecuencia, no queda a la mera discrecionalidad de la Autoridad Estatal".<sup>6</sup>*

En conjunto, vemos que para la igualdad de Derechos se requiere el reconocimiento de la personalidad jurídica a través del ordenamiento jurídico, pero que esto es únicamente el *reconocimiento* de una circunstancia intrínseca del ser. Es decir, el Estado tiene el deber de realizar ese reconocimiento con todas las implicaciones que conlleva, en el entendido de que la doctrina señala que la personalidad jurídica posee atributos, que son: El nombre; la capacidad jurídica; el domicilio; la nacionalidad; el patrimonio y el estado civil. En este caso, el *nombre* es el atributo que más importa para el tema sustancial expuesto, mismo que más adelante se abordará a mayor profundidad.

En cuanto a la institución de la *familia*, también dentro de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el tercer inciso del artículo décimo sexto, se declara que la familia es "...el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".<sup>7</sup> Al establecer el carácter *natural* de la familia como algo incluso anterior al Estado y la normatividad de éste, se determina que sus características, al igual que las de la personalidad jurídica, deben ser *reconocidas* por el Estado y no otorgadas. Asimismo, se establece que, tanto el Estado como la sociedad, deben *proteger* a la familia como esta base de organización humana.

Es incluso más contundente en este sentido el artículo vigésimo quinto de la Declaración que, en su segundo inciso, establece:

*"Artículo 25. 1. (...).*

<sup>5</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, 4ª ed., Porrúa, México, 1994, 129 y ss. En José Antonio Sánchez Barroso, Inicio y fin de la personalidad jurídica. Biblioteca jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>

<sup>6</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op., cit., pp. 129.

<sup>7</sup> Asamblea General de la ONU., op., cit.

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”<sup>8</sup>*

La relevancia de este artículo no radica únicamente en el planteamiento del deber de protección, sino también en la implicación que tiene cuando equipara los mismos derechos de protección entre los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio.

Resulta incontrovertible que la Declaración establece como ideal el que los Estados logren garantizar igualdad de Derechos inherentes, no sólo en texto o en goce sino en viable posibilidad de ejercicio. Asimismo, es claro que indica que el Estado debe reconocer la personalidad jurídica de los individuos, en particular, el *nombre* con todas sus implicaciones y plantea que la base de la sociedad y el Estado es la familia como ente natural que debe ser protegido, privilegiando la protección de la maternidad y la infancia, sin importar si es dentro o fuera del matrimonio.

Por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) establece en su Preámbulo los principios de *No discriminación* y *acceso efectivo* de Derechos en favor de los Niños. En el documento se reconoce como *niño* a “todo ser humano menor a dieciocho años”.<sup>9</sup> También se plantea el ideal de que a todos los niños se les reconozcan todos los Derechos y que no se permita ningún tipo de distinción que menoscabe este ideal:

*“Artículo 2 1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”<sup>10</sup>*

Es de remarcar que la Convención establece de forma clara que no se permitirá distinción en razón del nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales. Es decir, **no debe ser relevante para los derechos del niño, si sus padres están**

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html> [Accesado el 22 Marzo 2022]

<sup>10</sup> *Ibid.*



**unidos en matrimonio civil o no lo están.** Incluso se plantea en el segundo párrafo del artículo segundo el deber de los Estados de garantizar activamente esta protección, mediante cualquier medida necesaria:

*"Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para **garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.**"*<sup>11</sup>

Resulta evidente la urgencia de actualizar las legislaciones de los Estados parte, con el propósito de eliminar cualquier remanente de discriminación presente en ellas que pueda afectar de manera directa o indirecta el estado ideal de igualdad de Derechos de la niñez.

El principio que ha tomado mayor relevancia de la Convención, de los Estados firmantes, es lo relacionado con el **Principio de Interés Superior del Niño**. El artículo tercero plantea el deber de actuar con base a este principio, respecto de las instituciones públicas y privadas:

*Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño.***

Es importante destacar que el alcance de este artículo es el de un principio rector. No sólo determina su función respecto de un artículo, sino que tiene impacto en el entendimiento y análisis de los demás. Al respecto, Miguel Cillero expresa:

*"Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos".*<sup>12</sup>

En este entendido de transversalidad del principio de interés superior del Niño, debemos concatenarlo con lo que establece el artículo séptimo de la Convención, en su primer párrafo:

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano "Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". San José de Costa Rica.

*Artículo 7 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

Este artículo incide en el derecho a un *nombre* a través de su inscripción o registro de nacimiento. El Derecho al nombre tiene profundas implicaciones jurídicas que se expondrán más adelante. Es por estas implicaciones que se debe garantizar que toda la legislación esté adecuadamente actualizada a la aplicación de este Derecho en relación con el interés superior del Niño:

*2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

La importancia de la *identidad* se manifiesta en cómo reiteradamente es defendida por la Convención, y cómo existe una profunda correlación de aquella entre el Derecho al nombre y a la convivencia familiar, como lo señala el artículo octavo.

*Artículo 8 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, **el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.***

En síntesis, la Convención Sobre los Derechos del Niño reitera la importancia de la no discriminación; el acceso todos los Derechos sin importar cualquier condición particular del niño; el acceso efectivo a estos derechos, a través de legislación que esté actualizada. Además, establece la transversalidad de la protección del Principio de Interés Superior del Niño; así como el derecho al Nombre y todas sus implicaciones jurídicas, económicas, sociales, familiares y políticas.

Otro instrumento internacional relacionado directamente con la presente iniciativa, es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Toda vez que el Derecho a la identidad incide directamente en las relaciones familiares y afecta no solamente la esfera Jurídica de la persona registrada sino también a los progenitores,

conviene advertir lo que ésta Convención manifiesta respecto a la defensa de derechos de la mujer, y en este sentido, el artículo décimo sexto establece:

*1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.*

Esto implica eliminar la brecha de discriminación en cuanto a acceso a derechos de las mujeres que no han dado forma a su unión de pareja a través del matrimonio civil, pero que hacen vida en común y han procreado hijos. Esto se ratifica en el inciso d, del artículo citado:

*d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

Por esta razón, los Estados parte deben analizar sus respectivas legislaciones y reconsiderar las posturas tradicionales en torno a qué Derechos se reconocen a las parejas de hecho para sí, y respecto de los hijos que procrean en común.

Por lo que toca al panorama nacional de nuestra legislación respecto a los instrumentos internacionales previamente expuestos, basta con repasar el reconocimiento que brinda el artículo primero de nuestra Constitución a dichos instrumentos:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Conviene recordar también, que el segundo párrafo del artículo primero establece que la interpretación de los Derechos Humanos debe hacerse en el sentido que más favorezca a las personas:

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Este párrafo establece el denominado principio Pro-persona que, al igual que el principio de interés superior del Niño, también debe entenderse como transversal respecto de otros Derechos. Asimismo, en el tercer párrafo del artículo primero se reitera el compromiso y la obligación de todas las autoridades de promover el respeto por los Derechos Humanos:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Además de los principios rectores que contiene el artículo primero, el artículo cuarto Constitucional establece varios de los Derechos que convergen en la justificación de esta iniciativa. El primero de ellos es el reconocimiento de la igualdad de género, así como de la necesidad de proteger a la familia:

*"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

Igualmente, plantea en el párrafo octavo el Derecho a la identidad y establece las bases del Registro Civil como Institución:

*"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos."*

Conviene hacer hincapié en que el Estado debe garantizar las condiciones para que el registro deba darse de inmediato, ya que será la base para todos los demás Derechos, como más adelante se profundiza:

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

En este sentido, podemos resumir que la Constitución reconoce los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales antes mencionados; que establece la obligación de las Instituciones de respetar dichos Derechos; que de manera específica reconoce el Derecho a la identidad y ordena el deber del Estado de garantizar ese Derecho lo

más inmediatamente posible; que instaure el reconocimiento del principio de interés superior del Niño y, finalmente, que establece la base para los otros Derechos.

Por lo que concierne al marco normativo en San Luis Potosí relacionado a la presente iniciativa, en principio, podemos advertir que la Constitución política de nuestro estado reconoce todos los Derechos humanos consagrados tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales adoptados. Esto lo podemos confirmar en el segundo párrafo de su artículo séptimo:

*Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.*

De igual forma, nuestra Constitución dispone la obligación de las autoridades de respetar y hacer valer estos Derechos en su actuar:

*Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.*

También se establece el principio Pro-Persona, con lo cual, la interpretación del actuar de las autoridades deberá ser evaluado con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos:

*Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Al análisis planteado, conviene destacar que, así como su homóloga federal, la Constitución de nuestro estado reconoce la prohibición a la discriminación por cualquier motivo incluyendo el estado civil de la persona, como lo mandata el párrafo tercero de su artículo octavo:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil**, o cualquier otra que*

*atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Nuestra Constitución reitera que la base de la sociedad es la familia y le reconoce el Derecho a la protección de sus miembros, privilegiando a la niñez como lo asienta en el artículo décimo segundo:

*ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.*

Así, resulta importante hacer esta comparación entre el texto de la Constitución de nuestro estado y la homóloga federal toda vez que es parte de los principios que las autoridades deben respetar en su actuar y que deben ser transversales en todo el sistema jurídico.

Avanzando en el marco normativo, es ineludible abordar el Código Civil del Estado de San Luis Potosí, cuya complejidad de análisis jurídico radica en que, al regular lo relativo al Derecho civil, no encontramos a los fenómenos naturales más yuxtapuestos posibles como son la vida y la muerte de las personas.

Desde su origen, el Derecho civil ha tenido complicaciones que han llevado a re-pensar la realidad jurídica de las sociedades y en los últimos años hemos visto importantes discusiones, como es el caso de determinar a partir de qué momento inicia la vida y, por ende, la protección de los Derechos de la personalidad, respecto a lo cual el Código Civil del Estado en su artículo primero, establece:

*ART. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.*

Este artículo entraña un profundo análisis que tiene sus efectos en temas diversos, pero una parte es la que nos compete para esta iniciativa: **la protección ante la ley de la personalidad jurídica y que además esta no se otorga, sino que simplemente se reconoce.** Además, el Código dispone Derechos relacionados de manera directa y obligatoria a la Personalidad cuyas características, de acuerdo al artículo décimo octavo, son:

**Esenciales**, en cuanto garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

**Personalísimos**, en cuanto a que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

**Originarios**, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatus jurídico que después pueda corresponder a la misma;

**Innatos**, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

**Sin contenido patrimonial**, en cuanto que no son sujetos de valorización pecuniaria;

**Absolutos**, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

**Inalienables**, porque no pueden ser objeto de enajenación;

**Intransferibles**, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;

**Imprescriptibles**, porque no se pierden por el transcurso del tiempo;

**Irrenunciables**, porque ni siquiera la voluntad basta para privar su eficacia.

Estas características son de vital importancia, ya que deben ser transversales a todos los artículos que las diversas legislaciones contemplen en materia de Personalidad jurídica de personas físicas. En particular, lo que nos atañe es el *nombre* que, como uno de los elementos de la Personalidad jurídica, se le deben atribuir las siguientes características:

- A. Desde el punto de vista de la característica "**Esenciales**", se debe entender que el nombre (Derecho a la identidad) es la base para otros Derechos, porque se requiere el registro para poder acceder totalmente al sistema de salud, al sistema de educación o al de seguridad social, etc. En este sentido, si no se tiene acceso adecuado a que se reconozca la identidad de la persona a través del nombre completo (nombre y apellidos de los padres) se estaría impidiendo, entorpeciendo o limitando el acceso efectivo a los demás Derechos.
- B. Al conjuntar las características de "**Originarios**" e "**Innatos**", llegamos a un punto crucial, que consiste en establecer que el Estado solo está *reconociendo* elementos que son parte intrínseca del individuo, como es la **filiación**. En este sentido, se define a la filiación como: *la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho*.<sup>13</sup> Al respecto Pérez Contreras señala que existen en la doctrina tradicional tres tipos de filiación: legítima o matrimonial, natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.<sup>14</sup> De las cuales explica:

<sup>13</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, Derecho de familia y sucesiones, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones, 2010, pp 119, disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Maria-de-Montserrat-Perez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

<sup>14</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120.

a) *Filiación legítima* es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.<sup>15</sup> b) *Filiación natural* era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente.<sup>16</sup> La autora señala, respecto del segundo tipo que: *"tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos"*,<sup>17</sup> es decir, **que permitir la distinción entre hijos de padres casados e hijos de padres en concubinato, implica una reducción de Derechos de los segundos, respecto de los primeros, lo cual es violatorio de los Derechos Humanos que hemos venido analizando (Igualdad, Personalidad Jurídica, Identidad, etc.) y a varios principios como Interés Superior del Menor e Interpretación Pro-Persona.** Finalmente, c) *Filiación legitimada* es la que se explica en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio lograran obtener el estado de hijo legítimo.<sup>18</sup>

Con lo expuesto al momento, es evidente que el Código Civil plantea el Derecho a la Identidad desde la Personalidad jurídica y en particular el *Nombre*, y dispone las características que deben estar presentes en las legislaciones en torno a la Personalidad jurídica y de las cuales nos interesan ante todo las características de *esenciales, originarios e inherentes*. Adicionalmente, determinamos que la Doctrina citada hace énfasis en la importancia de modificar la legislación en materia de filiación para no seguir perpetuando la discriminación debido al estado civil de los padres de la persona a la que se le reconoce el *Nombre*.

<sup>15</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120.

<sup>16</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120

<sup>17</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 120

<sup>18</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, Op Cit, p 121



En torno a otro ordenamiento local, el Código Familiar Estado de San Luis Potosí, es tan indispensable como obvio exponer lo relativo a esta iniciativa por ser su objeto legislativo directo.

La evolución del Derecho Familiar, desde su desincorporación e independencia del Derecho Civil, se debe a la particularidad de sus principios jurídicos. En este sentido, el artículo segundo del Código Familiar establece:

*ARTICULO 2°. Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor.*

El Código Familiar del Estado establece la importancia de la *no discriminación* y de equiparar los derechos de los menores, tanto nacidos de matrimonio, como de concubinato. Asimismo, establece la obligación del Estado de reconocer y proporcionar protección a ambas figuras y a la familia misma, con todos sus integrantes:

*ARTICULO 3°. El Estado promoverá la integración de la familia, a través del matrimonio y del concubinato, reconociéndolos como instituciones fundamentales del derecho familiar, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos los integrantes de la familia, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones.*

Uno de los puntos trascendentales de este Código, es lo referente al concubinato, sobre cual, el artículo décimo dispone que es:

*"...la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia."*

En este sentido, se establece que desde el nacimiento del primer hijo o hija se considera la existencia del concubinato, pero más importante aún para este análisis, es lo que se plasma en el artículo 107:

*ARTICULO 107. Se presumen hijas o hijos de las o los concubinos, los que nazcan dentro de los plazos a que se refiere el artículo 169 de este Código.*

Esta presunción proporciona una de las bases requeridas para esta iniciativa, ya que contempla la posibilidad de *presunción de filiación* de hijos o hijas nacidos de concubinato, lo cual, es importante destacar, que también se debe al reconocimiento de Derechos de los menores que debe estar presente sin importar la situación jurídica de la unión de los padres. Siguiendo con esta clara y contundente línea de equiparación de Derechos, de manera literal se establece en el artículo 108 del mismo Código Familiar:

*ARTICULO 108. Las hijas o hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.*

En conclusión, en este apartado de análisis se establece que el Código Familiar se funda en los principios de *equidad e interés superior del menor*, entre otros. Lo que reitera la importancia de que el análisis legislativo y aplicativo sea en este sentido. De igual forma, se determina la obligación de la no discriminación de los hijos e hijas nacidos de concubinato y que estos poseen los mismos derechos que los hijos nacidos de padres unidos en matrimonio civil. También se determina la presunción de hijas e hijos nacidos en concubinato, lo que implica que sí es jurídicamente posible determinar esa presunción para el caso que nos ocupa en esta iniciativa.

Abundando en la intención del legislador para evitar la discriminación de los hijos e hijas, el artículo 203 –y subsecuentes– del Código Familiar también establece las bases para el reconocimiento:

*ARTICULO 203. Las hijas y los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.*

Posteriormente dispone las formas en que se puede realizar el reconocimiento, ya sea voluntario o judicial:

*ARTICULO 204. La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.*

*ARTICULO 205. El reconocimiento voluntario de una hija o hijo es irrevocable, y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:*

- I. En la partida de nacimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;*
- II. En el acta de reconocimiento ante la o el Oficial del Registro Civil;*
- III. En escritura pública;*

*IV. Por testamento, en todas sus formas, y*

*V. Por confesión judicial directa y expresa.*

La actual redacción de estos artículos expresa dos supuestos: el primero es *voluntario*, que implica la comparecencia del padre para realizar el trámite; y el segundo es *obligatorio*, por sentencia judicial.

Como es evidente, el objetivo de esta iniciativa es que en la *praxis* se pueda posibilitar justamente el registro del nacimiento, si resulta que, **por fallecimiento, ausencia o desaparición**, le será imposible al padre acudir a registrar o reconocer.

Finalmente, por lo que respecta a la Ley del Registro Público del Estado de San Luis Potosí, es importante considerar que ésta es de carácter meramente *aplicativo*, lo que implica que no profundiza en el tema de los principios, sin embargo, como se ha mencionado, también debe respetarlos mediante la aplicación de las leyes sustantivas. Una de sus numerales, el 69, dispone:

*ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.*

Esa clara e ineludible obligación para los padres, que es la de reconocer a las y los hijos, debe entenderse en razón al Derecho de los menores a ser reconocidos y a tener filiación e identidad. Asimismo, se desprende del principio de *no discriminación* por razón del tipo de unión (matrimonio civil o concubinato) de los padres. Esto se ve reforzado en la última parte del artículo que dice:

*"Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, o adulterino."*

La Ley del Registro Civil del Estado, además de contemplar la figura del registro de nacimiento, también contempla la del *reconocimiento*. Esta figura se genera cuando, al no estar casados los padres, uno de ellos determina su filiación con la persona registrada, ya sea en el momento del registro original o posteriormente en acta independiente.

*ARTÍCULO 80. Si el padre o la madre de un niño sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los*

*generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.*

Actualmente, la citada Ley reconoce diversas formas de reconocimiento y las expresa en el artículo 81:

*ARTÍCULO 81. El Oficial que levante un acta de reconocimiento realizado por medio de testimonio escritura pública, testamento o confesión judicial expresa, anotará en el acta misma del reconocimiento cual de los medios enumerados fue utilizado para éste y asentará en un extracto la parte relativa del reconocimiento que esté dentro del documento de que se trate; también señalará el número del acta en que consta el registro de nacimiento del reconocido, la fecha de su asentamiento y la especificación de la oficialía en cuyo libro fue levantada.*

Sin embargo, no existe un mecanismo administrativo para acceder al registro en caso de fallecimiento del padre antes del registro si no estaba unido en matrimonio civil con la madre, circunstancia que deja en imposibilidad de acceder al derecho del hijo o hija a ser registrado y viola el principio de no discriminación entre hijos de matrimonio y de concubinato.

Es justamente aquí, donde se propone la adición de un artículo "Bis" que contengan disposiciones tendientes a garantizar y regular tanto las condiciones como los mecanismos para realizar el registro o reconocimiento de hijas o hijos nacidos en concubinato, en caso de fallecimiento, desaparición o declaración de ausencia del padre antes de poder acudir a registrar o reconocer.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se adiciona el artículo 205 BIS del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar en los términos que a continuación se expresan:

#### **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

#### Capítulo IV

##### Del reconocimiento de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio

ARTÍCULO 205 BIS. Si el padre de quien se pretende registrar o reconocer, fallece antes de que pueda acudir a realizar dicho acto jurídico de registro o reconocimiento, y no hubiese estado casado con la madre de quien se pretende registrar o reconocer, se podrá realizar el registro colocando los generales del padre, así como el nombre de los abuelos paternos. Solo procederá esta forma de registro o reconocimiento cuando se reúnan las siguientes tres condiciones:

- a) Hubiese existido una relación de concubinato entre la madre y el padre de quien se pretende registrar o reconocer y haya subsistido hasta la muerte del padre.
- b) Se tenga al menos el registro previo de un hijo o hija de la pareja en concubinato habiendo sido registrado o reconocido por ambos padres.
- c) El registro cuente con la presunción legal que establece el artículo 169 del Código Familiar del Estado.

Las disposiciones contenidas en este artículo aplicarán igualmente para el caso de los supuestos contemplados en el Título Undécimo del Código Civil, de acuerdo con sus respectivas formalidades.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

...

Atentamente

  
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

Mayo del 2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de abril de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA y DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **DIP. RENE OYARVIDE IBARRA, DIP. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA Y DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAN los artículos 202 en su párrafo segundo, y 204 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,** con el objeto de aumentar las penas en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección al desarrollo familiar, además de que establece que el Estado velara el interés superior de la niñez, garantizando sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Se define a la familia como el grupo de personas que poseen un grado de parentesco y conviven como tal, según la sociología, el término familia se refiere a la unidad social mínima constituida por el padre, la madre y los hijos, y según el Derecho, la familia es un grupo de personas relacionado por el grado de parentesco.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que describe a la familia como "la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas" resaltando que debe prevalecer la armonía, confianza, seguridad, respeto, afectos, protección y el apoyo necesario ante la resolución de problemas.

En este sentido, y con el fin de salvaguardar los derechos de la niña o niño, así como el de los cónyuges, concubina o concubino, las personas adultas mayores, personas incapaces o enfermas se deben garantizar las obligaciones que tienen los padres, madres, tutores, hijas o hijos a fin de establecer como prioritarios sus derechos a los alimentos, siendo este un tema de vital importancia al interior de la familia.

De conformidad con el artículo 150 del Código Familiar del Estado, son derechos alimentarios, los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los

gastos del embarazo y parto, la educación y respecto de personas que se encuentren con algún grado de discapacidad, la rehabilitación.

De igual manera en el Código antes mencionado se especifica que la obligación alimentaria recae en la madre y el padre a sus hijas o hijos; a falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de las o los ascendientes o descendientes, la obligación recae en las hermanas o los hermanos de padre y madre o faltando los parientes antes mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En la actualidad, y en nuestro código penal, en los artículos 202 al 204 BIS, se contempla el delito de Incumplimiento a las Obligaciones de Asistencia Familiar, mismo en el cual contempla los casos y las sanciones a las que serán acreedoras las personas que abandonen e incumplan con sus obligaciones alimentarias.

En el Código Penal Federal, podemos observar que las sanciones por abandono de personas o de quien se eluda del cumplimiento de las obligaciones alimentarias resultan más elevadas que nuestro código en comento.

Es por lo anterior y tomando en cuenta que, se debe de garantizar un mejor cumplimiento a las obligaciones de proporcionar alimento y se deben hacer valer los derechos de todas las personas, niños, niñas y adolescentes, así como procurar que se cumpla con el interés superior de la niñez es que se propone el aumento de las sanciones a quienes incumplan con las obligaciones de asistencia familiar.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 202.</b> Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a <del>tres</del> años de prisión; sanción</p>	<p><b>ARTÍCULO 202. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a <b>cinco</b> años de prisión; sanción</p>

<p>pecuniaria de <del>sesenta a trescientos</del> días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 204.</b> También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.</p> <p>En este caso la pena será de uno a <del>tres</del> años de prisión y sanción pecuniaria de cien a <del>trescientos</del> días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>pecuniaria de <b>ciento ochenta a trescientos sesenta</b> días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 204.</b> También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma <b>o a una persona enferma</b>, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.</p> <p>En este caso la pena será de uno a <b>cuatro</b> años de prisión y sanción pecuniaria de cien a <b>cuatrocientos</b> días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO:** Se REFORMAN los artículos 202 en su párrafo segundo, 203 párrafo primero y 204 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 202. ...

##### I. a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a **cinco** años de prisión; sanción pecuniaria de **ciento ochenta a trescientos sesenta** días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

**ARTÍCULO 204.** También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma **o a una persona enferma**, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.

En este caso la pena será de uno a **cuatro** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a **cuatrocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

### TRANSITORIOS



**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

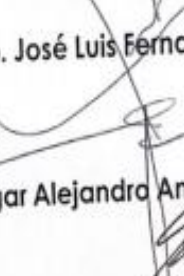
**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

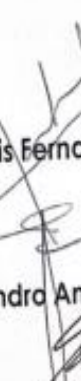
ATENTAMENTE

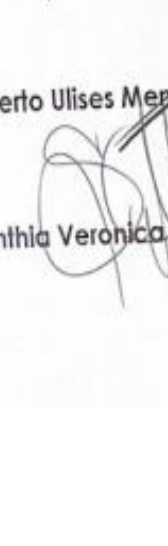
  
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.

  
Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

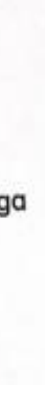
  
Dip. Dolores Eliza García Román.


  
Dip. Roberto Ulises Mendoza Padron.


  
Dip. Cinthia Veronica Segovia Colunga

  
Dip. José Luis Fernandez Martinez.

  
Dip. Edgar Alejandro Angya Escobedo.

  
Dip. Eloy Franklin Sarabia.

  
Dip. René Oyarvide Ibarra.

  
Dip. Salvador Isaias Rodriguez.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de abril de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA y DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **DIP. RENE OYARVIDE IBARRA, DIP. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA Y DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Acuerdo Económico que propone la Creación de la Comisión Especial de atención y seguimiento a los feminicidios en el Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El feminicidio es la muerte violenta de las mujeres por razones de género, y aunque este delito ya se encuentra tipificado dentro del código penal y se han aumentado las penas, este, ha ido en aumento al pasar del tiempo.

La violencia contra las mujeres tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

En San Luis Potosí, el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 135 del Código Penal del Estado, que refiere que comete este delito quien priva de la vida a una mujer por razones de género y hace mención a las razones de género referidas.

Según datos arrojados por la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEEAV) y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se identificaron 171 muertes violentas de 2011 al 15 de noviembre de 2015, concentradas en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Ciudad Valles, Tamuín y Tamazunchale, por los que solicito la Declaración de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

San Luis Potosí se encuentra en la décima posición a nivel nacional en feminicidios, según el semáforo delictivo; en enero de 2021, se inició con 76 reportes, febrero con 74, marzo 96, abril 79, mayo 98, junio 81, julio 65, agosto 105 y septiembre con 62, con los meses de agosto como el más alto y septiembre como el reportado con menos muertes violentas de mujeres.

Por lo que se puede observar que es notoria la tendencia en el crecimiento de la violencia contra las mujeres en la entidad, pudiendo ser un principal factor que el uso de esta violencia como recurso de control y dominio masculinos, este estrechamente ligado a la lucha por el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos.

Por ello, es que se propone la creación de una comisión especial para la atención y seguimiento de los feminicidios dentro del Estado de San Luis Potosí, la cual, trabajara en la aplicación de las normas que garantizan los derechos humanos en lo que respecta a todo tipo de actos o violencia contra las mujeres siendo estos, los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros; así como promover una política incluyente con perspectiva de género adoptando medidas y estrategias que hagan cumplir con la legislación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO:** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí **crea la Comisión Especial para atención y seguimiento respecto de los feminicidios en el Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La **Comisión Especial para atención y seguimiento respecto de los feminicidios en el Estado de San Luis Potosí** se integrará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, debiendo iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado un informe anual de sus actividades.

**TERCERO.** Su objeto general será la formación en investigación con perspectiva de género y en la aplicación de los protocolos necesarios para investigar feminicidios, la interacción con diferentes sectores y autoridades para diseñar métodos y estrategias que garanticen los derechos humanos de las mujeres y establecer metodologías de investigación para la acreditación en la tipificación del tipo penal.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales y humanos, que requiera para cumplir con su objeto.

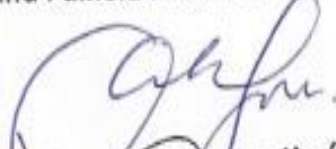
### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.


**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


ATENTAMENTE

  
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.

  
Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

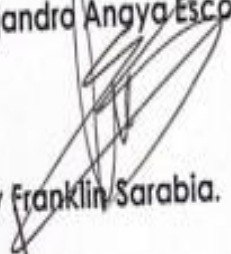
  
Dip. Dolores Eliza García Román.

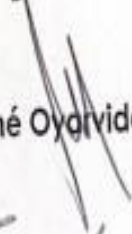
  
Dip. Roberto Ulises Mendoza Padron.

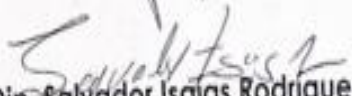
  
Dip. Cinthia Veronica Segovia Colunga

  
Dip. José Luis Fernández Martínez.

  
Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo.

  
Dip. Eloy Franklin Sarabia.

  
Dip. René Oyarvide Ibarra.

  
Dip. Salvador Isaias Rodríguez.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que ADICIONA la fracción XXII al artículo 98 y el artículo 118 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, MODIFICA el orden de las fracciones para insertar la propuesta y respetar el orden alfabético de las mismas y DEROGA la fracción VI del artículo 103 y la fracciones VI y XIII del artículo 108 de la misma Ley**, lo cual realizo bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los jóvenes representan una oportunidad para el desarrollo de cualquier sociedad, la energía, empuje, mente abierta y un sinnúmero de características propias de esta población representan las nuevas fuerzas sociales y económicas capaces de construir una cosmovisión distinta, más humana, sensible a las necesidades sociales y centrada en valores más funcionales, con grandes posibilidades de hacer de este mundo un lugar mejor.

Para que sea posible este aparente sueño es necesario que este grupo cuente con los elementos necesarios para tal fin que parten de un desarrollo integral emanado de las instituciones como la familia, la escuela y el Estado, éste último, garante de sus más preciados derechos como miembros de una sociedad.

En esta etapa de la vida surgen los deseos de cambiar al mundo, de progresar, de ver más allá, de mejorar. Sin embargo, también existen limitaciones, carencias, obstáculos y aunque a esta edad todo parece posible, si se carece de las herramientas necesarias, si no existe la protección y el aliento de las instituciones, todos los esfuerzos de crecimiento no serán suficientes.

En nuestro país existen cerca de 39 millones de jóvenes, innumerables visiones, nuevas formas de percibir, pensar y actuar. Cada uno de ellos con necesidades y metas distintas representan un pilar en la construcción de un nuevo entorno.

Debido a la importancia que la juventud representa para cualquier país es que se han generado a través del tiempo marcos jurídicos que protegen sus derechos.

En este sentido, según el artículo 2 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años. Estos límites de edad no sustituyen los establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales.

Esta población, como se mencionó con anterioridad está protegida por la Constitución y demás Leyes que emanan de la misma. En el caso del Estado de San Luis Potosí, la Ley estatal de la Persona Joven menciona claramente los derechos de la juventud entre los que se encuentran: igualdad y no discriminación, integridad personal, libertad, participación política

y social, acceso a la justicia, identidad, educación, salud, trabajo, recreación y el tiempo libre, educación física y al deporte, desarrollo, la paz y una vida libre de violencia, ambiente sano y equilibrado. Estas libertades deben ser garantizados por el estado y sus diversas dependencias.

Para efectos de esta iniciativa se abordará someramente el derecho que los jóvenes tienen a la educación física y el deporte, siendo este último una actividad física organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias según el artículo 5º fracción VII de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

En este mismo sentido, según el párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Hacer deporte impacta de forma positiva en el desarrollo integral de la juventud, sus efectos se reflejan en su desarrollo sociocultural, la preservación de su salud física y emocional, la prevención de enfermedades y el cuidado del cuerpo, etc. Otra de sus vertientes positivas es que representa un factor preventivo en la comisión de delitos.

La temática de juventud se vincula a todo lo relacionado con esta población, sus derechos, necesidades y grandes posibilidades, por otra parte, el deporte por sí mismo y a todas las edades es de suma importancia por las bondades antes expuestas, además de la adquisición de importantes valores como la responsabilidad, el compromiso, la disciplina, la cooperación, etc.

En el actual escenario político, económico y social, el abordaje de la juventud comprende grandes retos por el significado que ésta representa para cualquier sociedad, por ello requiere una amplia atención por parte de aquellos que tenemos la función de velar por sus derechos y por su desarrollo fuera de las instituciones que tradicionalmente se ocupan, el hogar y la escuela.

Como funcionarios públicos asumimos un encargo colectivo, es nuestra responsabilidad atender los asuntos públicos de manera puntual, ordenada y efectiva, es por ello que es necesario darle una merecida atención a esta población que representan el presente y el futuro de nuestro estado.

De esta manera, y debido a la importancia que tiene el abordaje específico de temáticas referentes a los jóvenes y a la práctica del deporte, el objetivo de la presente iniciativa es la creación de una nueva comisión, que otorgue una debida atención a los diversos asuntos que emanen de estas dos vertientes, pues actualmente sólo en las comisiones de Derechos Humanos, Igualdad y Género y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se mencionan en pocas de sus fracciones las limitadas funciones referentes a estos temas.

La función de las comisiones legislativas es estudiar los asuntos que, de acuerdo con su materia, les son turnados. Estos grupos preparan en detalle los dictámenes para su exposición en el pleno y su resolución. Este trabajo conlleva un esfuerzo para cada una de las comisiones porque implica un trabajo exhaustivo de análisis de los temas que les corresponden. Existen

comisiones que abarcan dos o más áreas con sus respectivas limitaciones, pues, aunque todas son importantes, siempre existirán unas más amplias que otras

Es necesario la creación de una nueva comisión, "Juventud y Deporte" que pueda generar cambios que beneficien a los jóvenes potosinos en todos los ámbitos de su desarrollo, con la participación de conjunta de la sociedad, expertos en la materia, organizaciones afines y los mismos jóvenes. Su viabilidad está respaldada por Artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación, en la primera reforma se agregará la nueva Comisión denominada "Juventud y Deporte" en la fracción XIV del artículo 98 y se recorrerán los numerales de las fracciones con el fin de respetar el orden alfabético. Por otra parte será derogada la fracción VI del artículo 103 y las fracciones VI y XIII del Artículo 108 a razón de que estas fracciones hacen alusión a las áreas de Juventud y Deporte. Se adiciona el artículo 118 Bis con sus respectivas fracciones, dedicado a las funciones de la nueva Comisión "Juventud y Deporte" y las fracciones derogadas serán agregadas a este nuevo artículo 118 Bis.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí</p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p> <p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2017)</p> <p>V.- Derechos Humanos, Igualdad y Género;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI.- Gobernación;</p> <p>XII.- Hacienda del Estado;</p> <p>XIII.- Justicia;</p> <p>XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XV.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVI.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XVII.- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p> <p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2017)</p> <p>V.- Derechos Humanos, Igualdad y Género;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI.- Gobernación;</p> <p>XII.- Hacienda del Estado;</p> <p>XIII.- Justicia;</p> <p><b>XIV.- Juventud y Deporte;</b></p> <p>XV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVI.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVII.- Salud y Asistencia Social;</p>

<p>(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XIX.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXI.-Vigilancia.</p>	<p>XVIII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>XIX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XX.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XXI.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXII.-Vigilancia.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2017)</p> <p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.-</p> <p>IV.-</p> <p>V.-</p> <p>VI. La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud</p> <p>VII.-</p> <p>VIII.-</p> <p>IX.-</p> <p>X.-</p> <p>XI.-</p> <p>XII.-</p> <p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.-</p> <p>IV.-</p> <p>V.-</p> <p>VI.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;</p> <p>VII.-</p> <p>VIII.-</p> <p>IX.-</p> <p>X.-</p> <p>XI.-</p> <p>XII.-</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2017)</p> <p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.-</p> <p>IV.-</p> <p>V.-</p> <p><b>VI. DEROGADA</b></p> <p>VII.-</p> <p>VIII.-</p> <p>IX.-</p> <p>X.-</p> <p>XI.-</p> <p>XII.-</p> <p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.-</p> <p>IV.-</p> <p>V.-</p> <p><b>VI. DEROGADA</b></p> <p>VII.-</p> <p>VIII.-</p> <p>IX.-</p> <p>X.-</p> <p>XI.-</p> <p>XII.-</p> <p><b>XIII. DEROGADA</b></p> <p>XIV.-</p>



<p>XIII. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente, en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Para la selección de las personas que participen en el parlamento juvenil, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de jóvenes integrantes de pueblos originarios, así como de personas jóvenes con discapacidad.</p> <p>Una vez concluido el parlamento juvenil, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado;</p> <p>XIV.- XV.- XVI.- XVII.-</p>	<p>XV.- XVI.- XVII.-</p>
<p>Artículo 18 Bis</p> <p>No hay correlativo</p>	<p><b>Artículo 118 Bis</b> <b>Compete a la Comisión de Juventud y Deportes:</b></p> <p><b>I.- La Legislación en materia de protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo integral de la juventud, así como a la regulación de sus derechos;</b></p> <p><b>II.- La legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;</b></p> <p><b>III.- El enlace y la coordinación de acciones con el INPOJUVE e INPODE y demás organizaciones para brindar atención a esta población;</b></p> <p><b>IV.- Las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</b></p> <p><b>V.- Asuntos referentes a la promoción, fomento y difusión del deporte;</b></p>

	<p><b>VI.- Gestión y apoyo para impulsar a los deportistas y atletas de alto rendimiento;</b></p> <p><b>VII.- Emitir convocatoria y organizar el parlamento de las y los jóvenes del estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>Para la selección de las personas que participen en el parlamento juvenil, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de jóvenes integrantes de pueblos originarios, así como de personas jóvenes con discapacidad.</b></p> <p><b>Una vez concluido el parlamento juvenil, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado; y</b></p> <p><b>VIII.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** - Se ADICIONA la fracción XIV al artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y se recorren los numerales de las fracciones con el fin de respetar el orden alfabético para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 98.** Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

- I.- Agua;
- II.- Asuntos Indígenas;
- III.- Asuntos Migratorios;
- IV.- Comunicaciones y Transportes;
- (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2017)
- V.- Derechos Humanos, Igualdad y Género;

- VI.- Desarrollo Económico;
- VII.- Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX.- Ecología y Medio Ambiente;
- X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI.- Gobernación;
- XII.- Hacienda del Estado;
- XIII.- Justicia;
- XIV.- Juventud y Deporte;**
- XV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVI.- Puntos Constitucionales;
- XVII.- Salud y Asistencia Social;
- XVIII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;  
(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)
- XIX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XX.- Trabajo y Previsión Social;
- XXI.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXII.-Vigilancia.

**SEGUNDO.** - Se DEROGAN la fracción VI del artículo 103 y las fracciones VI y XIII del Artículo 108 como se muestra a continuación:

**ARTICULO 103.** A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

**VI. DEROGADA**

- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-
- XI.-
- XII.-

**ARTICULO 108.** Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2011)

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

**VI.- DEROGADA**

- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-

XI.-

XII.-

**XIII.- DEROGADA**

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

**TERCERO.** - Se ADICIONA Artículo 118 Bis con sus respectivas fracciones como se advierte:

#### **Artículo 118 Bis**

I.- La Legislación en materia de protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo integral de la juventud, así como a la regulación de sus derechos;

II.- La legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;

III.- El enlace y la coordinación de acciones con el INPOJUVE e INPODE y demás organizaciones para brindar atención a esta población;

IV.- Las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

V.- Asuntos referentes a la promoción, fomento y difusión del deporte;

VI.- Gestión y apoyo para impulsar a los deportistas y atletas de alto rendimiento;

VII.- Emitir convocatoria y organizar el parlamento de las y los jóvenes del estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para la selección de las personas que participen en el parlamento juvenil, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de jóvenes integrantes de pueblos originarios, así como de personas jóvenes con discapacidad.

Una vez concluido el parlamento juvenil, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado; y

VIII.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 6 de Mayo del del 2022

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

A 6 días de mayo de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR fracción XX al artículo 2º de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí** La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Incluir la “creación del empleo formal” como un objetivo primigenio de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al artículo 25 de la Constitución, el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional, y de esa noción se desprende lo relativo al desarrollo económico:

*Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio*

La importancia de ese principio de la Carta Magna es tal, que el crecimiento económico se concibe también como una base para el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos y los colectivos.

Dentro del marco legal federal, el deber del Estado en materia de economía, se regula por medio de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, cuyo objetivo es, en términos de su artículo 1º:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico que impulse el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.*

El correlato de esos objetivos en las leyes de nuestro estado, se encuentra en la Ley local para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; con el cometido de estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Ahora bien, en el contexto del desarrollo económico del país, es necesario reflexionar sobre uno de los principales desafíos de México, que es la informalidad de las actividades productivas, la misma que se puede definir como:

*“La población ocupada informal, que comprende a los ocupados que son laboralmente vulnerables por la naturaleza de la unidad económica para la que trabajan, como aquellos cuyo vínculo o dependencia laboral no es reconocido por su fuente de trabajo”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/iooe/iooe2021\\_01.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/iooe/iooe2021_01.pdf)

El concepto de informalidad: *“data de 1971, los registros estadísticos del INEGI y de diferentes autores (...) de esta se remontan apenas a la década de los 80, en la modalidad de sector informal. Antes de esta fecha no existían estadísticas oficiales sobre la informalidad en México. No obstante, es en el 2005 que en el país se adopta de manera oficial el concepto de sector informal con fines estadísticos.”*<sup>2</sup>

De acuerdo al INEGI, la tasa de informalidad laboral se ubicó en un porcentaje de 55.8% de la población económicamente autónoma en el 2020, con un total de 29.5 millones de personas.<sup>3</sup>

Existen varios efectos negativos de esta práctica como, por ejemplo, se afecta el ejercicio de los derechos laborales para los trabajadores, exponiéndolos a largas jornadas laborales, sueldos bajos, o condiciones de seguridad insuficientes.

Desde el punto de vista gubernamental, se evade la recaudación, violentando el principio de equidad fiscal, y privando al gobierno de recursos que pueden ser usados para diversos fines públicos; incluyendo programas sociales que a su vez favorecerían a esos mismos trabajadores.

El estado de San Luis Potosí, no es la excepción en la tendencia nacional de informalidad laboral, ya que, del total de la población económicamente activa, que es de 1 282 326 personas, se presenta un porcentaje de 56.2 %, superando a la media nacional, con los problemas señalados de derechos laborales, y déficit recaudatorio.

La Legislación general no es indiferente a los impactos sociales y económicos de este problema, la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, en dos fracciones del artículo 3º, que enlista los objetivos de la Norma:

*I. Implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; potenciar la inversión; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así*

---

<sup>2</sup> <https://rde.inegi.org.mx/index.php/2021/04/08/la-informalidad-laboral-en-las-entidades-de-mexico-en-el-siglo-xxi-possibles-factores-explicativos/>

<sup>3</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/iooe/iooe2021\\_01.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/iooe/iooe2021_01.pdf)

*como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal;*  
*V. Impulsar la creación de empleos formales y de un mayor flujo de capital y financiamiento a proyectos y actividades con potencial de elevado crecimiento productivo;*

Sin embargo la ley que regula el desarrollo económico en nuestro estado, no contiene ninguna porción normativa en ese sentido; en virtud de lo anterior, se propone adicionar una disposición para incluir en la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable del Estado de San Luis Potosí, el objetivo particular de impulsar la creación del empleo formal en el estado.

Se busca adicionar un principio a la Ley que enuncie un objetivo particular, de la misma forma en la que está contenido en la Ley Federal, con la finalidad de originar acciones sustantivas, en su cumplimiento; por lo que, el mismo cuerpo legal puede ampliarse en un futuro para incluir las medidas necesarias con la finalidad de cristalizar el principio contenido en la Ley Federal, y tomar acciones encaminadas a la justicia laboral.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA fracción XX al artículo 2º de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 2º. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:

I. a XIX. ... ;

**XX. Impulsar la creación del empleo formal en el estado.**



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

# Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Lic. René Oyarvide Ibarra, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 142 BIS en sus párrafos, primero, y cuarto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **6661**, la iniciativa citada a la Comisión de Justicia.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que el proponente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Asamblea General de la ONU adoptó hoy la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.*

*Los Estados miembros de la Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.*

*La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.*

*La nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.*

*Los 17 Objetivos de la Agenda se elaboraron en más de dos años de consultas públicas, interacción con la sociedad civil y negociaciones entre los países.*

*La Agenda implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica, y cada uno fijará sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dispone el texto aprobado por la Asamblea General.*

*La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.*

*Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.*

*A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses.*

Los efectos de la pandemia de la COVID-19 podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. El brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes para las mujeres y niñas a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Las mujeres desempeñan un papel desproporcionado en la respuesta al virus, incluso como trabajadoras sanitarias en primera línea y como cuidadoras en el hogar. El trabajo de cuidados no remunerado de las mujeres ha aumentado de manera significativa como consecuencia del cierre de las escuelas y el aumento de las necesidades de los ancianos. Las mujeres también se ven más afectadas por los efectos económicos de la COVID-19, ya que trabajan, de manera desproporcionada, en mercados laborales inseguros. Cerca del 60 % de las mujeres trabaja en la economía informal, lo que las expone aún más a caer en la pobreza.

La pandemia también ha conducido a un fuerte aumento de la violencia contra las mujeres y las niñas. Con las medidas de confinamiento en vigor, muchas mujeres se encuentran atrapadas en casa con sus abusadores, con dificultades para acceder a servicios que están padeciendo recortes y restricciones. Los nuevos datos muestran que, desde el brote de la pandemia, la violencia contra las mujeres y las niñas (y, especialmente, la violencia doméstica) se ha intensificado.

«Los escasos avances en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres conseguidos a lo largo de las décadas están en peligro de retroceso como consecuencia de la pandemia de la COVID-19», manifestó el Secretario General de las Naciones Unidas en abril de 2020, instando a los gobiernos a que pongan a las mujeres y las niñas en el centro de sus esfuerzos para la recuperación.

Las mujeres no solo son las más afectadas por esta pandemia, sino que también son la columna vertebral de la recuperación en las comunidades.

Poner a las mujeres y las niñas en el centro de las economías dará lugar, fundamentalmente, a mejores resultados de desarrollo y más sostenibles para todos, apoyará una recuperación más rápida y encauzará al mundo para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Todos los planes de respuesta a la COVID-19, así como todos los paquetes y presupuestación de recursos para la recuperación, deben abordar los efectos en términos de género de esta pandemia. Esto significa:

- 1. Incluir a las mujeres y a las organizaciones de mujeres en los planes de respuesta a la COVID-19 y en la toma de decisiones;**
- 2. Transformar las desigualdades en el trabajo de cuidados no remunerado en una nueva economía de cuidados inclusiva que funcione para todo el mundo; y**
- 3. Diseñar planes socioeconómicos con un enfoque intencionado sobre las vidas y los futuros de las mujeres y las niñas.**

ONU-Mujeres ha desarrollado una respuesta rápida y específica para mitigar el impacto de la crisis de la COVID-19 sobre las mujeres y las niñas, así como para garantizar que la recuperación a largo plazo las beneficie, y para ello se ha centrado en cinco prioridades:

- 1. Mitigar y reducir la violencia de género, incluida la violencia doméstica.**
- 2. Promover que la protección social y los paquetes de estímulo económico sirvan a las mujeres y las niñas.**
- 3. Fomentar que las personas apoyen y practiquen el reparto equitativo del trabajo de cuidados.**
- 4. Promover que las mujeres y las niñas lideren y participen en la planificación y la toma de decisiones de la respuesta a la COVID-19.**
- 5. Garantizar que los datos y mecanismos de coordinación incluyan la perspectiva de género.**

*La pandemia de la COVID-19 brinda una oportunidad para tomar medidas radicales y positivas que compensen las desigualdades tradicionales presentes en numerosas áreas de las vidas de las mujeres y para construir un mundo más justo y resiliente.*

*Una de cada cinco mujeres y niñas, incluido el 19% de las mujeres y las niñas de 15 a 49 años, han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima, durante los últimos 12 meses. Sin embargo, en 49 países no existen leyes que protejan específicamente a las mujeres contra tal violencia.*

*Durante mucho tiempo, la violencia contra las mujeres se consideró como algo natural y en donde no se debería de intervenir por ser considerado un asunto meramente privado, concebido como algo natural, de ahí su difícil erradicación, lo que provocó su perpetuación y ocultamiento, incluso el problema no fue el hecho de si existía o no la violencia, sino más bien, qué grado de esta le era permitido al hombre emplear al interior de su hogar para castigar físicamente a una mujer, un problema visto solo como meramente familiar en donde la sociedad y los organismos públicos no tenían la más mínima injerencia al respecto, sin que se considerará esta dolosa actividad como un delito.*

*Con el paso del tiempo, la incorporación de la mujer de manera estelar y destacada en los diversos ámbitos de la vida social, laboral, cultural, científica, política y demás, ha generado un merecido cambio en su estatus social, lo que originó que la denuncia de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y en los demás de la vida pública de esta, pasó a ser la principal lucha de los movimientos feministas y en pro de los derechos de la mujer en el mundo, lo cual originó que la violencia en contra de las mujeres pasara de ser un asunto privado a uno de orden público y al ámbito de responsabilidad de los Estados. Desde ese redescubrimiento del problema, la violencia contra las mujeres ha pasado a estar en el punto de mira de las instituciones públicas de todo el mundo, reconociéndose que tal violencia en cualquiera de sus formas constituye una violación de los derechos humanos y un grave problema de salud pública, de ahí la importancia de que nuestro Estado tome mano en el problema y se propicien las condiciones necesarias para su total erradicación.*

*La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, adoptada en 1993 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, define la violencia contra las mujeres, siendo esta la definición más utilizada hasta el día de hoy, como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

*En 1995, Naciones Unidas formó una definición de la misma como: “Todo acto de violencia sexista, que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad para las mujeres, ya se produzcan en la vida pública o en la privada.*

*Tanto la primera como la segunda definición en sus respectivos documentos, fueron las primeras que reflejaron desde la perspectiva del género la violencia ejercida contra las mujeres, vinculando explícitamente tal violencia con la posición de dominio y la subordinación de la mujer. Desde este punto de vista, la violencia es resultado de la posición de poder de los hombres y el modo de mantenerla.*

*En base a lo anterior, gran parte del desarrollo del planteamiento y justificación de esta iniciativa, debe establecer en primer término lo que debemos responder a la siguiente incógnita:*

*¿Qué es la Violencia contra las mujeres?*

*De acuerdo al sitio web Alerta de Género es:*

*“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.*

*Muchas de estas conductas están tipificadas como delitos, tal es el caso de la violencia familiar, el acoso sexual, abuso sexual, feminicidio, entre otros.”*

*El 21 de junio de 2017, en la Ciudad de México, se dio la Declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres del Estado de San Luis Potosí, por parte de la Secretaría de Gobernación en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.*

*En su punto resolutivo segundo, establece las acciones que deberá adoptar para ejecutar las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación, resolviendo con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.*

*La finalidad de la presente iniciativa, radica en generar políticas públicas focalizadas para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 142 BIS.</b> Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 142 BIS.</b> Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de <b>ocho a veinte años de prisión</b>, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de <b>doce a veintiún años de prisión</b>, y multa de <b>quinientos a ochocientos</b> días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>

**NOVENA.** Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa en análisis, es que se incrementen las penas por la comisión del delito de lesiones por causa de género, objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, y valoran procedente la iniciativa en estudio, ya que no es desconocido el

incremento de la violencia contra las mujeres, las que les causan lesiones, y que el siguiente paso si no se atienden o sancionan esas conductas, es el feminicidio.

El INEGI (Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática), emitió comunicado de prensa: “*ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)*”<sup>1</sup>, en las que sorprenden, pero más preocupan los resultados obtenidos, los cuales se plasman en los siguientes gráficos:

---

<sup>1</sup> Recuperado de [EAP\\_Elimviolmujer21.pdf \(inegi.org.mx\)](#)



## ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)

- En 2021, 20% de mujeres de 18 años o más reportó percepción de inseguridad en casa.
- En 2020, 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fue de tipo sexual.
- En el mismo año, 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia contra las mujeres se encuentra definida como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”<sup>1</sup>. Estas acciones u omisiones constituyen una violación a los derechos humanos de las mujeres al no garantizar su libertad, desarrollo y seguridad.

La violencia contra las mujeres es un problema de alcance global. Por ello, hace más de dos décadas la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución que establece el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,<sup>2</sup> cuya finalidad es coordinar actividades para concientizar y dimensionar la magnitud del reto de una vida libre de violencia. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía se une a este objetivo presentando el panorama actual de las distintas formas de violencia que enfrentan las mexicanas, con base en programas permanentes de recolección de información estadística que buscan proporcionar información confiable y actualizada para el diseño y evaluación de acciones para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Este comunicado se concentra en los niveles de victimización y violencia en contra de las mujeres, en particular, la percepción de inseguridad y los delitos cometidos en su contra, empleando los resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021 (ENVIPE), y del segundo y tercer trimestre de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2021 (ENSU), así como el registro de delitos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021 (CNPJE)<sup>3</sup>. Posteriormente, se presentan las tendencias de las defunciones con presunción de homicidio con base en las estadísticas de mortalidad de la Secretaría de Salud (SSA) y el INEGI.

### Victimización y seguridad pública

De acuerdo con la ENVIPE, a partir de 2016 y hasta 2018 se registra un incremento en el porcentaje total de la población con percepción de inseguridad en los contextos en que residen, llegando a un máximo de 79.4% en 2018. A partir de esa fecha, se observa un descenso hasta 2021 que registró una cifra de 75.6 por ciento. Cuando se observan estos datos por sexo, es notorio que la percepción de inseguridad es mayor en las mujeres y que la diferencia respecto a los hombres se ha incrementado en los últimos años, alcanzando hasta siete puntos porcentuales en 2020 (81.7% en mujeres contra 74.7% en hombres).

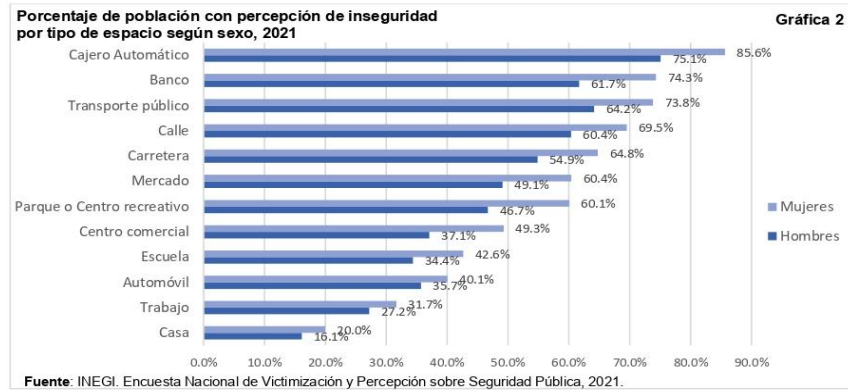
<sup>1</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_010621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf)

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1999. Resolución A/RES/54/134, Declaración el 25 de noviembre Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/134>

<sup>3</sup> Estos programas de información se pueden consultar en los siguientes vínculos: ENSU <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/>; ENVIPE <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>; CNPJE <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2021/>.



Aunado a lo anterior, la ENVIPE indaga sobre la percepción de inseguridad en lugares específicos. Para 2021, la tendencia es similar en hombres y mujeres. Los cajeros automáticos en vía pública son los lugares donde se percibe mayor inseguridad; no obstante, en todas las categorías la percepción es mayor en mujeres que en hombres. Cabe resaltar el caso específico de la casa, el cual ha sido un espacio socialmente asignado a las mujeres como lugar seguro para desarrollar la mayor parte de sus actividades y en donde 20% de las mujeres de 18 años o más reporta sentirse insegura, cuatro puntos porcentuales por encima de los hombres.



Existe una notable diferencia en el tipo de violencia que enfrentan las mujeres con respecto a los hombres que se hace evidente al analizar la distribución de los delitos distinguiendo por sexo de la víctima.

De acuerdo con la ENVIPE 2021<sup>4</sup>, 10.8% del total de delitos cometidos contra las mujeres es de tipo sexual<sup>5</sup>, mientras que en el caso de los hombres estos delitos representan 0.8 por ciento. Para las mujeres, los delitos sexuales ocupan el cuarto lugar mientras que para los hombres se ubican en la novena posición.

Distribución porcentual en orden descendente de los delitos ocurridos por sexo de la víctima, 2020.  
Cuadro 1

Lugar	Total	Mujeres	Hombres
1	Robo o asalto en vía pública 22.5%	Robo o asalto en vía pública 20.7%	Robo o asalto en vía pública 24.4%
2	Fraude 19.3%	Fraude 18.6%	Fraude 20%
3	Extorsión 16.9%	Extorsión 16.3%	Extorsión 17.5%
4	Robo total o parcial de vehículo 10.6%	Delitos sexuales 10.8%	Robo total o parcial de vehículo 11.9%
5	Amenazas verbales 9.7%	Amenazas verbales 9.9%	Amenazas verbales 9.4%
6	Robo en casa-habitación 6.1%	Robo total o parcial de vehículo 9.3%	Otro tipo de robo 5.8%
7	Delitos sexuales 5.9%	Robo en casa-habitación 6.6%	Robo en casa-habitación 5.7%
8	Otro tipo de robo 5.1%	Otro tipo de robo 4.3%	Lesiones 3.8%
9	Lesiones 3.4%	Lesiones 2.9%	Delitos sexuales 0.8%
10	Otros delitos 0.6%	Otros delitos 0.6%	Otros delitos 0.6%

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021

Nota: El valor del indicador hace referencia al año inmediato anterior al levantamiento.

1. El delito de Fraude incluye fraude bancario y fraude al consumidor.

2. Los delitos sexuales incluyen alguien en contra de su voluntad lo(a) agredió mediante hostigamiento sexual, manoseo, exhibicionismo o intento de violación; y violación sexual.

3. Otros delitos incluye secuestro.

La ENSU en la edición del segundo trimestre de 2021 incluye un módulo de acoso con información sobre aquellas personas de 18 años o más en zonas urbanas que han enfrentado acoso o violencia sexual en lugares públicos. En 2021, 22.8% de las mujeres declararon haber enfrentado intimidación sexual<sup>6</sup>, en comparación con 5.8% en los hombres; mientras que, en cuanto a abuso sexual,<sup>7</sup> el caso de las mujeres (7.3%) es poco más de cinco puntos porcentuales por encima de los hombres en el mismo periodo.

La ENSU también reaccionó a la realidad de la pandemia mundial por el virus SARS-CoV2, que trajo consigo periodos prolongados de estancia en casa y un incremento en la violencia contra las mujeres como resultado de este confinamiento. En específico, la ENSU incluyó un módulo que indaga actos de violencia en el entorno familiar en zonas urbanas en el tercer trimestre de 2020 y 2021.

<sup>4</sup> Los delitos registrados por la ENVIPE no corresponden con los que se presentan con base en el CNPJE, ya que refieren a la declaración de hechos delictivos de los que da cuenta el informante y que pudieron no haber sido denunciados.

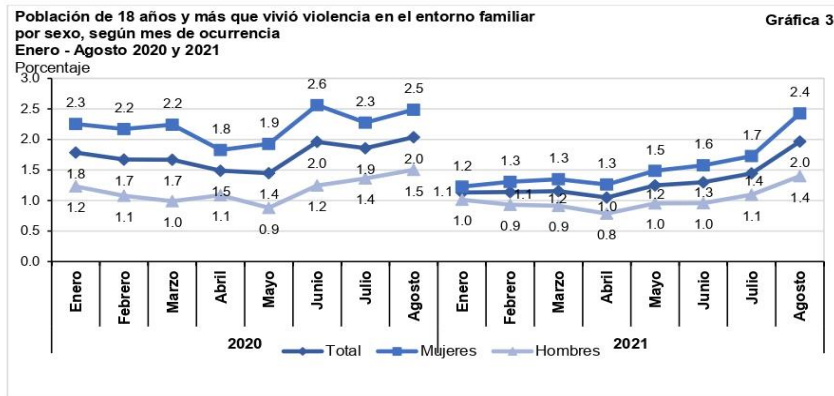
<sup>5</sup> Incluye alguien en contra de su voluntad lo(a) agredió mediante hostigamiento sexual, manoseo, exhibicionismo o intento de violación; y violación sexual.

<sup>6</sup> Incluye las situaciones: "Le dijeron piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo que a usted le molestaron u ofendieron", "Le enviaron mensajes o publicaron comentarios sobre usted, con insinuaciones sexuales, insultos u ofensas sexuales, a través del celular, correo electrónico o redes sociales (como Facebook, Twitter, WhatsApp, etc.), que a usted le molestaron u ofendieron", "Le enviaron mensajes, fotos, videos o publicaciones con insinuaciones, insultos u ofensas sexuales que fueron ofensivos o amenazantes a través del celular, correo electrónico o redes sociales (Facebook, Twitter, WhatsApp, etc.)"

<sup>7</sup> Incluye las opciones: "Alguna persona le mostró sus partes íntimas o se tocó sus partes íntimas enfrente de usted, y usted se sintió molesta(o), ofendida(o), o atemorizada(o)", "Le manosearon, tocaron, besaron o se le arrimaron, recargaron o encimaron con fines sexuales sin su consentimiento", "Le obligaron a mirar escenas o actos sexuales o pornográficos (fotos, revistas, videos o películas)".

Al analizar ambos periodos, se confirma un mayor porcentaje de mujeres que declaran haber enfrentado algún tipo de violencia en el entorno familiar en 2020 -periodo de mayor confinamiento- respecto a 2021; sin embargo, se observa un aumento sostenido en 2021, alcanzando su máximo en agosto, con niveles similares al mismo mes en 2020.

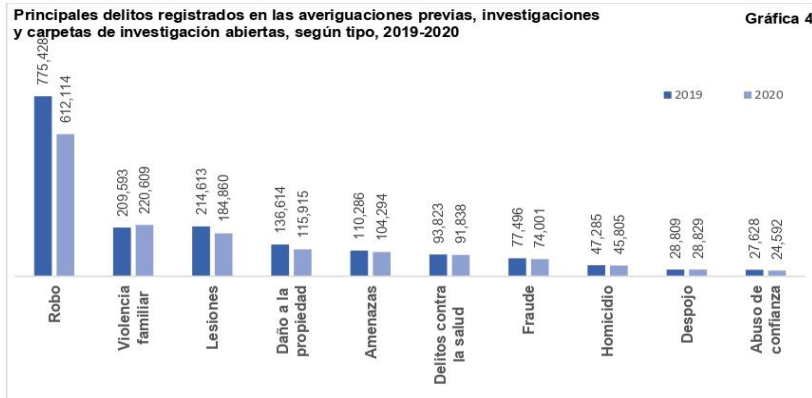
En cuanto al tipo de violencia, de enero a agosto de 2021 la principal violencia en los hogares fueron las ofensas o humillaciones, las cuales presentaron un descenso respecto a 2020 en ambos sexos, aunque prevalece un nivel mayor en las mujeres, con 4.9% de mujeres que vivieron estas situaciones contra un 3.2% en los hombres, en comparación con 6.6% y 4.0%, respectivamente, en 2020. Le sigue haber sido corrida(o) de su casa o amenazada(o) con correrla(o), que en las mujeres pasó de 2.2% en 2020 a 1.6% en 2021, mientras que en los hombres cambió de 1.6 a 1.1% en el mismo periodo. Le siguen haber sido golpeada(o) o agredida(o) físicamente; haber sido manoseada(o), tocada(o), besada(o) o si se le han arrimado recargado o encimado sin consentimiento; haber sido atacada(o) o agredida(o) con un cuchillo, navaja o arma de fuego y finalmente haber sido agredida(o) sexualmente, todas estas situaciones con mayores niveles para las mujeres y en las que se registró un descenso en 2021 respecto de 2020. Únicamente los ataques y agresiones con cuchillo navaja o arma de fuego presentan niveles más elevados en los hombres que en las mujeres.



Nota: Se excluyen las estimaciones correspondientes a septiembre, debido a que el periodo de levantamiento no representa la totalidad de dicho mes. La estimación total fue de 0.3%, 0.4% para mujeres y 0.2% para hombres. No obstante, se recomienda su uso para fines cualitativos.  
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Septiembre 2020 y 2021.

Por otra parte, en el CNPJE 2021 se registraron a nivel nacional 1 856 805 delitos en las averiguaciones previas iniciadas, investigaciones y carpetas de investigación abiertas en 2020. Esta cifra representó una disminución de 11.0% respecto a lo registrado en 2019. Esta fuente de información brinda una aproximación de casos de violencia contra las mujeres a través de las denuncias de violencia familiar.

En 2020, se observa que el delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia y es el único que muestra un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, lo cual confirma nuevamente un alza en la violencia contra las mujeres durante el periodo de confinamiento por la COVID-19.



FUENTE: INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2021.  
Nota: Se muestran los diez principales delitos, de acuerdo con la mayor frecuencia de registros en 2020.

### Defunciones de mujeres con presunción de homicidio

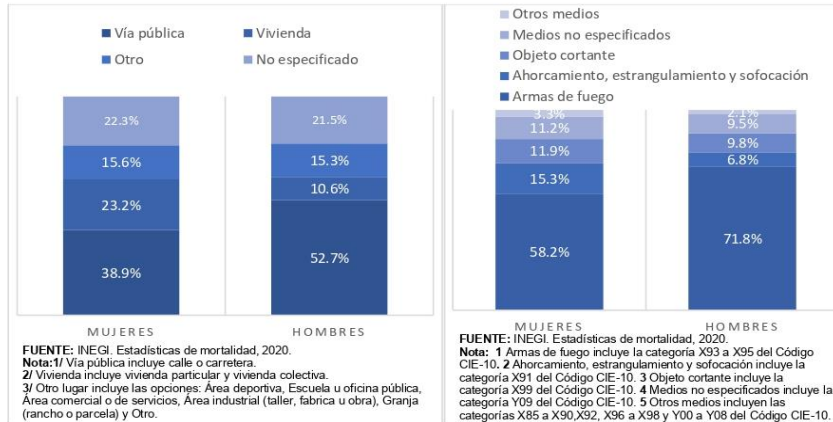
Por otro lado, a partir de las estadísticas de mortalidad del INEGI es posible aproximarse a las víctimas mortales por violencia contra las mujeres, analizando las defunciones con presunción de homicidio. En el periodo 2014-2018 se observa un aumento importante para el total de presuntos homicidios y una disminución en los últimos años, no obstante, para el caso de las mujeres se muestra un crecimiento de 2015 a 2020.



Al analizar algunas de las características de las defunciones con presunción de homicidio por sexo se muestra un patrón diferenciado en términos del lugar de ocurrencia y los medios utilizados para cometer el homicidio; con respecto al primero, aun cuando en ambos casos, la mayor incidencia se presenta en la vía pública, en el caso de las mujeres representa el 23.2% de los homicidios ocurre en la vivienda, mientras que para los hombres representa el 10.6% de los casos. Estas diferencias se encuentran en línea con lo mencionado previamente, de la mayor presencia de las mujeres en los hogares realizando actividades de crianza y cuidado, por otra parte, esta alta incidencia podría explicar la mayor percepción de inseguridad en este espacio mostrada anteriormente.

En cuanto a los medios utilizados en el homicidio, el arma de fuego es utilizada en más de la mitad de este tipo de defunciones, sin embargo, el uso de la fuerza a través del ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación representa 15.3% de los casos en mujeres, mostrando una diferencia notoria con los hombres en donde este medio para llevar a cabo el homicidio representa 6.8% de los casos.

**Distribución porcentual de las defunciones con presunción de homicidio por lugar de ocurrencia de la lesión, medio utilizado y sexo, 2020**  
Gráfica 6



Las encuestas de victimización y seguridad pública, así como los censos de gobierno, permiten visibilizar la vulnerabilidad y la constante percepción de inseguridad de las mujeres e identifican focos rojos que deben ser atendidos para garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres.

-oOo-

Para consultas de medios de comunicación, contactar a: [comunicacionsocial@inegi.org.mx](mailto:comunicacionsocial@inegi.org.mx) o llamar al teléfono (55) 52-78-10-00, exts. 1134, 1260 y 1241.

Dirección de Atención a Medios/ Dirección General Adjunta de Comunicación.



#### COMUNICACIÓN SOCIAL

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en mil novecientos noventa y dos, emitió la recomendación número 19<sup>2</sup>, y respecto a las obligaciones de los Estados Partes, resulta aplicable la relativa a [...] “velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.” Y entre las medidas necesarias para resolver la violencia en familia,

<sup>2</sup> Recuperado de [CEDAW, RECOMENDACION GENERAL N° 19: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/inegi/comunicacion-social/comunicacion-social-recomendacion-general-n-19-la-violencia-contra-la-mujer)

entre otras, “*sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar.*”

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena, Austria en mil novecientos noventa y tres, entre otras medidas para promocionar los derechos de las mujeres, niños, y poblaciones indígenas, creó un mecanismo denominado “*Relator Especial Sobre la Violencia contra la Mujer*”, ya que además de reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, y se encomienda a la relatora, velar porque esa violencia se integre en el marco de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus mecanismos.

En mil novecientos noventa y cinco, “*Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer*”<sup>3</sup>, y para el caso que nos ocupa, en los objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género, destaca:

#### **“D. Violencia contra la mujer**

**112.** *La violencia contra la mujer es un obstáculo para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o anula el disfrute por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales. El hecho de que desde hace mucho tiempo no se protejan y promuevan esos derechos y libertades en caso de violencia contra la mujer es motivo de preocupación para todos los Estados y debe abordarse. Los conocimientos sobre sus causas y consecuencias, así como su incidencia y las medidas para combatirlas, se han ampliado considerablemente desde la Conferencia de Nairobi. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres y las niñas son objeto de abuso físico, sexual y psicológico que trasciende las líneas de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia contra la mujer.*

**113.** *Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia de género que tenga o pueda tener como resultado daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos para la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que se produzcan en la vida pública o privada. En consecuencia, la violencia contra la mujer abarca, entre otras cosas, lo siguiente:*

- a.** *La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación conyugal, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación;*
- b.** *La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la comunidad en general, incluida la violación, el abuso sexual, el acoso sexual y la intimidación en el trabajo, en las instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*
- c.** *Violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*

**114.** *Otros actos de violencia contra la mujer son la violación de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular el asesinato, la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado.*

**115.** *Los actos de violencia contra las mujeres también incluyen la esterilización forzada y el aborto forzado, el uso coercitivo / forzado de anticonceptivos, el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo.*

---

<sup>3</sup> Recuperado de [Conferencias mundiales sobre la mujer | ONU Mujeres \(unwomen.org\)](https://www.unwomen.org/es)

**116.** Algunos grupos de mujeres, como las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres en situación de pobreza que viven en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidad, las ancianas, las mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres que viven en la pobreza y las mujeres en situaciones de conflicto armado, la ocupación extranjera, las guerras de agresión, las guerras civiles, el terrorismo, incluida la toma de rehenes, también son particularmente vulnerables a la violencia.

**117.** Los actos o amenazas de violencia, ya sean ocurridos en el hogar o en la comunidad, o perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres y son obstáculos para el logro de la igualdad y para el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el acoso, es una limitación permanente de la movilidad de las mujeres y limita su acceso a los recursos y las actividades básicas. Los altos costos sociales, sanitarios y económicos para el individuo y la sociedad están asociados con la violencia contra la mujer. La violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los cuales las mujeres se ven obligadas a una posición subordinada en comparación con los hombres. En muchos casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o dentro del hogar, donde a menudo se tolera la violencia. El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de niñas y mujeres por parte de miembros de la familia y otros miembros del hogar, así como los casos de abuso conyugal y no conyugal, a menudo no se denuncian y, por lo tanto, son difíciles de detectar. Incluso cuando se denuncia esa violencia, a menudo no se protege a las víctimas ni se castiga a los autores.

**118.** La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han llevado a la dominación y discriminación contra la mujer por parte de los hombres y a la prevención del pleno adelanto de la mujer. La violencia contra la mujer a lo largo de todo el ciclo de vida se deriva esencialmente de los patrones culturales, en particular los efectos nocivos de ciertas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior otorgada a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve exacerbada por las presiones sociales, en particular la vergüenza de denunciar ciertos actos que se han perpetrado contra la mujer; la falta de acceso de las mujeres a la información, la asistencia o la protección jurídicas; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; la falta de reforma de las leyes vigentes; los esfuerzos insuficientes de las autoridades públicas para promover el conocimiento de las leyes vigentes y hacerlas cumplir; y la falta de medios educativos y de otra índole para abordar las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes en los medios de comunicación de la violencia contra la mujer, en particular las que representan la violación o la esclavitud sexual, así como el uso de mujeres y niñas como objetos sexuales, incluida la pornografía, son factores que contribuyen a que se siga prevaleciendo esa violencia, influyendo negativamente en la comunidad en general, en particular en los niños y los jóvenes.

**119.** Es necesario y factible elaborar un enfoque holístico y multidisciplinario de la difícil tarea de promover a las familias, las comunidades y los Estados libres de violencia contra la mujer. La igualdad, la asociación entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana deben impregnar todas las etapas del proceso de socialización. Los sistemas educativos deben promover el respeto propio, el respeto mutuo y la cooperación entre mujeres y hombres.

**120.** La falta de datos y estadísticas adecuados desglosados por género sobre la incidencia de la violencia dificulta la elaboración de programas y la supervisión de los cambios. La falta o insuficiencia de documentación e investigación sobre la violencia doméstica, el acoso sexual y la violencia contra las mujeres y las niñas en el sector privado y en el público, incluido el lugar de trabajo, impiden los esfuerzos para diseñar estrategias de intervención específicas. La experiencia en varios países demuestra que las mujeres y los hombres pueden movilizarse para superar la violencia en todas sus



formas y que se pueden adoptar medidas públicas eficaces para abordar tanto las causas como las consecuencias de la violencia. Los grupos de hombres que se movilizan contra la violencia de género son aliados necesarios para el cambio.

**121.** Las mujeres pueden ser vulnerables a la violencia perpetrada por personas en posiciones de autoridad tanto en situaciones de conflicto como en situaciones de no conflicto. La capacitación de todos los funcionarios en materia de derecho humanitario y de derechos humanos y el castigo de los autores de actos violentos contra la mujer ayudarían a garantizar que esa violencia no tenga lugar a manos de funcionarios públicos en los que las mujeres deberían poder confiar, incluidos los funcionarios de policía y de prisiones y las fuerzas de seguridad.

**122.** La represión efectiva de la trata de mujeres y niñas para el comercio sexual es motivo de apremiante preocupación internacional. Aplicación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949[20] así como otros instrumentos pertinentes, deben revisarse y fortalecerse. La utilización de mujeres en las redes internacionales de prostitución y trata se ha convertido en uno de los principales focos de la delincuencia organizada internacional. Se invita a la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, que ha estudiado estos actos como causa adicional de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas, a que aborde, en el marco de su mandato y con carácter urgente, la cuestión de la trata internacional con fines de comercio sexual. así como las cuestiones de la prostitución forzada, la violación, el abuso sexual y el turismo sexual. Las mujeres y las niñas que son víctimas de este comercio internacional corren un mayor riesgo de sufrir más violencia, así como de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, incluida la infección por el VIH/SIDA.

**123.** Al abordar la violencia contra la mujer, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de adoptar decisiones se pueda hacer un análisis de sus efectos en las mujeres y los hombres, respectivamente.

Y en las medidas que deben adoptarse por los gobierno, mencionamos:

#### **“Medidas que deben adoptarse”<sup>4</sup>**

124. Por los gobiernos:

- a. Condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar cualquier costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir sus obligaciones con respecto a su eliminación, como se establece en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b. Abstenerse de incurrir en actos de violencia contra la mujer y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, sancionar los actos de violencia contra la mujer, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares;**
- c. Promulgar y/o reforzar sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en la legislación nacional para castigar y reparar los agravios cometidos a las mujeres y niñas que son objeto de cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad;**
- d. Adoptar y/o aplicar y revisar y analizar periódicamente la legislación para garantizar su eficacia en la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los delincuentes; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a recursos justos y eficaces, incluida la indemnización y la reparación de las víctimas, y la rehabilitación de los autores;**

---

<sup>4</sup> Ibidem

- e.** Trabajar activamente para ratificar y/o aplicar las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos en lo que respecta a la violencia contra la mujer, incluidos los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, [21] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [13] el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [13] y la Convención contra la Tortura y Otros Crueles, Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes; [22]
- f.** Aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, teniendo en cuenta la recomendación general 19, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su undécimo período de sesiones; [23]
- g.** Promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas relacionados con la violencia contra la mujer; alentar, apoyar y aplicar activamente medidas y programas encaminados a aumentar el conocimiento y la comprensión de las causas, consecuencias y mecanismos de la violencia contra la mujer entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el personal de policía y los trabajadores judiciales, médicos y sociales, así como los que se ocupan de las cuestiones relativas a las minorías, la migración y los refugiados, y elaborar estrategias para asegurar que la revictimización de las mujeres víctimas de violencia no se produzca debido a leyes o prácticas judiciales o de aplicación que no tengan en cuenta las cuestiones de género;
- h.** Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia acceso a los mecanismos de justicia y, según lo dispuesto en la legislación nacional, a recursos justos y efectivos por el daño que han sufrido e informar a las mujeres de sus derechos al buscar reparación a través de dichos mecanismos;
- i.** Promulgar y hacer cumplir la legislación contra los autores de prácticas y actos de violencia contra la mujer, como la mutilación genital femenina, el infanticidio femenino, la selección prenatal del sexo y la violencia relacionada con la dote, y prestar un apoyo vigoroso a los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias por eliminar esas prácticas;
- j.** Formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para eliminar la violencia contra la mujer;
- k.** Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en la esfera de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios, las prácticas consuetudinarias y todas las demás prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y en los roles estereotipados para hombres y mujeres;
- l.** Crear o fortalecer mecanismos institucionales para que las mujeres y las niñas puedan denunciar actos de violencia contra ellas en un entorno seguro y confidencial, libre del temor a sanciones o represalias, y presentar cargos;
- m.** Velar por que las mujeres con discapacidad tengan acceso a información y servicios en la esfera de la violencia contra la mujer;
- n.** Crear, mejorar o desarrollar, según proceda, y financiar los programas de capacitación para el personal judicial, jurídico, médico, social, educativo y policial e inmigrante, a fin de evitar el abuso de poder que conduce a la violencia contra la mujer y sensibilizar a ese personal sobre la naturaleza de los actos de género y las amenazas de violencia a fin de garantizar un trato justo a las mujeres víctimas;
- o.** Aprobar leyes, cuando sea necesario, y reforzar las leyes existentes que castiguen a la policía, las fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones; examinar la legislación vigente y adoptar medidas eficaces contra los autores de esa violencia;
- p.** Asignar recursos suficientes dentro del presupuesto del gobierno y movilizar recursos comunitarios para actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer, incluidos recursos para la aplicación de planes de acción en todos los niveles apropiados;
- q.** Incluir en los informes presentados de conformidad con las disposiciones de los instrumentos pertinentes de derechos humanos de las Naciones Unidas, información relativa a la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para aplicar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer;
- r.** Cooperar con la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer y prestarle asistencia en el desempeño de su mandato y proporcionar toda la información solicitada; cooperar también con otros mecanismos competentes, como la Relatora Especial de la

*Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las ejecuciones sumarias, extrajudiciales y arbitrarias, en relación con la violencia contra la mujer;*

**s.** *Recomendar que la Comisión de Derechos Humanos renueve el mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer cuando termine su mandato en 1997 y, si se justifica, que lo actualice y refuerce.”*

De las estadísticas referidas en párrafos anteriores, se colige que la violencia contra las mujeres, es un tema de salud pública, respecto del cual, los diversos órdenes de gobierno, así como los poderes, e instituciones que los conformamos, estamos constreñidos a actuar para su disminución y erradicación.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que se analiza, atendiendo con el oficio P.443/2022, en el cual se lee:

9



OF. No. P.443/2022

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE. -**

En atención a su oficio número CJ-LXIII-16/2021, mediante el cual solicita nuestra opinión respecto de la iniciativa presentada por el Licenciado René Oyarvide Ibarra, Diputado Integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, que plantea **reformar** el artículo 142 Bis del Código Penal para el Estado, me permito manifestar la viabilidad de las misma, por las razones que a continuación se exponen:

De manera inicial, cabe decir que uno de los fines que la política criminal tiene es la prevención del delito, y es particularmente la política pública enfocada al fenómeno criminal que forma parte de la política general.

En consecuencia, ésta puede ser entendida como la política que el Estado adopta frente al problema de la delincuencia y que tiene como objetivo primordial la lucha contra el delito para lograr la vida ordenada en comunidad; lo que realiza previniéndolo o reprimiéndolo por medio de una serie de medidas o estrategias que, por ello, son consideradas político-criminales.

La privación de la libertad como pena, tiene como principal premisa la reinserción social del delincuente, pero ello sólo puede conseguirse a través de un tratamiento enfocado a ese fin.

La valoración punitiva desproporcionadamente alta para ciertos delitos, hace suponer que la pena se transforma en una "medida de aseguramiento, que busca contener a la fuente de peligro y no ser un medio para sancionar la conducta, que bajo una lógica de prevención especial, sirve para evitar que se reincida, a través de un tratamiento, para lograr la reinserción social efectiva.

Dentro de la presente iniciativa, se pretende reformar el Código Penal en el Capítulo III, denominado Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género, específicamente en su artículo 142 BIS, que a la letra dice:



Texto Actual	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 142 BIS.</p> <p>Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias...</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 142 BIS.</p> <p>Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de <b>ocho a veinte años de prisión</b>, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de <b>doce a veintiún años de prisión</b>, y multa de <b>quinientos a ochocientos</b> días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>

De lo anterior, se pretende reformar el artículo 142 Bis del Código Penal del Estado, para el efecto de incrementar la pena de prisión de **ocho a veinte años** a quien cause lesiones a una mujer en razón de su género. (7 a 14 años de prisión Código Penal vigente)

De igual forma, con la citada reforma se busca agravar la pena de prisión de **doce a veintiún años** (9 a 18 años de prisión C.P. vigente), y multa de **quinientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización (300 a 600 C.P. vigente), en los casos en que entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza;



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones

La anotada reforma se estima acertada, pues busca promover, respetar y garantizar que las mujeres de nuestro Estado, cuenten con los mecanismos idóneos para ejercer justicia, mediante la imposición de penas ejemplares a quienes produzcan lesiones contra de las mujeres por razones de género.

En efecto, en el artículo 1º, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política Mexicana, disponen lo siguiente:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]

[...]

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Lo enunciado en el artículo 1o. Constitucional indica que el Estado Mexicano se encuentra obligado a establecer sin ningún tipo de distinción, toda aquella medida orientada al cumplimiento efectivo de los derechos humanos de las personas, incluyendo aquellas acciones dirigidas a asegurar la máxima protección de las mujeres por su condición de género.

Si bien las acciones emprendidas en materia legislativa, para garantizar la seguridad de las mujeres son importantes y se han mostrado algunos avances, sin embargo, se requieren de medidas que fortalezcan el ámbito jurídico vigente, y que atiendan las áreas de oportunidad existentes que



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



pueden dejar desprotegidas o en condiciones de vulnerabilidad a las mujeres en el país.

En la actualidad, hay acciones de violencia física y psicológica cometidas contra la mujer por razones de género que aún no cuentan con un tipo de sanción ejemplar, a pesar de que existe justificación suficiente para que nuestro Código Penal reconozca tal situación y se sancione con mayor severidad.

En este contexto surge la necesidad de incrementar las penas de prisión como una medida preventiva para disuadir el fenomenológico de violencia contra las mujeres, no solamente cuando se tiene la intención de privar de la vida a la víctima, sino también cuando el objetivo del agresor es producir un daño o alteración en su salud mediante lesiones de cualquier tipo, que generan secuelas físicas y psicológicas permanentes

En relatadas condiciones, se estima acertada la iniciativa presentada por el Licenciado René Oyarvide Ibarra, Diputado Integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el cual se propone reformar el artículo 142 Bis del Código Penal para el Estado

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE:**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 16 DE MARZO DE 2022**  
**PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

  
**MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.**  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CP. Licenciado René Oyarvide Ibarra, Diputado Integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado  
CP Minutario

Por lo anterior, la Comisión de Justicia con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año dos mil diecisiete, la Secretaría de Gobernación emitió la *“Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres del Estado de San Luis Potosí”*<sup>5</sup>. En la cual se lee en el proemio:

*“De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), así como 38, último párrafo, y 38 BIS, fracciones IV y V de su Reglamento, la Secretaría de Gobernación (Segob), a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), declara la alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) en los siguientes municipios del estado de San Luis Potosí: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.”*

Destaca el mandamiento en el resolutivo Segundo, que se refiere a las acciones que el Estado habrá de implementar, para ejecutar las medidas de seguridad, prevención, justicia, reparación, y todas aquéllas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

La violencia, es definida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujeres<sup>6</sup>, como *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Es un problema de salud pública, una violación a los derechos humanos, que abarca:

- a. La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación conyugal, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación;*
- b. La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la comunidad en general, incluida la violación, el abuso sexual, el acoso sexual y la intimidación en el trabajo, en las instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*
- c. Violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*<sup>7</sup>

Y entre otras medidas que deben adoptarse, se han de *“promulgar y/o reforzar sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en la legislación nacional para castigar y reparar los agravios cometidos a las mujeres y niñas que son objeto de cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad”*<sup>8</sup>. Razonamiento por el cual, se modifican los párrafos primero y cuarto del artículo 142 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de que al resultar sanciones más severas, se inhiba la comisión del injusto penal de lesiones contra la mujer por razón de género, ponderando la salud, integridad, y dignidad de ellas.

<sup>5</sup> Recuperado de [Microsoft Word - Declaratoria San Luis Potosí \(sspslp.mx\)](https://www.spsplp.mx)

<sup>6</sup> Recuperado de [DeclarasobreElimViolcontraMujer.pdf \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx)

<sup>7</sup> Recuperado de [Conferencias mundiales sobre la mujer | ONU Mujeres \(unwomen.org\)](https://unwomen.org)

<sup>8</sup> *Ibidem*.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 142 BIS en sus párrafos, primero, y cuarto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 142 BIS.** Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de **ocho a veinte años de prisión**, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

**I y II. ...**

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de **doce a veintiún años de prisión**, y multa de **quinientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

Dictamen con  
Minuta  
Proyecto de  
Decreto

---

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, los legisladores, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas, con la adhesión de los diputados, Salvador Isais Rodríguez, René Oyarvide Ibarra, y Cinthia Verónica Segovia Colunga, presentaron iniciativa mediante la que propone artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **376**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **376**, fue turnada estas comisiones en Sesión Ordinaria del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y respecto de ella se solicitó prórroga.

**SÉPTIMA.** Que los diputados, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas, Salvador Isais Rodríguez, René Oyarvide Ibarra, y Cinthia Verónica Segovia Colunga, sustentan su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que regula el derecho humano al medio ambiente sano, es el artículo 15, mismo que data del 20 de noviembre de 1996, el cual no ha tenido modificación alguna, a pesar de que la disposición similar en la Carta Magna Federal que es el párrafo quinto del artículo 4º, su última modificación al mismo fue el 8 de febrero de 2012; pero además han cambiado otros preceptos en el Ordenamiento Fundamental de la Nación como es el artículo 1º mediante reforma del 7 de mayo de 2011. Ante tales ajustes a la norma constitucional federal en materia del derecho al medio ambiente sano, se requiere que en el ámbito local se armonice el enunciado normativo correspondiente del Código Político Estatal a fin de hacerlo congruente y conforme, con la intención de respetar el principio de suprema constitucional consagrado en el numeral 133 de la Normativa Federal Fundamental.*

*En esa lógica, es relevante para su intención teleológica y deontológica agregar al precepto de la normativa constitucional local, los términos desarrollo y bienestar, por ser estos los fines y deberes últimos de esta dogmática normativa, en aras de la congruencia y sistematización jurídica, pues así lo prevé el dispositivo constitucional nacional.*

*Se cambia el término habitante por el de persona, si bien el hecho de ser habitante de un determinado lugar ya sea permanente, flotante o transeúnte implica ser susceptible de derechos y obligaciones; obstante, el término persona tiene una aplicación más amplia pues hay seres que a la mejor no han nacido, y que por tanto, no son habitantes, pero desde el punto de vista del derecho civil tienen ya derecho verbigracia a recibir un patrimonio; y además, así lo prevé la norma constitucional federal.*

*Se incluyen los términos ecológicamente equilibrados y sustentable, si estos conceptos no están contemplados en el quinto párrafo del artículo 4º de la Carta Magna Federal, si el artículo 73 en su*

fracción XXIX-G, del mismo Ordenamiento Fundamental señala la atribución del Congreso de la Unión de expedir las leyes que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de protección al ambiente, **y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

Pero también, estos principios fundamentales en la prevención, preservación y cuidado del medio ambiente que se encuentran previstos en instrumentos internacionales de los que México es parte, de manera tal, que el artículo 133 de Constitución Federal refiere que la constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ella emanen son la Ley Suprema de la Unión. Es así que la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, de Estocolmo-1972, establece que es un derecho del hombre gozar de las “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”, aparejado a ese enunciado se consigna también, el “deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

La Carta de Derechos Ambientales y Obligaciones de Individuos, Grupos y Organizaciones, adoptada en Ginebra en 1991, se manifiesta en el mismo sentido: “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para su salud y bienestar y la responsabilidad de protegerlo para el beneficio de la presente y de futuras generaciones”.

La Cumbre de Rio de 1992, señala “que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”, sin que el derecho fuera circunscrito sólo a una visión de salud sino de armonía.

En la Declaración de Vizcaya (Bilbao; Seminario Internacional sobre Derecho al Ambiente; 1999) se deja clara la condición de derecho humano que tiene el ambiente, indicándose que se relaciona con el respeto a la dignidad de todo ser humano.

El concepto de desarrollo sustentable busca mejorar los modelos de producción de manera de satisfacer las necesidades actuales, pero sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras ante un manejo inadecuado e irresponsable de los recursos existentes. El interés del desarrollo sustentable tuvo como precedente el informe “Nuestro futuro Común” publicado en 1986, que sirvió de base en la Conferencia mundial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Rio de Janeiro Brasil 1992, sustentabilidad se apoya elementos esenciales, la ecología, la economía y el aspecto social.

El desarrollo sustentable tiene como características principales el uso responsable y eficiente de los recursos; tecnologías limpias; protección de la biodiversidad; reciclaje; reparación del daño al medio ambiente; predicción de acciones que afecten al medio ambiente; mejorar la calidad de la sociedad; protección de los ecosistemas; el cuidado del agua; el involucramiento de las diversas comunidades en el cuidado del medio ambiente; entre otras.

Por lo que, bajo la premisa del criterio de control de convencionalidad, se plantea la inserción de estos principios, que vienen a dotar a la normativa constitucional local, de un esquema y paradigma para alcanzar los fines y propósitos del derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar del entorno en que se vive.

Otro aspecto importante de la reforma que se plantea a este artículo 15, del Código Político Local, es establecer que las autoridades locales deben de coordinarse en la materia del medio ambiente con la federal, al ser este tópico una facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno; pero evidentemente existen una serie de conjuntos normativo nacionales en el rubro de carácter general que vienen a fijar la esfera de competencia de las autoridades.

Se incorpora el término planes, puesto que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, refiere tanto a planes y programas, como es evidente en la fracción I del artículo 2º, que reproduzco a continuación: "La formulación y ejecución de los **planes** de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los **programas** atinentes derivados de los mismos;

Así mismo, se integra a este precepto el principio de la realización de acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático, ya que existen diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, para que se incorpore en la normativa fundamental este principio a fin de buscar la eficacia en la observancia y cumplimiento de las obligaciones que en el tema México tiene frente a instituciones internacionales.

Por otro lado, la obligación para preservación, restauración y equilibrio ecológico; así como la prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, no nada más es obligación de las autoridades, sino que también son corresponsables los particulares, de manera que es esencial señalar en el ordenamiento fundamental de la Entidad este deber, pues éste tiene la misma jerarquía normativa que las obligaciones de las autoridades en el rubro del derecho del medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar humano.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó del estudio constitucional y convencional sobre este tema que: "existe un reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano; el Estado está vinculado a establecer medidas que protejan y permitan el desarrollo del derecho; y los ciudadanos están vinculados en la protección del medio ambiente. En este sentido, podemos establecer que este derecho se configura como un derecho-deber, es decir, existe un reconocimiento del derecho al medio ambiente pero estrictamente vinculado con su deber de protección tanto del Estado como de los particulares." Es así, que se explica que el derecho a un medio ambiente sano, en el contexto de la preocupación de la sociedad y la comunidad internacional debido al aumento del desarrollo industrial y sus efectos negativos en los ecosistemas, se ha plasmado en la proclamación del derecho-deber de proteger el medio ambiente, lo que hace, no sólo la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también de los particulares.

La dificultad para el reconocimiento de un derecho constitucional al ambiente radica, especialmente, en la confusión entre el reconocimiento del derecho y la necesidad de su protección. En efecto, una cosa es reconocer el derecho y otra proveer para su efectiva realización y protección.

Los grandes retos de los entes de gobierno, es transitar en la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, garante de las libertades individuales, con base en la libertad, el derecho a la propiedad y la responsabilidad individual y el reparo del daño causado, sumado a un Estado Social que consagra los derechos colectivos, la responsabilidad general y la solidaridad.

El Estado Democrático de la Nación se sustenta sobre la participación ciudadana, la rendición de cuentas de las autoridades y el nuevo paradigma adicionaría un Estado Ambiental, holístico, que promueva la vida armoniosa, sustentable y el desarrollo individual, colectivo, democrático en un ambiente sano, ello decantaría en un Estado Social, Democrático, Ambiental de Derecho.

El Estado que protege el ambiente no debe ser un simple observador o policía, sino que debe tener una actividad consistente y permanente para su tutela. Ese carácter pro/positivo y activo para resguardar las condiciones de mantenimiento del ambiente, esto acompañado del derecho/deber de cada persona del resguardo, responsabilidad y solidaridad para el desarrollo sostenible.

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar tiene una doble función; por un lado, esta atribución busca proteger el ambiente como un bien jurídico fundamental y pondera ese papel en la conformación de un plan de vida digna, garantizando para tal efecto las condicionantes óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que

*éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido; por otra parte, la protección de este derecho humano es la base para la cristalización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia; ya que, como se ha mencionado, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que la calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en esa lógica, la dignidad y la autonomía de la persona dependen de su efectiva defensa. En otros términos, la vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies. De manera que, el ambiente del entorno y su bienestar es vital para subsistir.*

*El deber constitucional del Estado de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano se materializa en la elaboración de ordenamientos, que permitan a los órganos de gobierno locales llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y mantener el medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **376**, a saber:

<b>CONSTITUCIÓN PPOLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 851</b>
<p>ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Toda <b>persona</b> en el Estado tiene derecho <b>a vivir y crecer</b> en un ambiente sano, <b>ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano.</b> En la esfera de su competencia y concurrentemente los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado <b>en coordinación con la federación</b> llevarán a cabo <b>planes y programas</b> para conservar, proteger, <b>aprovechar racionalmente</b> y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. <b>Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático. Las personas igualmente serán responsables en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</b></p>

**NOVENA.** Que al análisis de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que el propósito de ésta es que armonice la disposición contenida en el artículo 15 de Constitución Estatal con el Pacto Político Federal, así como con los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país; objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, luego de que como se informó en las noticias de la Organización de las Naciones Unidas en el mes de octubre de dos mil veintiuno: “El [Consejo de Derechos Humanos de la ONU](#) declaró este viernes que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano y exhortó a todos los Estados a trabajar juntos, en conjunto con otros actores, para **implementarlo**.”

La resolución que estableció esta garantía fue aprobada con 43 votos de apoyo y **cuatro abstenciones: Rusia, China, India y Japón**. Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza auspiciaron el texto.

El Consejo también estableció, en una resolución separada, una **nueva relatoría dedicada específicamente al impacto del cambio climático** en los derechos humanos.

La [Asamblea General](#) de la ONU discutirá próximamente el tema para **considerar si adopta una resolución semejante.**<sup>1</sup>

Sin embargo, consideramos precisar la redacción como a continuación se expone en este cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 376	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Toda persona en el Estado tiene derecho a <b>vivir y crecer</b> en un ambiente sano, <b>ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano</b>. En la esfera de su competencia y concurrentemente los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado <b>en coordinación con la federación</b> llevarán a cabo <b>planes y</b> programas para conservar, proteger, <b>aprovechar racionalmente</b> y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. <b>Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.</b> Las personas igualmente serán responsables en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a <b>vivir y crecer</b> en un ambiente sano, <b>ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano</b>.</p> <p>En la esfera de su competencia y concurrentemente los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, <b>en coordinación con la Federación, en su caso,</b> llevarán a cabo <b>planes y</b> programas para conservar, proteger, <b>aprovechar racionalmente</b> y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. <b>Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.</b></p> <p>Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático.</p>

<sup>1</sup> Recuperado de [El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano | Noticias ONU](#)



		<b>El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</b>
--	--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **“PRINCIPIO 1**

*Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza<sup>2</sup>.”*

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar tiene una doble función; por un lado, esta atribución busca proteger el ambiente como un bien jurídico fundamental y pondera ese papel en la conformación de un plan de vida digna, garantizando para tal efecto las condicionantes óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido; por otra parte, la protección de este derecho humano es la base para la cristalización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia; ya que, como se ha mencionado, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que la calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en esa lógica, la dignidad y la autonomía de la persona dependen de su efectiva defensa. En otros términos, la vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies. De manera que, el ambiente del entorno y su bienestar es vital para subsistir.

El deber constitucional del Estado de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano se materializa en la elaboración de ordenamientos, que permitan a los órganos de gobierno locales llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y mantener el medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, razonamiento que da sustento a la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

## **PROYECTO DE DECRETO**

---

<sup>2</sup> Recuperado de [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo \(un.org\)](http://un.org)

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 15.** Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, **ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.**

En la esfera de su competencia y concurrentemente los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, **en coordinación con la Federación, en su caso,** llevarán a cabo **planes y programas** para conservar, proteger, **aprovechar racionalmente** y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. **Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.**

Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I N U E V E D Í A S D E L M E S D E A B R I L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E E C O L O G Í A Y M E D I O A M B I E N T E , E N L A B I B L I O T E C A “ O C T A V I O P A Z ” , D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I U N O D Í A S D E L M E S D E A B R I L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE


FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

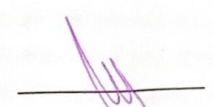
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,  
PRESIDENTE

 A favor.

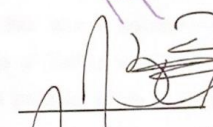
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN  
VICEPRESIDENTA

 A FAVOR.


DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA  
SECRETARIO

 A FAVOR.


DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
VOCAL

 A FAVOR.

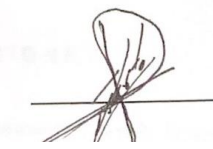
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL

 a favor.

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL

 A Favor

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN  
VOCAL

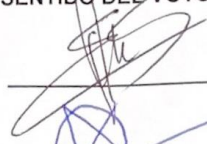
 A favor

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE  
SENTIDO DEL VOTO

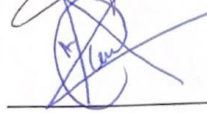
NOMBRE

FIRMA

DIP. ELOY FLANKLIN SARABIA  
PRESIDENTE



DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ  
VICEPRESIDENTA



DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ  
SECRETARIO



Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

---

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2022, bajo el **turno 1300**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve reformar el artículo 41 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública, el artículo 6º, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución.

Que no pasa desapercibido para esta dictaminadora, la atribución que el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Que no obstante lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

Que en cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 6º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado a lo que se estableció en el Sistema Estatal Anticorrupción y la publicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se toma específicamente como uno de los órganos constitucionales autónomos, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer su buen funcionamiento del control interno, con la finalidad de prevenir, detectar y abatir los actos de corrupción de los servidores públicos.

Es así que es necesario **se modifique el artículo 41 en su párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que se tenga la correcta denominación que debería de ser **Órgano Interno de Control** y no **Contraloría Interna**. En la actual Ley en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley en cita, ya se encuentra la denominación de Órgano Interno de Control, por lo que esto se presta a confusiones dentro de la misma Ley, con esta iniciativa se busca se eviten desconciertos dentro de la Ley al momento de su aplicación.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Propuesta de reforma
	ARTÍCULO 41. En la elección de la persona titular del <b>Órgano Interno de Control</b> , el

<p>ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I a V (...)</p>	<p>Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I a V (...)</p>
---	---

**QUINTO.** Que de acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto, por una parte, armonizar sus disposiciones con las contenidas en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a la denominación de la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y por otra parte, hablar de “elección” y “nombramiento” de la persona titular del órgano interno de control, y no de una “designación”, en razón de que la Legislatura elige por mayoría de votos a la persona titular previo desahogo del procedimiento respectivo.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa al tratarse de una armonización legislativa.

1. Al respecto debemos señalar que, el artículo 3º, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, proporciona la definición de lo que para efectos de dicha ley debe entenderse por “Contralorías”, así como por “Órganos Internos de Control”.

En el caso de las “Contralorías”, la Ley prescribe que por éstas se entenderán, la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios.

Respecto a los “Órganos Internos de Control”, la Ley dispone que por éstos se entenderá, las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

En esa línea es que la Sección Tercera, así como sus artículos, del 37 al 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, denominan de manera general a la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como “Órgano Interno de Control”, salvo disposiciones de los artículos 37 y 41.



Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, las disposiciones legales en cita, en la porción normativa de interés, a la letra prescriben:

“Sección Tercera  
Del Órgano Interno de Control de la CEGAIP

Artículo 37. La CEGAIP contará con un Órgano Interno de Control, que tiene encomendada la función, control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP.

“ARTICULO 38. El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;

II. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;

III. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;

IV. Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;

V. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la CEGAIP, y

VI. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tales declaraciones se presenten en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 40. La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola ocasión; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública que deberá ser difundida en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y que deberá observar los requisitos establecidos para su elección, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del órgano Interno de Control de la CEGAIP; y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

De lo antes apuntado podemos advertir, que los artículos, 37 párrafo segundo, y 41 párrafo primero, de la Ley de mérito, aún hacen referencia a la “Contraloría Interna” de la CEGAIP; de ahí que resulte necesaria la modificación propuesta.

2. Por otra parte, igualmente debemos señalar, que los artículos, 39 fracciones, V, VI y VII, y 41 párrafo primero, de la Ley en cita, hacen referencia a la “designación” de la persona titular del órgano interno de control de la CEGAIP, lo que resulta impreciso, toda vez que no se trata de una “designación” de un servidor público, sino de su “elección” y “nombramiento”; esto es así toda vez que la Legislatura elige por mayoría de votos, a la persona titular previo desahogo del procedimiento respectivo; razón por la cual resulta viable realizar tal modificación.

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

<p>Artículo 37. La CEGAIP contará con un Órgano Interno de Control, que tiene encomendada la función, control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP.</p>	<p>Artículo 37 ...</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular <b>del órgano interno de control</b>, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP.</p>
<p>ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como</p>	<p>ARTÍCULO 39 ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Contar al momento de su <b>elección</b> con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su <b>elección</b>, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su <b>elección</b>, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como</p>

<p>consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y</p> <p>VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y</p> <p>VIII ...</p>
<p>ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública que deberá ser difundida en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y que deberá observar los requisitos establecidos para su elección, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del órgano Interno de Control de la CEGAIP; y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 41. En la <b>elección de</b> la persona titular <b>del órgano interno de control</b>, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I a V ...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse con modificaciones y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reforma tiene por objeto, por una parte, armonizar sus disposiciones con las contenidas en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a la denominación de la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y por otra parte, hablar de “elección” de la persona titular del órgano interno de control, y no de una “designación”, en razón de que la Legislatura elige por mayoría de votos a la persona titular del órgano, previo desahogo del procedimiento respectivo.

Al respecto el artículo 3º, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, proporciona la definición de lo que para efectos de dicha ley debe entenderse por “Contralorías”, así como por “Órganos Internos de Control”.

En el caso de las “Contralorías”, la Ley prescribe que por éstas se entenderán, la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios.

Respecto a los “Órganos Internos de Control”, la Ley dispone que por éstos se entenderá, las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

En esa línea es que la Sección Tercera, así como sus artículos, del 37 al 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, denominan de manera general a la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como “Órgano Interno de Control”, salvo disposiciones de los artículos 37 y 41.

De lo antes apuntado podemos advertir, que los artículos, 37 párrafo segundo, y 41 párrafo primero, de la Ley de mérito, aún hacen referencia a la “Contraloría Interna” de la CEGAIP; de ahí que resulte necesaria la modificación.

Por otra parte, igualmente debemos señalar, que los artículos, 39 fracciones, V, VI y VII, y 41 párrafo primero, de la Ley en cita, hacen referencia a la “designación” de la persona titular del órgano interno de control de la CEGAIP, lo que resulta impreciso,

toda vez que no se trata de una “designación” de un servidor público, sino de su “elección” y nombramiento; esto es así toda vez que la Legislatura elige por mayoría de votos, a la persona titular previo desahogo del procedimiento respectivo; razón por la cual resulta viable realizar tal modificación.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, 37 en su párrafo segundo; 39 en sus fracciones, V a VII; 41 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 37 ...

En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular **del órgano interno de control**, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP.

ARTÍCULO 39 ...

I a IV ...

V. Contar al momento de su **elección** con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al día de su **elección**, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su **elección**, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y

VIII ...

ARTÍCULO 41. En la **elección de** la persona titular **del órgano interno de control**, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I a V ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 1300.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Justicia, les fue remitido para su estudio y dictamen el turno 436, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa que insta reformar los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, y 175 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 175 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 305 en su párrafo último, y 310 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández y Juan Francisco Aguilar Hernández.

En tal virtud, los integrantes de las comisiones que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones IX y XIII, 107 fracciones I, II y III y 111 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la y los legisladores proponentes de la iniciativa que nos ocupa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que en relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de preservación del medio ambiente y protección ecológica materia de la iniciativa en análisis, se debe partir de la premisa que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala que las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas al Gobierno Federal; en el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo al artículo 73 de la Carta Magna Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la legislación sobre este tópico; no obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, respetando la esfera de competencia de cada nivel de gobierno, establece las bases conforme las cuales la Federación, titular original de ciertas facultades administrativas, delega algunas de estas en los restantes niveles de gobierno.

Bajo este supuesto, la facultad legislativa de las entidades federativas abarcaría dos aspectos: a) aquellos cuya competencia corresponde exclusivamente a dichos niveles de gobierno, por disposición constitucional, b) aquellos cuya atención por parte de los gobiernos locales fue otorgada por el Congreso de la Unión en la LGEEPA.



En relación a esto último, los artículos 7° en su fracción VI y 10 en su primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7o.-** *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

**VI.-** *La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;*

**ARTÍCULO 10.-** *Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.*”

De la interpretación conjunta de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el Congreso del Estado tiene atribuciones para normar y regular el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, como es la especie contenida en la propuesta legislativa en valoración.

**QUINTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladores, misma que se remite a las comisiones actuantes el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, a la fecha ha transcurrido más dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXII Legislatura, dejó una serie de iniciativas con proyecto de dictamen e inclusive en algunos casos el resolutivo firmado por las y los diputados que integraron dicho órgano de dictamen permanente, pero las mismas tenían ya más de un año, de manera que eran susceptibles de promover su caducidad, ya que los artículos, 92 en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se establece que las iniciativas entre otras de diputados que reforman, derogan y adicionan disposiciones de una Ley, las comisiones a quienes se les turnó tienen hasta un plazo de seis meses para dictaminarlas, si no se resuelven en ese tiempo opera la figura aludida, la cual de acuerdo a los dispositivos referidos debe ser declarada por el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. En esa tesitura, se ejerció dicho instrumento procesal legislativo; pero la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXIII Legislatura, en aras de rescatar el trabajo realizado por su antecesora, tomó el acuerdo de incluir en una iniciativa lo resuelto favorablemente en los dictámenes que se dejó pendientes en búsqueda de darle legalidad, y certeza y seguridad jurídica a su contenido, y así evitar la incertidumbre que generan las iniciativas donde el tiempo que se tiene para resolverlas a fenecido.*

*En otros casos, las iniciativas con proyecto de dictamen fueron promovidas por ciudadanos; por tanto, de acuerdo con el quinto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, si estas iniciativas no se resolvieron en el término que se tenía para tal efecto, como es el caso donde dichas propuestas tiene más de un año, estos asuntos serán vueltos a turnar por la Directiva a una Comisión creada ex-profeso donde deben resolverse en un término máximo de tres mes; en tal sentido, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXIII Legislatura, determinó incluir en esta iniciativa el contenido de estas propuestas que la equivalente de la pasada legislatura había resuelto favorablemente en las propuestas de dictamen que dejó; lo anterior, con la finalidad de que este órgano de dictamen permanente resuelva en lo inmediato sin esperar a que primero se*

constituya la Comisión ex-profeso y después esta resuelva hasta en plazo de tres meses. Sin duda alguna, se dan los créditos a los ciudadanos Luis González Lozano y Luis Alejandro Padrón Moncada, de cuyas iniciativas se desprendió lo resuelto positivamente por el cuerpo colegiado de dictamen legislativo de ecología de la pasada legislatura y que se incorpora en esta pieza legislativa en aras de la pronta y celeridad legislativa.

En ese tenor, se plantea modificar el artículo 47 en su fracción VI, de la Ley Ambiental en el Estado, con el propósito de que la SEGAM consideré como prioridad para el otorgamiento de estímulos fiscales la producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y envases de plástico biodegradables.

La modificación propuesta al artículo 109 en su fracción IV de la Ley en estudio, es para que los municipios con la participación de Gobierno del Estado impulsen programas de concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación de envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicef.

La reforma al artículo 175 del Conjunto normativo que nos ocupa, es para que cualquier persona y autoridad puedan presentar denuncias o querrelas en materia de delitos del medio ambiente, puesto que actualmente solamente lo puede hacer la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Adicionar el artículo 175 Bis a esta Ley, para fijar que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, proporcionará a la Fiscalía General del Estado o a la autoridad judicial los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten.

En materia del Código Penal del Estado, se propone modificar los artículos 305 y 310, para que cualquier persona o autoridad pueda presentas denuncias o querrelas en el caso de delitos ambientales.

Para una mejor comprensión del contenido y alcance de esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto vigente con el propuesto enseguida:

#### **Comparativa iniciativa a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes.</p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables;</p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 47. ...</b></p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La producción, promoción, entrega y utilización <b>de bolsas y envases de plástico</b> biodegradables;</p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p><b>I a la III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 109. ...</b></p> <p><b>I a la III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, <b>envases, cucharas,</b></p>

V. ... ... ..	<b>cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel, y</b>  V. ... ... ..
<b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.  ... ..	<b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, <b>cualquier persona o autoridad</b> deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.  ... ..
No existe equivalente.	<b>ARTÍCULO 175 Bis.</b> La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

#### **Comparativa Iniciativa al Código Penal del Estado**

<b>ARTÍCULO 305. ...</b>  <b>I a la VIII. ...</b>  <i>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</i>	<b>ARTÍCULO 305. ...</b>  <b>I a la VIII. ...</b>  <i>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, <b>cualquier persona o autoridad.</b></i>
<b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querrela; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio	<b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta <b>por cualquier persona o autoridad</b> , salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

#### **INICIATIVA DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se propone REFORMA a los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, 175; y ADICIONAR el artículo 175 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 47. ...**

**I a la V. ...**

**VI.** La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y **envases de plástico** biodegradables;

**VII a VIII. ...**

**ARTÍCULO 109. ...**

**I a la III. ...**

**IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unícel, y**

**V. ...**

. ...

**ARTÍCULO 175.** La SEGAM, **cualquier persona o autoridad** deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.

. ...

**ARTÍCULO 175 Bis.** La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

**SEGUNDO.** Se propone REFORMA a los artículos 305 y 310, del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 305. ...**

**I a la VIII. ...**

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, **cualquier persona o autoridad.**

**ARTÍCULO 310.** Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta **por cualquier persona o autoridad**, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**DIP. ELOY FLANKLIN SARABIA  
PRESIDENTE**

**DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ  
VICEPRESIDENTA**

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ  
SECRETARIO"**

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una ley; por lo que, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"

**1. Constitucionalidad:** El artículo 4º en su quinto párrafo, de la Carta Magna Federal, refiere que "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

La iniciativa en estudio busca que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, considera prioritario a efectos del otorgamiento de estímulos fiscales en la legislación en la materia las actividades de producción, promoción, entrega y utilización de **envases de plástico biodegradables**; para que los municipales con la participación correspondiente del Gobierno del Estado implemente programas de concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de **envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel; que cualquier autoridad o persona** pueda presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía General del Estado en materia de delitos ambientales que prevé el Código Penal del Estado; y finalmente para que la dependencia estatal en el rubro proporcione los dictámenes técnicos o periciales que le solicite la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales por motivo de denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

Naturalmente, el contenido y alcance de la pieza legislativa que se valora, se encuentra dentro de los límites de la dogmática normativa constitucional del derecho humano que tienen las personas a un ambiente sano, puesto que al pretender estimular fiscalmente a quienes produzcan, promocionen, entreguen y utilicen envases de plástico biodegradables; obligar a las autoridades municipales y estatales para que establezcan programas de concientización para eliminar el uso de utensilios de plástico y de unicel; y finalmente para darle atribuciones a cualquier autoridad o persona para presentar denuncias y querrelas en el rubro de delitos ambientales, y para que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental proporcione los dictámenes técnicos o periciales a la Fiscalía General del Estado o autoridad judicial en el rubro aludido; viene a preservar, proteger y mejorar el medio ambiente, en aras del desarrollo, salud y bienestar de las personas.

En relación al ámbito competencial del Congreso del Estado se reproduce lo expresado en el considerando cuarto de este dictamen.

**2. Antecedentes:** El origen y motivo de esta iniciativa, que tiene que ver con la preservación, protección, cuidado y mejoramiento del medio ambiente, para un mejor desarrollo, salud y bienestar de las personas.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**4. Justificación y pertinencia:** La exposición de motivos de la iniciativa establece con precisión, razonable y objetivamente los elementos argumentativos pertinentes, indispensables y oportunos que sustentan el motivo y las razones de esta propuesta legislativa.

**5. cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta:**

**Comparativa iniciativa a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes.</p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables;</p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 47. ...</b></p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La producción, promoción, entrega y utilización <b>de bolsas y envases de plástico</b> biodegradables;</p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p><b>IV.</b> De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y</p> <p><b>V. ...</b></p> <p>. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 109. ...</b></p> <p><b>I a la III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, <b>envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel, y</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p>. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, <b>cualquier persona o autoridad</b> deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>. ...</p>

No existe equivalente.	<b>ARTÍCULO 175 Bis. La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querellas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.</b>
------------------------	--

**Comparativa Iniciativa al Código Penal del Estado**

<p><b>ARTÍCULO 305. ...</b></p> <p><b>I a la VIII. ...</b></p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querella que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p>	<p><b>ARTÍCULO 305. ...</b></p> <p><b>I a la VIII. ...</b></p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querella que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, <b>cualquier persona o autoridad.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querella; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio</p>	<p><b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querella interpuesta <b>por cualquier persona o autoridad</b>, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.</p>

**6. Ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado:** No se hicieron.

**7. Valoración técnico-jurídico:** La iniciativa en estudio plantea una serie de medidas para que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y demás autoridades estatales y municipales, establezcan mecanismos que apoyen y concienticen a la ciudadanía en la eliminación del uso de utensilios de plástico y de unicel, elementos altamente contaminantes del medio ambiente; pero también para permitir que cualquier autoridad o persona pueda presentar querellas o denuncias cuando se cometan delitos ambientales que prevé el Código Penal del Estado; y finalmente para que dependencia aludida apoye en los dictámenes técnicos o periciales a las autoridades de procuración e impartición de justicia en el Estado en el rubro ecológico y del medio ambiente. De manera, que evidentemente esta propuesta viene a mejorar y fortalecer la legislación ambiental en la Entidad, puesto que viene a hacer responsable a las autoridades y las personas de preservar, cuidar, mitigar y mejorar este rubro, con una intervención directa e inmediata.

Ahora bien, como ya ha quedado plasmado con antelación, los congresos locales, mediante las atribuciones previstas en los artículos 7 en su fracción VI, 8 y 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen atribuciones para legislar sobre las materias específicas contenidas en la iniciativa en estudio. Aunado a que deontológica y epistemológicamente esta propuesta establece normas justas, adecuadas, pertinentes y oportunas a los requerimientos y necesidades que la materia imprime para hacer efectivo y eficaz el derecho humano que consagran el ordenamiento fundamental y la convencionalidad internacional a que toda persona tenga un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

**OCTAVO.** Que para mejor proveer se solicitó opinión a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, atendiendo con el oficio que a continuación se transcribe:



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

ECOLOGÍA  
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y  
GESTIÓN AMBIENTAL

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 04 DE ABRIL DE 2022.

OFICIO N° ECO.04.0997/2022

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**P R E S E N T E . –**

MTRO. RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ VEGA, Director de Normatividad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, me permito dar a conocer mis observaciones respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Insta REFORMAR el artículo 47º, en su fracción VI, 109, en su fracción IV, y 175, en su párrafo primero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 305, en su párrafo último, y 310, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, así como ADICIONAR el artículo 175 Bis a la referida Legislación Ambiental.

A continuación, se vierte la propuesta de redacción de las reformas y comentarios sobre las adiciones:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes.</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables; VII a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de <i>bolsas y envases de plástico biodegradables o compostables;</i></p>

2022, "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

Valentín Gama No. 865, Col. Las Águilas Tercera, C.P. 78260, San Luis Potosí Tel: (441) 415 0000







<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponde al Gobierno del Estado impulsarán los siguientes programas:</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y</p> <p>V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 109. ...</b></p> <p>a la III. ...</p> <p><i>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación, sobre la importancia en la eliminación del consumo y/o uso de productos desechables elaborados con plástico y/o unicel, considerando de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: bolsas, envases, cubertería y popotes.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM deberá presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que tenga conocimiento.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, así como cualquier persona o autoridad, deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que tenga conocimiento.</p>
<p>No existe equivalente</p>	<p><b>ARTÍCULO 175 Bis.</b> La SEGAM proporcionará, en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos que le solicite la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.</p>

**Comparativa Iniciativa al Código Penal del Estado**

<p><b>ARTÍCULO 305. ...</b></p> <p>a la VIII. ...</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y</p>	<p><b>ARTICULO 305. ...</b></p> <p>a la V. ...</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y</p>
--	---



querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.	Gestión Ambiental, <i>cualquier persona o autoridad que tengan conocimiento.</i>
<b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querrela, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.	<b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta <i>por cualquier persona o autoridad</i> , salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Respecto a la iniciativa de ADICIÓN del artículo 175 Bis, a la Ley Ambiental del Estado, refiero lo siguiente:

**ARTÍCULO 175 Bis.** *La SEGAM proporcionara en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.*

Dentro de las facultades y atribuciones que le confieren a esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, los arábigos 39º de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 7º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 6º y 7º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, no se desprende que esta dependencia cuente con facultades para llevar a cabo peritajes. De igual forma, es importante indicarle que dentro del organigrama estructural de esta dependencia no se cuenta con personal adscrito que cuente con certificación como perito, por lo que se encuentre jurídicamente posibilitada para llevar a cabo un peritaje en la materia correspondiente.

Sin embargo, esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, dentro de las atribuciones contempladas en las legislaciones citadas en el párrafo inmediato anterior, tiene la facultad de formular a solicitud de la autoridad competente y/o unidades administrativas, dictámenes técnicos respecto de infracciones y/o incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ATENTAMENTE



MTRO. RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ VEGA  
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD

Cop. COMISIÓN DE ECOLOGÍA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Cop. ARCHIVO

2022, "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

Valentín Gama No. 865, Col. Las Águilas Tercera, C.P. 78290, San Luis Potosí Tel: (444) 415 10609 slp.gob.mx/segam



**NOVENO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo sostenible debe garantizar las necesidades del presente sin poner en riesgo las de las generaciones futuras, donde la protección y cuidado del medio ambiente, y la preservación del equilibrio ecológico juegan un papel importante; por tanto, en esa lógica, las acciones y actividades legislativas que vayan encaminadas a evitar y mitigar la degradación y afectación de la naturaleza, debe ser un imperativo y requerimiento social para este fin.

En ese tenor, la materia ecológica es una responsabilidad compartida entre autoridades y personas, donde las normas jurídicas deben de ser una premisa fundamental para el establecimiento de obligaciones específicas y concretas, para que cada uno de estos actores realicen los actos indispensables y oportunos en el logro de las metas y objetivos que en el concierto internacional se han trazado las naciones, en aras de tener un planeta más amigable e equilibrado.

Se modifica el artículo 47 en su fracción VI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental considere como prioridad para el otorgamiento de estímulos fiscales, la producción, promoción, entrega y utilización de envases de plástico biodegradables.

Se ajusta el artículo 109 en su fracción IV de la ley precitada, a fin de que los municipios con la participación de Gobierno del Estado impulsen programas de concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, con la intención de eliminar el uso de envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel.

Se adecua el artículo 175 del mismo Ordenamiento para que cualquier persona y autoridad presenten denuncias o querellas en materia de delitos del medio ambiente, puesto que con anterioridad solamente lo podía hacer la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Se adiciona el artículo 175 Bis a dicha ley, para establecer que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental proporcionará a la Fiscalía General del Estado o a la autoridad judicial, los dictámenes técnicos que le soliciten, en relación con los delitos ambientales que prevé el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto al Código Penal Local, se modifican los artículos 305 y 310, para que cualquier persona o autoridad puedan presentar denuncias o querellas en el caso de los delitos ambientales que prevé dicho Conjunto Normativo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, y 175 en su párrafo primero; y **ADICIONA** el artículo 175 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 47. ...**

**I a V. ...**

**VI.** La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y **envases de plástico** biodegradables;

**VII y VIII. ...**

## **ARTÍCULO 109. ...**

**I a III. ...**

**IV.** De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, **envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel**, y

**V. ...**

...

**ARTÍCULO 175.** La SEGAM, o **cualquier persona o autoridad** deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.

...

**ARTÍCULO 175 Bis.** La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querellas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** los artículos, 305 en su párrafo último y 310 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 305. ...**

**I a VIII. ...**

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y, en su caso, por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, **así como cualquier persona o autoridad.**

**ARTÍCULO 310.** Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta **por cualquier persona o autoridad**, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso, se perseguirán de oficio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

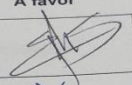
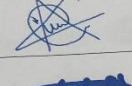

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL AUDITORIO LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VENTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.**

SECRETARÍA DE LA LEY  
DEL CONGRESO DEL ESTADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Firmas del dictamen de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, turno 436.

"2023, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

LXIII  
LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente que plantea reformar los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, y 175 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 175 Bis de la Ley Ambiental del Estado. Y reformar los artículos 305 en su párrafo último, y 310 del Código Penal del Estado. (Turno 436)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 25 de enero de 2022 mediante el número 898, la iniciativa que insta reformar los artículos, 4° en sus fracciones, XXI y XXII, y 114; y adicionar al artículo 4° la fracción XXIII, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 317 Bis, del Código Penal del Estado, presentada por la legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.

En tal virtud, los integrantes de las comisiones que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de las iniciativas en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que las piezas legislativas en análisis modifican parcialmente una Ley y fue presentada por legisladora, misma que se remite a las comisiones actuante el 25 de enero de 2022; por lo que, a la fecha ha transcurrido más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de las iniciativas en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En los últimos días han acontecido hechos ilícitos consistentes en conductas que atentan contra la dignidad, salud y vida de los animales, mismos que el Estado debe erradicar, ya sea mediante la generación de conciencia y empatía social, o con la formación de políticas públicas dirigidas a dicha problemática.*

*De igual forma, la erradicación de conductas que afecten a la sociedad, deben realizarse con la creación de normas que regulen y, en su caso, sancionen de manera ejemplar a aquellos ciudadanos que se encuadren en los supuestos establecidos en la ley.*

Cabe señalar que la generación de normas además de establecer derechos, conductas prohibitivas o sancionadoras dentro de un territorio, también son el eje para concientizar a la ciudadanía. Para efectos de la presente iniciativa, ha de afirmarse que, **si una norma sanciona o castiga de manera ejemplar una conducta ilícita, se espera que la persona genere conciencia individual entre lo que está bien o está mal, mismas que son transmitidas a su núcleo social o familiar.**

Por otra parte, implementando nuevas normas que regulen o sancionen los hechos novedosos que aquejan a la sociedad, se evita que el gobernado incurra en prácticas de justicia por propia mano que se llegan a presentar cuando el Estado de Derecho carece de bases sólidas.

Ejemplificando lo anterior, si un ciudadano observa que otra persona está cometiendo actos de crueldad y si ésta no recibe una sanción, se espera que se genere un descontento social por la no intervención de las autoridades correspondientes. **El ciudadano debe tener tranquilidad y certeza de que el Estado intervendrá para evitar que dichos actos se sigan perpetuando.**

Bien, si observamos que el abandono de animales y el trato cruel a los mismos afecta al buen desarrollo de la sociedad y genera descontento en la misma, debemos prestar atención a las exigencias ciudadanas, y, en la medida de lo posible y desde nuestra competencia, generar normas para buscar mejores condiciones que conduzcan al bienestar general.

Ahora bien, ante el panorama que anteriormente quedó señalado, conviene destacar que según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico el abandono de animales se conceptualiza como la conducta de dejar “a un animal doméstico o, en general, a cualquier animal que no viva en estado salvaje, en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad.”<sup>1</sup> **El abandono es el origen de muchas más conductas ilícitas.**

**A los animales domésticos que han regresado a la vida silvestre se les considera fauna feral, lo cual es el resultado del abandono por parte de los antiguos dueños, esto representa un riesgo para la supervivencia y el bienestar de la fauna nativa, y en ocasiones es el origen de riesgos para la salud pública.**<sup>2</sup>

En el 2019 la coordinadora del área de la Dirección de ecología y Aseo Público del Ayuntamiento de San Luis Potosí, señaló que se contaba con 300 mil perros en situación de calle<sup>3</sup>. Sin embargo, dicha cifra obtuvo un aumento considerable, pues hace unos meses la dirección de ecología municipal, calculó que por las calles de San Luis hay 600 mil perros sin hogar<sup>4</sup>, es decir, un aumento del 100% del año 2019 a finales del 2021 de perros en esta situación. **Lo anterior sin considerar a otros animales domésticos.**

Los números anteriores, en su mayoría, son el resultado del abandono de animales domésticos, pues al colocarlos en dicho contexto, llegan a reproducirse sin control; sin contar que las enfermedades incrementen, tales como sarna, parvovirus e incluso parásitos, moquillo, entre otras afectaciones.

Otro origen del problema de abandono de animales es la falta de responsabilidad al momento de decidir adoptar una mascota, pues muchas mascotas adoptadas terminan por tirarlas, siendo testigos, en muchas de las ocasiones, niñas, niños y adolescentes, lo que indiscutiblemente afecta a su desarrollo integral.

---

<sup>1</sup> <https://dpej.rae.es/lema/abandono-de-animales>

<sup>2</sup> <http://ciencia.unam.mx/leer/668/abandono-de-perros-y-gatos-riesgo-ambiental-para-la-reserva-del-pedregal-de-san-angel>

<sup>3</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/16-08-2019/estiman-mas-de-300-mil-perros-en-situacion-de-calle-en-slp>

<sup>4</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/rescataran-600-mil-perros-sin-hogar-en-san-luis-potosi>



**El abandono, como causa principal, da lugar para que otros hechos ilícitos se cometan, pues los animales de calle sufren de ataques, no solo por animales de su misma especie, sino también por algunos seres humanos, quienes realizan actos de tortura o sacrificio. Si no existiera abandono, se evitaría las consecuencias. Debemos castigar los actos de tortura, y de igual forma se debe sancionar las causas que dieron origen a lo primero.** Respecto al punto de vista sanitario que conlleva el abandonar a un animal doméstico, se tiene que, para sobrevivir, se dedican a la caza de especies endémicas lo que lleva a afectar el equilibrio de los ecosistemas; además de ser agentes transmisores de enfermedades entre la población, que pueden representar un gran peligro a la salud de los potosinos a través de enfermedades de alto riesgo como lo es principalmente la rabia.

En el bloque normativo a nivel Estatal, el abandono de animales es sancionable por la vía administrativa y penal, lo que no es suficiente, pues a pesar de ello y como ya se dijo anteriormente, continúan los incrementos de la fauna feral (abandono de animales domésticos), por ello, **tendría un valor ampliamente significativo que las sanciones se actualizarán a la realidad que se vive, así también conceptualizar dentro de la ley el abandono de animales y de los animales domésticos.**

Es por ello que considerando al abandono de animales domésticos como causa principal para que se produzcan otros hechos ilícitos, así como el origen de problemas de salud pública, se presenta un cuadro comparativo de lo que se propone:

**Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí**

<b>Artículo actual</b>	<b>Artículo reformado</b>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXII...</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXII...</p> <p><b>XXIII: Abandono de animales: Conducta voluntaria que consiste en incumplir de forma total o parcial los deberes de asistencia y cuidado que una persona ha decidido realizar, ya sea por compra o adopción, en beneficio de un animal doméstico o de cualquier animal que no sea un animal silvestre, que traiga como resultado la exposición al peligro o que se coloquen en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad.</b></p> <p><b>XXIV: Animal doméstico: Animal que se ha adaptado a vivir y convivir con personas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 114.</b> Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido en ello, se le impondrá una multa de 10 a 100 días de UMA; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 114.</b> Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido en ello, se le impondrá una multa de <b>100 a 200</b> días de UMA; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.</p>

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

<b>Artículo actual</b>	<b>Artículo reformado</b>
<p><b>ARTICULO 317 BIS.</b> Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria</p>	<p><b>ARTICULO 317 BIS.</b> Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de <b>dieciocho meses a tres años de prisión, y</b></p>

de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.	Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, los siguientes:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **ADICIONA** al artículo 4 la fracción XXIII y XXIV y se **REFORMA** el artículo 114 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**

##### **Título Primero**

##### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 4.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XXII...

**XXIII: Abandono de animales: Conducta voluntaria que consiste en incumplir de forma total o parcial los deberes de asistencia y cuidado que una persona ha decidido realizar, ya sea por compra o adopción, en beneficio de un animal doméstico o de cualquier animal que no sea un animal salvaje, que traiga como resultado la exposición al peligro o que se coloquen en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad.**

**XXIV: Animal doméstico: Animal que se ha adaptado a vivir y convivir con personas.**

##### **Título Décimo**

#### **De las Prohibiciones y Medidas de Seguridad**

##### **Capítulo I.**

#### **De las Prohibiciones**

**ARTÍCULO 114.** Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido en ello, se le impondrá una multa de **100 a 200 días de UMA**; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y  
SILVESTRES**

**CAPÍTULO V  
Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres**

ARTICULO 317 BIS. Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de **dieciocho meses a tres años de prisión**, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**Lidia Nallely Vargas Hernández**  
Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí"

**SEXTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que busca modificar una Ley; en ese sentido, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"

**1. Constitucionalidad.** En análisis de constitucionalidad se hace con base en la Normativa Fundamental Nacional, donde, no existe un precepto constitucional que regule y derive legislación secundaria en materia de protección animal; no obstante, es aplicable el artículo 4° en su fracción quinta de esta Normativa Esencial, relativo al cuidado y protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

**2. Antecedentes.** Estos se derivan y tiene su origen en la necesidad de la regulación que se está planteando. Donde en el caso en particular la propuesta legislativa en estudio, busca establecer el concepto de abandono de animal en la Ley de la materia y aumentar las penas en el caso del delito de abandono de animales en el Código Penal del Estado.

**3. Estructura jurídica.** Las adiciones de las fracciones XXIII y XIV al artículo 4°, de la Ley para la Protección de los Animales del Estado, deben ir como fracción I y V, ya que la estructura conceptual en este precepto está planteada alfabéticamente; de manera, que se requiere recorrer las fracciones del mismo para incorporar las mencionadas.

En relación a la reforma del artículo 317, del Código Penal del Estado, la modificación que se sugiere se inserta en la parte idónea y pertinente de la normativa que se busca ajustar.

**4. Justificación y pertinencia.** La iniciativa en análisis, su justificación y motivación, está prevista en su exposición de motivos, donde se expresan elementos argumentativos en general sobre el tema de abandono de animales, pero sin sustentar el aumento de las sanciones administrativas y de las penas en el delito de abandono de animales.

**5. Cuadro comparativo.**

<b>Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Artículo actual</b>	<b>Artículo reformado</b>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXII...</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXII...</p> <p><b>XXIII: Abandono de animales: Conducta voluntaria que consiste en incumplir de forma total o parcial los deberes de asistencia y cuidado que una persona ha decidido realizar, ya sea por compra o adopción, en beneficio de un animal doméstico o de cualquier animal que no sea un animal silvestre, que traiga como resultado la exposición al peligro o que se coloquen en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad.</b></p> <p><b>XXIV: Animal doméstico: Animal que se ha adaptado a vivir y convivir con personas.</b></p>
<hr/> <p><b>ARTÍCULO 114.</b> Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido en ello, se le impondrá una multa de 10 a 100 días de UMA; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.</p>	<hr/> <p><b>ARTÍCULO 114.</b> Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido en ello, se le impondrá una multa de <b>100 a 200</b> días de UMA; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.</p>

## Código Penal del Estado del San Luis Potosí

Artículo actual	Artículo reformado
<b>ARTICULO 317 BIS.</b> Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	<b>ARTICULO 317 BIS.</b> Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de <b>dieciocho meses a tres años de prisión</b> , y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.	Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

**6. Modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura.** Se realizan ajustes de redacción a la fracción XXIII que se busca agregar al artículo 4°, de la Ley de Protección de los Animales del Estado de San Luis Potosí.

### 7. Valoración jurídica.

**7.1.** En el caso de la adición de la fracción XXIII al artículo 4°, de la Ley para la Protección de los Animales del Estado, esta será más bien fracción I, puesto que al empezar el concepto de abandono de animales con la letra “a” y al estar estructurado este numeral de acuerdo al alfabeto, se debe de respetar dicho orden.

Se agrega un primer apartado a esta propuesta para fijar que no solamente la falta de cuidado y asistencia a los animales implica su abandono, sino también la renuncia a la propiedad o posesión que se tenga sobre el mismo.

**7.2.** El concepto de animal doméstico que se pretende establecer mediante la inserción de la fracción XXIV al artículo 4°, de la Ley de Protección de los Animales del Estado, está ya previsto este concepto en el artículo 19 de este mismo Ordenamiento que dice: *“Se entiende por animal doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001”*

De manera, que esta propuesta es reiterativa; por tanto, se dice inviable.

**7.3.** Modificación al artículo 114, de la Ley de Protección de los Animales del Estado, para aumentar la multa de 10 a 100 días UMA para que pase a 100 a 200 días UMA, si bien es un aumento que en la exposición de motivos no tiene una justificación, sobre todo por que a multa mínima se esta incremento diez veces y en el caso de la multa máxima una sola vez; por tanto, se carece de una simetría, lo lógico es que tanto la mínima como la máxima aumentarán las mismas veces, o en su caso se estableciera una explicación

Ahora bien, el número de animales domésticos como canes y felinos en situación de calle a aumentado exponencialmente, una de las causas es el abandono de estos animales por parte de sus dueños o poseedores, este problema afecta a la salud, al medio ambiente, la imagen urbana e inclusive la seguridad pública, en países como Holanda donde no existen animales

domésticos en estas condiciones uno de los elementos importantes para abatir esta situación fue el incremento de las sanciones.

Es esa tesitura, si recientemente se aumento las sanciones punitivas al maltrato animal, una de las forma de maltratarlos es precisamente su abandono, puesto que los animales domésticos están acostumbrados a vivir en casa o cautiverio, por lo que, si los abandonas prácticamente los estas enviando a morir.

En ese sentido, se sugiere ajustar estas multas de una manera simétrica a fin de inhibir esta conducta, generando conciencia y responsabilidad cuando se adquiere o se adopta un animal doméstico.

**7.4.** Se intenta modificar el artículo 317, del Código Penal del Estado, para aumentar las penas en el delito de abandono de animales domésticos, de seis meses a aun año de prisión para pasar a dieciocho meses a tres años de prisión, ajuste que tiene un aumento simétrico tanto en la pena menor como en la máxima.

Si recientemente se ha aumentado el delito de maltrato animal, el abandono de animales doméstico es un tipo de maltrato, ya que al estar a acostumbrados a vivir en cautiverio o entre humanos desde cachorros, no se saben valerse por sí mismos fuera del hábitat en que vivieron, por lo que abandonarlos se les envía a morir.

De manera, que el abandono animal no es una conducta más leve que el maltrato, puesto que en realidad el abandono es una forma de maltrato, es así que con fin de inhibirla es oportuno y pertinente aumentar las penas, máxime que siendo el factor más importante para el aumento de perros y gatos en situación de calle; situación, que provoca efectos en la salud de las personas, en el medio ambiente y en la imagen urbana, pero además, dichos animales acatan a los humanos lo que se convierte en un problema de seguridad pública.

En esa tesitura, con fin de inhibir esta conducta irresponsable y atroz, con efectos que la misma genera, se decide que el aumento de las penas es conveniente y adecuado.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la adición de la fracción XXIV al artículo 4°, de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la reforma al artículo 114; y adición al artículo 4° con la fracción I, recorriéndose las fracciones de la I a la XXII mismas que pasan de II a la XXIII, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Es procedente la reforma el artículo 317 BIS en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben irse actualizando y adaptando a las circunstancias de tiempo y lugar que van cambiando, con el propósito de que su contenido sea aceptado, observado y aplicado a los agentes que van destinadas, evitando que las mismas dejen de tener positividad.

En ese sentido, las normas jurídicas regulan relaciones entre humanos, pero en el caso concreto de la incipiente legislación en materia de cuidado, atención, protección y bienestar animal, esta lógica de relaciones se da entre humanos y animales, en el sentido de que estos son seres que sienten dolor y tienen emociones, de manera, que el trato que debe dar el ser humano a los animales debe ser digno, con respeto y apegado a la moral y a la ética.

En esa latitud, existe un fenómeno social que se está dando en la sociedad potosina, donde por diversos factores ha venido aumentando el número de perros y felinos en situación de calle, donde el abandono de los mismos genera afectaciones a la salud de las personas, al medio ambiente, a la imagen urbana e inclusive, a la seguridad pública, porque dichos animales en abandono a veces realizan ataques.

En esa situación para abatir este problema, es indispensable generar conciencia y una cultura de responsabilidad para las personas que tiene o buscan obtener una mascota; de manera, que para este efecto, se establece en la Ley de Protección de los Animales para el Estado, el concepto de abandono de animales; pero, además, es pertinente y oportuno para inhibir estas conductas irresponsables, aumenta las multas pecuniarias de tipo administrativo a quienes abandonen a un animal que no sea silvestre que era de 10 a 100 UMA para pasar de 20 a 200 UMA.

Por otro lado, con los mismos propósitos y aunado a que recientemente se incrementaron las penas en el delito de maltrato animal, el abandono animal es un tipo de maltrato que debe ser tipificado con penas similares a las previstas a la citada conducta penal, incremento en el que existe una simetría entre la pena mínima y la máxima.

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 114; y **ADICIONA** al artículo 4° una fracción, ésta como I, por lo que actuales I a XXII pasan a ser fracciones II a XXIII, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 4°.** ...

**I. Abandono de animales: renuncia de la propiedad que se tenga sobre un animal, o pérdida voluntaria de la posesión que sobre el mismo se tenga; o conducta voluntaria que consiste en incumplir de forma total o parcial los deberes de asistencia y cuidado que una persona ha decidido realizar en beneficio de un animal doméstico o cualquier otro que no sea silvestre, ya sea por compra o adopción, que traiga como resultado la exposición al peligro o que se coloquen en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad;**

**II. Acoger o adoptar:** acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere

**III. Animal:** todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;

**IV. Animal de compañía:** Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;

**V. Animal en adopción:** Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;

**VI. Animal Feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;

**VII. Animal Silvestre:** Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;

**VIII. Bienestar animal:** estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

**IX. Campañas:** acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;

**X. CERAZ.** Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;

**XI. Comunidades Armónicas:** Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;

**XII. Consejo Consultivo Mixto:** Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

**XIII. Hogar temporal:** Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;



**XIV. Hostigar:** Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

**XV. Maltrato:** todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

**XVI. Padrón de Animales Comunitarios:** Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

**XVII. Perro de Asistencia:** Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

**XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC):** Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

**XIX. Protección a los Animales:** todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

**XX. Protector de los animales comunitarios:** persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

**XXI. Sacrificio Humanitario:** matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;

**XXII. Tortura a los animales:** ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

**XXIII. Trato digno y respetuoso:** todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

. . .  
. . .

**ARTÍCULO 114.** Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido en ello, se le impondrá una multa de **20 a 200** días de UMA; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 317 BIS en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 317 BIS.** A quien abandone un animal doméstico **o de compañía**, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, **se le impondrá** una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

. . . .

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” UBICADA EN EL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
5000 LIBRE POTOSÍ

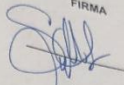

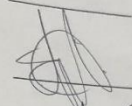
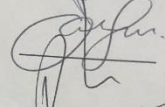
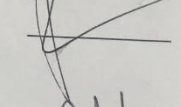
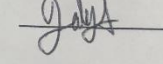
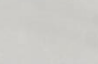
POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

"2022, Año de las y las Migrantes de San Luis Potosí"

LEY DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LEGISLATURA  
LXIII

NOMBRE  
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A FAVOR
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 4º la fracción XXIII de la Ley de Protección a los Animales para el Estado. Y reformar el artículo 317 Bis del Código Penal del Estado. (Turno 898)*

1

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de abril de esta anualidad, le fue turnado el oficio SGG/DT/126/2022 suscrito por el Mtro. Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, mediante el cual el C. Gobernador Constitucional del Estado, José Ricardo Gallardo Cardona con sustento en los artículos, 72, 80 fracción I, y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2o, 11, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 92, y 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, pone a la consideración de esta Soberanía propuestas de nombramiento para ocupar la titularidad de la presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En tal virtud, al entrar al análisis de la propuesta en comento, la dictaminadora atiende a los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Que el 3 de septiembre de 2021, el Lic. Jorge Vega Arroyo presentó su renuncia al H. Congreso del Estado de su puesto como titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, nombramiento que ocuparía del 2020 al 2025. Dicha renuncia fue aceptada por el Pleno del H. Congreso del Estado en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2021, declarando vacante el puesto.

**SEGUNDO.** Que el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como a los principios de enfoque transversal de género y diferencial, el 16 de febrero de 2022, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*", la "Convocatoria Pública para participar o en su caso proponer a ciudadanas o ciudadanos que integren la terna a presentarse ante el Congreso del Estado para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, para el periodo comprendido del año 2022 al 2027".

La Convocatoria fue difundida en el Portal Electrónico de Gobierno del Estado y redes sociales oficiales con apoyo de diversas instituciones para su divulgación. De la misma manera, el 21 de febrero de 2022 se emitió en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*" la Convocatoria Pública debidamente traducida al Téenek, Náhuatl y Xí'oi, siendo difundida por los mismos medios y con apoyo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

**TERCERO.** Que derivado de la Convocatoria Pública, se estableció un plazo de diez días hábiles, del 21 de febrero al 4 de marzo de 2022, para la recepción de propuestas. En dicho plazo se recibieron 18 solicitudes de participación en tiempo y forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que es atribución de esta Soberanía elegir al titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública, en los términos del artículo 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Y en atención a lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, previa consulta pública, el titular del Poder Ejecutivo remite al Congreso del Estado, propuesta de nombramiento del Comisionado o Comisionada Ejecutivo.

**SEGUNDA.** Que la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la propuesta citada en el proemio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XI, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Que la propuesta de nombramiento del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, en observancia a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que al convocar el Poder Ejecutivo a asociaciones civiles, colectivos, instituciones académicas, colegios de profesionales, así como al público en general que promueven, defienden o realizan tareas de divulgación u observancia de los derechos de las víctimas, para que propusieran a ciudadanas o ciudadanos para ocupar la titularidad de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, recibió 18 propuestas, de entre las que cumplieron los requisitos que señala el artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, los CC. Luis Fernando Leal Beltrán, Paulo Sánchez Hernández, Gerardo A. de la Rosa Jourdan, José Juan Cabrera Sifuentes, Erika Betzabé Martínez Ledezma, Miguel Ángel García Amaro, Daniel Sánchez Munguía, Antonio Sánchez Sierra, José Ángel Martínez Rodríguez, José Luis Leija Sánchez, Rafael Hernández Covarrubias, Abraham Rodríguez Álvarez, Beatriz Sarahí Aguilera Gallegos, Blanca Laura Martínez Belmares, Elizabeth Jalomo de León, Olga Liliana Palacios Pérez, Francisco de Jesús García Ayala, y Frida Libertad Ceballos Juárez, quienes son ciudadanos mexicanos, no tienen antecedentes penales; ni cuentan con sanciones administrativas; cuentan con experiencia en la materia; y título profesional; además de no haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

**QUINTA.** Que para presentar la terna de la cual este Congreso del Estado elegirá a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado tomó como elementos de procedibilidad, realizar una consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia, con el fin de dar certeza jurídica sobre las reglas y procedimientos a seguir para la selección de forma objetiva de las y los candidatos que integran la terna remitida y, con ello, comprobar que las personas propuestas cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo público.

**SEXTA.** Que el 16 de febrero de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “*Plan de San Luis*”, la Convocatoria Pública dirigida a toda persona que se encuentre interesada en

participar del procedimiento, mediante esta Convocatoria Pública, permitiendo a las personas y organizaciones señaladas por el artículo 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, opinar y expresar su apoyo para aquellas personas que presentarán su propuesta para ocupar el cargo de titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas e, incluso, poder proponer por sus propios medios a una personas para participar por un lugar en la terna a presentarse ante este Poder Legislativo.

Que una vez acreditados los elementos de procedibilidad del dictamen remitido por el titular del Poder Ejecutivo, fue necesario verificar, que los participantes en evaluación cumplan con los requisitos legales que se requiere para el cargo antes mencionado, contemplados en el citado artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Que con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, los elementos y parámetros que, además de los requisitos legales para ocupar el cargo, que fueron analizados para obtener una calificación objetiva que permita identificar los mejores perfiles para ocupar el cargo, son los siguientes:

Requisito	Desglose	Puntaje
1. Experiencia comprobable en promoción, defensa o de divulgación u observación en materia de atención a víctimas y derechos humanos	Experiencia laboral institucional	50
	Experiencia en defensa de víctimas	
	Experiencia en promoción de derechos de víctimas	
	Experiencia en defensa de derechos humanos	
2. Propuesta de Plan de Trabajo	Justificación	20
	Objetivos	
	Acciones	
	Plazos	
3. Formación académica recibida e impartida en materia de derechos humanos y atención a víctimas	Formación académica recibida	20
	Formación académica impartida	
4. Comprobar habilidades en materia de gestión y administración de recursos públicos, asesoría jurídica y defensa de las víctimas	Habilidades en materia de gestión y administración	10
	Habilidades en materia de asesoría y defensa de las víctimas	
<b>Total</b>		<b>100</b>

**SÉPTIMA.** Que el Ejecutivo del Estado, conforme a los establecido en la Convocatoria antes mencionada, una vez que analizó en lo particular cada uno de los elementos legales y parámetros que sirvieron para evaluar a los concursantes, envía Dictamen a

este Poder Legislativo de la terna compuesta por los **CC. ERIKA BETZABÉ MARTÍNEZ LEDEZMA; FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA AYALA; y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO**, para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, por lo que los integrantes de la dictaminadora, concluyen que los mismos colman los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración anterior, los cuales se detallan:

### **1. ERIKA BETZABÉ MARTÍNEZ LEDEZMA**

La participante Erika Betzabé Martínez Ledezma es ciudadana mexicana originaria del Estado de Veracruz, se tituló como licenciada en derecho en 2011 y, en 2021, culminó sus estudios de especialidad en materia de derechos humanos, señalando en su currículum contar con estudios de maestría en Derechos Humanos y Derecho Procesal Penal, sin acompañar constancias de finalización, manifestando no estar inhabilitada para ejercer como servidora pública, ni haber ocupado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político en los dos años anteriores a la emisión de la convocatoria y el presente dictamen.

Desde junio de 2018 funge como Directora de Asesoría Jurídica en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, encargándose de la coordinación de labores de las y los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Su experiencia laboral se ha centrado principalmente en asesoría jurídica en materia penal, fungiendo como Agente del Ministerio Público de 2012 a 2015, además de ser Coordinadora de Mandamientos Judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y abogada particular en materia penal y familiar del 2016 al 2018.

Respecto a su formación académica acreditó contar con estudios de especialidad en materia de derechos humanos y justicia alternativa, certificación en el Sistema Penal Acusatorio para Agentes del Ministerio Público, Defensora o Defensor y Asesora Jurídica o Asesor Jurídico (EXMIDA), añadiendo en su currículum estudios de maestría en derecho procesal penal y derechos humanos, sin acompañar constancias de culminación.

De la misma manera, acompaña evidencia sobre los diversos cursos que ha recibido, destacando algunos en materia de medios alternos de solución de controversias, trata de personas, nuevo sistema de justicia penal, derechos de las mujeres y órdenes de protección, atención al público, género y justicia, procuración de justicia y derechos humanos, entre otros. Asimismo, destaca su participación en conversatorios sobre materia penal, derechos humanos y derechos de las víctimas.

Finalmente, cabe resaltar que recibió por parte de asociaciones civiles, instituciones académicas y privadas, así como organismos autónomos y personas expertas en materia de derechos humanos y derechos de las víctimas, 39 escritos de apoyo, desglosados en la siguiente tabla:

<b>No.</b>	<b>Asociación, institución o personas expertas</b>
1	Asociación de Abogados de San Luis Potosí <b>Marco Polo Méndez Alonso</b> <b>Pedro Vladimir Ibáñez García</b>



2	Coordinación Nacional de Abogados de México A.C. Delegación San Luis Potosí <b>Vicente Rosa Serrano</b>
3	Instituto Educativo y Cultural de la Sec. 26 del S.N.T.E. <b>José Luis Rodríguez Villanueva</b>
4	Amigos Potosinos en Lucha contra el Sida A.C. <b>Andrés Costilla Castro</b>
5	Centro de Estudios "Juventud y Patriotismo" A.C. <b>María del Carmen López Cárdenas</b>
6	Defensora de los Derechos Humanos, en calidad de experta <b>Esperanza Luccioto López</b>
7	Colectiva Aquelarre Valles <b>Isabela María Lastras Martínez</b>
8	Voz y Dignidad por los Nuestros A.C. San Luis Potosí <b>Edith Pérez Rodríguez</b>
9	Grupos Comunitarios Unidos por nuestro Valles A.C. <b>Rut Mirea Portilla Sánchez</b>
10	Asociación Mexicana Autismo con Rumbo <b>Grace Ivonne Lugo Vargas</b>
11	Red de Mujeres Líderes de S.L.P. <b>Martha Irene Martínez Martínez</b>
12	Juntos una experiencia compartida A.C. <b>José de Jesús Sánchez Pineda</b>
13	Héroes sin capa. Unidos por la inclusión. <b>Yoshio Jossué Martínez Hernández</b>
14	Vuelo de Pájaros. Mujeres libres emprendiendo el vuelo. <b>Rita Santillán Guzmán</b> <b>Ma. Rosario Anaya Castillo</b>
15	Organizaciones campesinas e indígenas de la Huasteca Potosina A.C. <b>Rogel del Rosal Valladares</b>
16	Defensora de los Derechos Humanos, en calidad de experta <b>Andrea Saldaña Rivera</b>
17	Fundación "Jair Pro Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos" <b>María Delia Martínez Martínez</b>
18	Colegio de Abogadas de San Luis Potosí A.C. <b>Paola Berenice Cabriales Rivera</b>
19	Instituto de Capacitación Jurídica y Oralidad A.C. <b>Marco Polo Méndez Alonso</b>
20	Mujeres Unidas A.C. <b>Jovita Zavala Hernández</b>
21	Colegio Mexicano de Facilitadores en Mecanismo Alternos de Solución de Conflictos A.C. <b>Aracely Rojas</b>
22	Colegio Humanista de Abogados Potosinos A.C. <b>Pedro Gilberto Cortes Estrada</b>
23	Voluntariado para el Servicio Educativo A.C.

	<b>Yesenié García Sánchez</b>
24	Diuy Cumple un Sueño A.C. <b>María Guadalupe Dewey Cervantes</b>
25	Casa Dina A.C. <b>Mónica Ruiz Rivera</b>
26	Con una sonrisa el mundo es diferente A.C. <b>Erika Lizeth Díaz Meza</b>
27	Asociación de Abogados Unidos de la Zona Media de San Luis Potosí <b>José Inocencio Menchaca Ramírez</b>
28	Trabajemos por una Nueva Luz A.C. <b>Antonieta Berenice Castillo Cortés</b>
29	Nómadas sin Rumbo A.C. <b>Fernando Lapuente García</b>
30	Académico, en calidad de experto <b>Alejandro Rosillo Martínez</b>
31	Asociación de Abogados de Matehuala A.C. <b>José Armando Orta Ortíz</b>
32	Jóvenes despertando Justicia y Paz A.C. <b>Guillermo Alejandro Alvarado Lomeli</b>
33	Instituto de Educación Superior de la Huasteca Potosina A.C. <b>Luis Roberto Ramírez Chávez</b>
34	Mas Humanos <b>Gabriel González Orocio</b>
35	Alianza Nacional de Gobernador Indígenas Icauhtli Macehual A.C. <b>Víctor Hugo Rodríguez Loredo</b>
36	Persona en calidad de experta <b>Magdalena Beatriz González Vega</b>
37	Mujeres que Impulsan A.C. <b>Clara María Castro Jonguitud</b>
38	Asociación por una esperanza de vida Xilitla A.C. <b>José Gildardo Zurita García</b>
39	Mujeres Tejiendo Lazos en Sororidad A.C. <b>Paola Andrea Pedraza Gómez</b>

De la misma manera acompañó 16 escritos de apoyo por parte de asociaciones civiles de labor ciudadana:

No.	Grupos ciudadanos
1	Secretaría General de la Federación de Trabajadores Diversos de San Luis Potosí A.C. <b>Josue Reynaga Maldonado</b>
2	Asociación Mercado Popular del Altiplano A.C. <b>Gloria Hernández Loredo</b>
3	Panamerican Sport Center A.C. <b>Homero Edmundo García González</b>
4	Agenda Ciudadana de la Huasteca A.C.

	<b>Edgar Omar Ramos Ruíz</b>
5	Asociación Mexicana de Agencias de Viaje. Delegación San Luis Potosí <b>Paz Eugenia Martínez Sánchez</b>
6	Consejería de Alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración <b>Abraham Isaac Vázquez López</b>
7	Huellitas Xilitla <b>Paulina Morán Montañez</b>
8	Asociación Ganadera de Tanquian de Escobedo S.L.P. <b>Román Azuara Zumaya</b>
9	Gente en Alianza por el Cambio de Tanlajás A.C. <b>Genaro Ahumada Martínez</b>
10	Movimiento Pueblo Libre <b>Pedro Torres Esquivel</b>
11	Colonia Villa de Jacarandas S.L.P. <b>María Luis García</b>
12	Frente de Comerciantes y Usuarios A.C. <b>Marco Antonio Hernández López</b>
13	Bufet Marco Legal <b>Gustavo Emmanuel Vázquez González</b>
14	Gestión para el Desarrollo de las Huasteca (GDH) A.C. <b>Adelaido Cabañas Hernández</b>
15	Amigos de Corazón México <b>Margarita López Salazar</b>
16	Unión de Tanguistas Ruta 9 A.C. <b>María Teresa Ramírez Álvarez</b>

Del análisis realizado a las constancias que acompañó a su solicitud la participante Erika Betzabé Martínez Ledezma, acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 93, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En lo que respecta al artículo 93, fracción III de la citada legislación, derivado del análisis conforme a los parámetros publicados en la Convocatoria Pública del 16 de febrero de 2022 y su traducción del 21 de febrero del presente año, la participante acreditó mediante su información curricular contar con experiencia comprobable en la defensa y observación de los derechos humanos y los derechos de las víctimas, así como participación en la difusión de los derechos humanos y derechos de las víctimas, resaltando que sus antecedentes laborales se han centrado en la defensa de víctimas de delitos desde los aspectos del Ministerio Público y la asesoría victimal; sin embargo, no se identificó información sobre experiencia en materia de gestión y administración de recursos.

Respecto a su plan de trabajo, su contenido cumple con lo establecido en la Convocatoria Pública del 16 de febrero de 2022 y su traducción del 21 de febrero del presente año, su plan de trabajo inicia presentado las problemáticas identificadas, continuando con los objetivos y temas que se atenderían por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, culminando con un organigrama de trabajo que establece la programación de metas.

## **2. FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA AYALA**

El participante Francisco de Jesús García Ayala es ciudadano mexicano originaria del Estado de San Luis Potosí, se tituló como licenciado en derecho en el año 2000, manifestando no estar inhabilitado para ejercer como servidor público, ni haber ocupado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político en los dos años anteriores a la emisión de la convocatoria y el presente dictamen.

Desde junio de 2016 funge como Director de Promoción y Desarrollo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal. En sus 20 años de experiencia profesional ha fungido como Director Jurídico de una Notaría Pública, abogado postulante del 2004 al 2007 y del 2009 al 2011, Agente del Ministerio Público del Fuero Común durante dos años del 2007 al 2009. Asimismo, fungió como Subdirector Jurídico del Centro de Atención a Víctimas del Estado en Ciudad Valles durante el 2011 y el 2012, Coordinador de Atención a Víctimas en 2013, Subdirector Jurídico del Centro de Atención a Víctimas del Estado del 2013 al 2014 y Director del Área de Asesoría Jurídica del citado Centro de Atención a Víctimas del 2014 al 2015.

Respecto a su formación académica acreditó contar con diversos estudios y cursos, resaltando aquellos en materia de diversidad sexual y derechos humanos, igualdad y no discriminación, impartición de justicia con perspectiva de género, principios constitucionales en materia de derechos humanos, y proceso penal acusatorio, entre otros.

Finalmente, cabe resaltar que recibió por parte de asociaciones civiles, instituciones académicas y privadas, así como organismos autónomos y personas expertas, en materia de derechos humanos y derechos de las víctimas, 15 escritos de apoyo, desglosados en la siguiente tabla:

No.	Asociación, institución o personas expertas
1	Fundación Oirá y Hablará del Tangamanga A.C. <b>Laura Sánchez Flores</b>
2	Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian <b>María del Rosario Torres Mata</b>
3	Red de Diversificadores Sociales A.C. <b>Jesús Paul Ibarra Collazo</b>
4	Embajadoras de la Paz de Valorarte Mujer A.C. <b>Irma Martínez Nieto</b>
5	Rescátame por favor A.C. <b>María de los Ángeles Jaimes Hermosillo</b>
6	SINERGIA por el Futuro Consejo Potosino de Asociaciones Civiles A.C. <b>Ismael Meléndez Sánchez</b>
7	Familia en Movimiento A.C. <b>Alberto Martínez Silva</b>
8	Centro Educativo en Apoyo al Espectro Autista A.C. <b>Estela Moreno Andriano</b>
9	Asociación Potosina del Deporte sobre silla de ruedas A.C. <b>Ricardo Tovar Arellano</b>
10	Diuy Cumple un Sueño A.C. <b>María Guadalupe Dewey Cervantes</b>
11	Orquídea Casa de Asistencia A.C.

	<b>Francisco Olvera Herrera</b>
12	Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental A.C. <b>Ma. Guadalupe Barrientos Batres</b>
13	Institución de Beneficiencia Juan H. Sánchez <b>Lucia Bravo Sánchez</b>
14	Casa Dina A.C. <b>Mónica Ruiz Rivera</b>
15	Manos Unidas por Tanquián <b>Francis Ismeny Vázquez Munguía</b>

De la misma manera acompañó 2 escritos de apoyo por parte de asociaciones civiles de labor ciudadana:

No.	Grupos ciudadanos
1	Gobierno Pluricultural del Estado de San Luis Potosí <b>Juan Eduardo Reyna Ortiz</b>
2	Desarrollo Integral a Caballo A.C. <b>Flor María Veloz Huerta</b>

Del análisis realizado a las constancias que acompañó a su solicitud el participante Francisco de Jesús García Ayala acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 93, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En lo que respecta al artículo 93, fracción III de la citada legislación, derivado del análisis conforme a los parámetros publicados en la Convocatoria Pública del 16 de febrero de 2022 y su traducción del 21 de febrero del presente año, el participante acreditó mediante su información curricular contar con experiencia comprobable en la defensa y observación de los derechos humanos y los derechos de las víctimas, así como participación en la difusión de los derechos humanos y derechos de las víctimas, en específico, desde su labor actual como Director de Promoción y Desarrollo, en los que además se observa que cuenta con habilidades en materia de asesoría, así como gestión y administración de recursos, resaltando sus antecedentes laborales como abogado postulante, agente del Ministerio Público y jurídico del anterior Centro de Atención a Víctimas del Estado.

Respecto a su plan de trabajo, su contenido cumple con lo establecido en la Convocatoria Pública del 16 de febrero de 2022 y su traducción del 21 de febrero del presente año, su plan de trabajo presenta un resumen sobre los antecedentes y situación actual de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, presentando sus problemáticas generales, así como sus objetivos a corto, mediano y largo plazo.

### 3. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO

El participante Miguel Ángel García Amaro es ciudadano mexicano originario del Estado de Zacatecas, se tituló como abogado en 1999, y en 2021 culminó sus estudios de especialidad en materia de derechos humanos, manifestando no estar inhabilitado para ejercer como servidor público, ni haber ocupado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político en los dos años anteriores a la emisión de la convocatoria y el presente dictamen.

Desde septiembre de 2021 funge como Encargado de Despacho de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, siendo además desde junio de 2018 el Director General de la Unidad de Primer Contacto de la citada dependencia estatal.

Su experiencia laboral se ha centrado principalmente en labores jurídicas como particular (del 2000 al 2007), fungir como asesor jurídico en el ayuntamiento de Ciudad Fernández del 2009 al 2013, y labora actualmente en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas desde el 2013, ocupando los cargos de, Asesor Jurídico; Coordinador de la Defensoría Pública de Víctimas; Director de Asesoría Jurídica; y, el que actualmente ostenta, Director General de la Unidad de Primer Contacto.

Respecto a su formación académica acreditó contar con estudios de especialidad en materia de derechos humanos, además de tomar y participar en diversos diplomados y cursos que abordan temas como la atención a la violencia contra las mujeres, atención integral de víctimas de violencia, transversalización de perspectiva de género, medios de impugnación, y reparación del daño, entre otros.

Finalmente, cabe resaltar que recibió por parte de asociaciones civiles, instituciones académicas y privadas, así como organismos autónomos y personas expertas, en materia de derechos humanos y derechos de las víctimas, 35 escritos de apoyo, desglosados en la siguiente tabla:

No.	Asociación, institución o personas expertas
1	Red Eslabones por los Derechos Humanos <b>Valentina Peralta Puga</b>
2	Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, en calidad de experta <b>Mónica Kemp Zamudio</b>
3	Otra Oportunidad A.C. <b>Elizabeth Rapp Saint Martín</b>
4	Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social <b>Karla Micheel Sala Ramírez</b>
5	Fiscal General del Estado, en calidad de experto <b>José Luis Ruiz Contreras</b>
6	Voz y Dignidad por los Nuestros S.L.P. <b>Edith Pérez Rodríguez</b> <b>Ma. Guadalupe Mendiola Acosta</b> <b>Acompañan firmas de 17 personas</b>
7	Voz y Dignidad por los Nuestros S.L.P. (familiares de personas desaparecidas en Rioverde) <b>Acompañan firmas de 17 personas</b>
8	Voz y Dignidad por los Nuestros S.L.P. (familiares de personas desaparecidas en Tamasopo) <b>Acompañan firmas de 5 personas</b>
9	Voz y Dignidad por los Nuestros S.L.P. (familiares de personas desaparecidas en Tamuín) <b>Acompañan firmas de 4 personas</b>
10	Defensora de los Derechos Humanos, en calidad de experta

	<b>Esperanza Luccioto López</b>
11	Comunidad Triqui de San Luis Potosí <b>Palmira Flores García</b>
12	Colegio de Mediadores de San Luis Potosí <b>Alejandra Retes Arredondo</b>
13	Amar Asociación Mexicana Autismo con Rumbo <b>Greace Ivonne Lugo Vargas</b>
14	Vida Digna Potosina A.C. <b>Rafael de Jesús Aguilar de la Rosa</b>
15	Casa Dina A.C. <b>Mónica Ruiz Rivera</b>
16	Fundación "Jair Pro Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos" <b>María Delia Martínez Martínez</b>
17	Universidad de Matehuala <b>Alfonso Nava Díaz</b>
18	Comunidad Mazahua <b>Vicente Domingo Hernández Ramírez</b>
19	Patronato Pro Paciente Oncológico <b>Raúl Alberto Castillo Silva</b>
20	Asociación de Periodistas y Medios de Comunicación de la Zona Media A.C. <b>Alfredo Espinosa Estrada</b>
21	Red Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil. Coordinación San Luis Potosí <b>Yasmin Escobar Domínguez</b>
22	Enfoque de Igualdad A.C. <b>Ramón Ortíz García</b>
23	Asociación Grupos Comunitarios Unidos por nuestro Valles A.C. <b>Ruf Mireia Portilla Sánchez</b>
24	Gente de Arranque A.C. <b>Gregorio Cruz García</b>
25	Mujeres Activas, Madres Independientes Solteras A.C. <b>Raquel Izaguirre Martínez</b>
26	Demitan A.C. <b>Francisco Flores Enríquez</b>
27	Centro de Orientación y Desarrollo Infantil A.C. <b>Ernesto Márquez Cedillo</b>
28	Asociación Pro- superación de niños down A.C. <b>Luz María Baldazo Castellanos</b>
29	Potosinos creando conciencia <b>Salvador Contreras Hilario</b>
30	Casa de salud mental el Sr. De Misericordia Residencia para el adulto mayor SWEET HOME <b>Ma. Olga Reyes Infante</b>
31	Colegio de Abogados de la Zona Media A.C.

	<b>Guillermo Mendieta Méndez</b>
32	Tolmix Mazehualme A.C. <b>Zenón Santiago Cervantes</b>
33	Asociación Potosina de Atención Psicológica <b>Berenice Sánchez Serrano</b>
34	Trabajemos por una Nueva Luz A.C. <b>Antonieta Berenice Castillo Cortés</b>
35	Héroes sin capa. Unidos por la inclusión A.C. <b>Yoshio Jossué Martínez Hernández</b>

De la misma manera acompañó 12 escritos de apoyo por parte de asociaciones civiles de labor ciudadana:

No.	Grupos ciudadanos
1	Fundación trayectoria de éxito <b>Jennifer N. Auces Alonso</b>
2	Agenda Ciudadana de la Huasteca A.C. <b>Edgar Omar Ramos Ruiz</b>
3	COPARMEX. Delegación Rioverde <b>José Luis Rojas Aguilar</b>
4	CANACO SERVYTUR. Delegación Rioverde <b>Rubén Uriel Rocha Martínez</b>
5	Asociación Mexicana de Constructores Potosinos de la Zona Media <b>Jorge Pascual Beltrán Rivera</b>
6	Grupo Empresarial IEPC A.C. <b>Francisco Domínguez Etienne</b>
7	Asociación Granadera Local de Matehuala <b>Humberto Reyes Donias</b>
8	Asociación de Hoteles y Moteles A.C. San Luis Potosí <b>Jafet Pérez Flores</b>
9	Representación de restauranteros del Municipio de Rioverde <b>Alejandra María Martínez Salazar</b>
10	Tortugas de Asfalto A.C. <b>Luis Enrique Rivera Rivera</b>
11	Consejo Municipal de Comercio en Tamuín S.L.P. <b>Héctor Luis Rodríguez Luna</b>
12	Matehualenses S.R.L. Sociedad de Productores Ganaderos <b>José Edwviges Mendoza Villanueva</b>

Del análisis realizado a las constancias que acompañó a su solicitud el participante Miguel Ángel García Amaro acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 93, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En lo que respecta al artículo 93, fracción III de la citada legislación, derivado del análisis conforme a los parámetros publicados en la Convocatoria Pública del 16 de febrero de 2022 y su traducción del 21 de febrero del presente año, el participante acreditó mediante su información curricular contar con experiencia comprobable en la defensa y observación de



los derechos humanos y los derechos de las víctimas, contando además con habilidades en materia de gestión de recursos y asesoría jurídica en beneficio de las víctimas a partir de sus antecedentes laborales, contando con diversos cursos relacionados con la materia, además de acreditar participación en talleres y cursos como parte de las actividades académicas impartidas, concluyendo con un plan de trabajo que desglosa las principales problemáticas que atendería como titular y las estrategias y acciones a emprender a partir de los ejes de: atención y protección, fortalecimiento institucional y políticas públicas y capacitación, los cuales se desglosan en una matriz de trabajo con los plazos para su atención.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de la Comisión de Gobernación nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se admite la propuesta de terna integrada por los **CC. ERIKA BETZABÉ MARTÍNEZ LEDEZMA; FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA AYALA; y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO** remitida por el C. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, del trece de mayo de dos mil veintidós al doce de mayo del dos mil veintisiete.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1o.** Con fundamento en los artículos, 92, y 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas a \_\_\_\_\_, para el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil veintidós al doce de mayo del dos mil veintisiete.

**ARTÍCULO 2o.** Para los efectos del artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese \_\_\_\_\_, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la propia Carta Magna Estatal.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto estará en vigor del trece de mayo de dos mil veintidós al doce de mayo del dos mil veintisiete, y debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO LEGISLATIVO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que recibe la propuesta de terna de los CC. CC. ERIKA BETZABÉ MARTÍNEZ LEDEZMA, FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA AYALA, y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas. (Turno 1323)

Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Licenciado Andrés Saúl Escobedo Jaramillo, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 122 en su fracción VI; adicionar al artículo 114 un párrafo; y derogar, del artículo 122 la fracción II, y el artículo 126 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **302**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, y respecto de ésta se solicitó prórroga, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Lic. Andrés Saúl Escobedo Jaramillo, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*En México, se considera a la familia como una institución de orden público e interés social integrada por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato u otros reconocidos por la ley, cuyo fin es la protección de su organización y el desarrollo integral de sus miembros, con la base en el respeto a su dignidad.*

*Aunado a lo anterior, la familia es la base de la sociedad, o sea, es la cédula básica del orden social y del propio Estado, obliga a preservarla y protegerla con el fin de asegurar la protección y el desarrollo integral de los miembros.*

*En ese sentido, la característica de interés social es por la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías y derechos básicos acerca de la familia, incluyendo el derecho constitucional de un Patrimonio Familiar.*

*Al respecto, el patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, en otras palabras, es el conjunto de bienes muebles o inmuebles que se constituye con el fin de satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de los integrantes de la familia; de no constituirse o reconocer el patrimonio familiar, la familia quedaría en el desamparo y en estado tal que no sería capaz de cubrir sus necesidades.<sup>1</sup>*

*Ahora, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de la niñez y adolescencia. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.<sup>2</sup>*

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando*

---

<sup>1</sup> PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. REGISTRO DIGITAL: 2003097

<sup>2</sup> El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial. CNDH, julio, 2018.

*se tome una decisión que les afecte en lo individual y en lo colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.<sup>3</sup>*

*Es importante hacer mención que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>4</sup>*

*Lo que corresponde al principio de garantizar es asegurar jurídicamente el pleno goce de los derechos humanos, por lo que el Estado debe de organizar todo su aparato gubernamental y todas las instituciones mediante las cuales se ejerce en el poder público. Se orienta a hacer efectivo el goce de los derechos. En síntesis, asegurar por todos la realización de los derechos a través de políticas públicas.*

*De tal modo que los requisitos establecidos en el artículo 122 fracciones III , VII del Código Familiar para solicitar la constitución de patrimonio familiar contravienen el interés superior de la niñez y no se está cumpliendo con el principio constitucional de garantizar los derechos humanos de los menores de edad, ya que son un impedimento jurídico que se traduce en la imposibilidad de lograr un desarrollo pleno de la niñez, por la siguientes consideraciones:*

*La fracción III del artículo 122 del Código Familiar establece que solo los mayores de edad podrán solicitar la constitución del patrimonio familiar, excluyendo a los niños, niñas y adolescentes.*

*Conforme a la contradicción de tesis 112/2017, se reconoce el derecho a los menores de edad para instar ante tribunales por sí o por cualquier persona en su nombre, sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, además en la Observancia General No. 14 del Comité de de los Derechos del Niño establece el derecho a favor de los menores de edad en ser escuchados.*

*En la hipótesis de que el padre o la madre, o ambos, se negaran a constituir patrimonio familiar, el niño, niña o adolescente quedaría en el desamparo que se traduce en la imposibilidad de materializar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del menor, puesto que el patrimonio familiar tiene como objeto satisfacer la necesidades básicas de subsistencia y sin la constitución de un patrimonio familiar trae aparejada la imposibilidad de cubrir esas necesidades básicas.*

*Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo por sus características particulares dependen de personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, debido a esa características las niñas, niños y adolescentes pertenecen al grupo de personas en situación de vulnerabilidad.*

*El artículo 122 fracción VI del Código Familiar establece que solo el legítimo propietario de los bienes puede solicitar la constitución de patrimonio familiar, por lo que de igual manera este requisito constituye un impedimento jurídico para el desarrollo digno del menor. Como se menciona en los párrafos que anteceden, el fin del patrimonio familiar es la protección por la cual se pueden satisfacer algunas necesidades de subsistencia. En tal sentido, si existen bienes que son utilizados para cubrir las necesidades básicas de una familia y su legítimo propietario es un integrante de la familia y este no desea construirlo como patrimonio familiar trae como consecuencia la imposibilidad de los menores en satisfacer sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano desarrollo integral.*

---

<sup>3</sup> DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. REGISTRO DIGITAL: 2020401

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

Conforme con lo establecido por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Por un lado tenemos el derecho real y por otro lado tenemos el derecho al desarrollo y dignidad de la niñez; Los derechos reales principales son el derecho de propiedad y sus desmembraciones. El derecho de propiedad implica tres prerrogativas: el derecho a usar de la cosa, el derecho a percibir los frutos de ella y el derecho a disponer de ella, en la hipótesis de que el legítimo propietario de algún bien que conforma el patrimonio familiar es utilizado para satisfacer las necesidades de los integrantes de la familia y el propietario tiene la obligación de dar alimentos y el bien utilizado por la familia es con el fin materializar algunos derechos como el desarrollo, la dignidad, a un entorno familiar y mantenimiento tiene la obligación de dar alimentos; ahora tenemos el interés superior de la niñez busca la mayor satisfacción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que significa que, en cualquier medida que tenga ver con los menores, su interés superior deberá ser una consideración primordial.<sup>5</sup>

En ese sentido, el interés superior de la niñez prevalece sobre el derecho real del obligado a dar alimentos, ya que, no se está impidiendo el disfrute de las prerrogativas del derecho real simplemente se está impidiendo el uso y goce del bien, es cierto es una medida restrictiva al derecho real pero dicha medida tiene su fundamento en el interés superior del menor, además que el Código Familiar permite la desintegración del patrimonio familiar cuando los bienes ya no sean destinados para el uso de los integrantes de la familia.

Atendido al principio de celeridad procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, la legislación del Estado de Guerrero establece cuando el bien inmueble fue adquirido con el fin de constituirse como domicilio familiar sin estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad es inembargable, en otras palabras, surte efectos contra terceros.<sup>6</sup>

El interés superior del menor prevalece sobre otros derechos, o sea, resulta innecesario, tener en la legislación familiar del estado la figura de fraude en caso de constituir patrimonio familiar frente a un acreedor.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 114.</b> El patrimonio familiar es el conjunto de bienes y derechos de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, y será transmisible a título de herencia.</p> <p>Son susceptibles de constituir el patrimonio familiar, los bienes inmuebles, muebles y semovientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 114. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>El inmueble o la casa habitación adquirida por el particular con el fin de utilizarla como domicilio familiar tendrá el carácter de inalienable,</b></p>

<sup>5</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

<sup>6</sup> PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). REGISTRO DIGITAL: 188160.

	<b>inembargable e imprescriptible, aun cuando no se encuentre inscrito(a) en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</b>
<p><b>ARTICULO 122.</b> Para constituir el patrimonio familiar, la o el cónyuge; la concubina o el concubinario; o la hija o el hijo que quieran hacerlo, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Se tramitará ante la autoridad judicial competente del lugar en que se encuentre ubicada la casa habitación, o los demás bienes destinados a la constitución del patrimonio familiar en la vía de jurisdicción voluntaria;</p> <p><b>II.</b> Indicar de manera clara y precisa los bienes que se pretenden afectar, a fin de poder efectuar oportunamente su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;</p> <p><b>III.</b> Ser mayor de edad;</p> <p><b>IV.</b> Estar domiciliado en el lugar donde pretende constituir el patrimonio de su intención;</p> <p><b>V.</b> Comprobar los vínculos familiares con y a favor de quienes se va a constituir el patrimonio;</p> <p><b>VI.</b> Acreditar que los bienes destinados al patrimonio son legítimos del peticionante, y que los mismos no reportan gravamen alguno, y</p> <p><b>VII.</b> Que el valor de los bienes destinados a constituir el patrimonio familiar no exceda el máximo permitido; dicho valor solamente se acreditará mediante avalúo catastral tratándose de inmuebles, en tanto que los bienes muebles serán valuados mediante dictamen pericial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 122. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. Se deroga</b></p> <p><b>IV Y V. ...</b></p> <p><b>VI. Acreditar que los bienes destinados al patrimonio son utilizados para satisfacer necesidades de subsistencia. Para acreditar el uso de los bienes destinados al patrimonio bastará con la información testimonial a cargo de dos testigo, y</b></p> <p><b>VII. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 126.</b> La constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude a los derechos de los acreedores.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126. Se deroga</b></p>

**NOVENA.** Que al análisis de lo plasmado en las consideraciones Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que tocante al patrimonio familiar, se considere que la casa habitación que se haya adquirido con el fin de utilizarla como domicilio familiar, tenga el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible; que para garantizar el goce de los derechos de las y los menores, y atendiendo al interés superior de éstos, se considere que los niños, niñas y adolescentes tengan personalidad para solicitar se constituya el patrimonio familiar. Objetivo con el cual no coinciden los integrantes de la dictaminadora, atendiendo a los argumentos que a continuación se vierten.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado A fracción XXVIII<sup>7</sup>, prevé:

*“XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”*

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al patrimonio familiar, pronunció los siguientes criterios:

“Décima Época	Núm. de Registro: 2008082
Instancia: Primera Sala	CONTRADICCIÓN DE TESIS
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	
Materia(s): Jurisprudencia (Civil)	
Tesis: 1a./J. 77/2014 (10a.)	

**PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).**

*El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.*

<sup>7</sup> Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

## PRIMERA SALA

*Contradicción de tesis 385/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6/2007, que dio origen a la tesis IV.2o.C.77 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1176, con número de registro digital: 169070; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 676/2012, cuaderno auxiliar 405/2012, en el que sustentó que el hecho de que el bien inmueble que se pretenda usucapir se encuentre sujeto al régimen de patrimonio familiar no lo torna imprescriptible.*

*Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2013470*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: VII.2o.T.97 L (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2572*

*Tipo: Aislada*

**PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA EXCLUIDO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO Y ASÍ ADQUIERA EL CARÁCTER DE INALIENABLE E INEMBARGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*En términos de la fracción XVII, último párrafo, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán las leyes locales las que organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno; por tanto, si el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su título decimotercero, denominado "Del patrimonio de la familia", en sus artículos 765 al 787, establece, entre otros aspectos, los bienes que pueden ser objeto de dicho patrimonio, el valor máximo de éstos, así como la obligación del miembro de la familia que quiera constituirlo, de acudir en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Civil competente por razón del domicilio y presentar la solicitud correspondiente, es claro que no basta la simple manifestación de la parte interesada de otorgar esa calificativa a los bienes propiedad de la familia en sí, ni que éstos puedan clasificarse como de uso elemental para la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar, sino que, como lo dispone la legislación local, requiere expresamente ser formalizada ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta, una vez analizado si se cumplen los requisitos legales para conformar el patrimonio de la familia, envíe copia certificada de su resolución al encargado del Registro Público de la Propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones correspondientes. Entonces, sólo bajo la satisfacción de tal extremo y no a la luz de una situación meramente fáctica, se dotará al patrimonio familiar del carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna le confiere, y pueda entonces ser excluido de la ejecución de un laudo para responder de adeudos con la parte que obtuvo condena a su favor.*

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 1023/2015. María del Carmen Barrientos Flores y otro. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2003097*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.77 C (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2047*

*Tipo: Aislada*

## PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

*El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.*

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."*

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 169838*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: VIII.5o.10 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2397*

*Tipo: Aislada*

**PATRIMONIO FAMILIAR. SI AMBOS CÓNYUGES CONSINTIERON GRAVAR EL INMUEBLE DONDE ESTÁ ESTABLECIDO EL HOGAR CONYUGAL, NO PUEDEN ALEGAR QUE ESE ACTO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD, AL HABER HIJOS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO ARGUMENTEN FALTA DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 285, 286 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).**

*Si de la interpretación de los artículos 285, 286 y 288 del Código Civil para el Estado de Coahuila los recurrentes pretenden establecer la existencia de una probable antinomia, figura jurídica que consiste en que, un precepto permite y otro de similar rango o categoría jurídica prohíbe; al prever: "Artículo 285. Si la casa en la que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia, y es bien propio de uno de los cónyuges, o pertenece a ambos en copropiedad, o forma parte de la sociedad conyugal, no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos consortes.", "Artículo 286. La casa a que se refiere el artículo anterior, sólo puede gravarse, cuando el crédito garantizado con el gravamen sea para mejorarla o para satisfacer gastos en caso de enfermedad o accidentes graves de algún miembro de la familia, y con consentimiento de ambos consortes." y "Artículo 288. Los actos y negocios jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores están afectados de nulidad absoluta, si hay hijos menores de edad.", resulta inconcuso que ello es ilógico cuando ambos cónyuges de común acuerdo pueden enajenar la casa en que se establezca el hogar conyugal y tengan restricción sólo para imponerle algún gravamen, pues tal interpretación violenta el principio jurídico de que, quien puede lo más puede lo menos. Luego, para determinar si existe la aparente contradicción debe atenderse al método de interpretación sistemático, en concordancia con el teleológico; así, de los preceptos citados se advierte que lo que en realidad regulan es que si un tercero por conducto de autoridad competente, sin existir el consentimiento de ambos consortes, grava la casa donde está establecido el hogar conyugal sin que el motivo de dicho crédito sea destinado a mejorar el citado inmueble o a satisfacer gastos de enfermedad o de accidentes graves de algún miembro de la familia, dicho acto quedará afectado de nulidad absoluta, en caso de que haya hijos menores de edad, pero por el contrario, si ambos consortes dieron su consentimiento para gravar el inmueble donde está establecido el hogar conyugal, dicho acto no es nulo, toda vez que éstos fueron los que de motu proprio llegaron a la situación de la cual pretenden prevalerse, al relacionar a los hijos menores de edad, al argumentar falta de conocimientos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del código citado, la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.*

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Incidente de suspensión (revisión) 335/2007. Marcela Aidé Belmares Ávalos. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Fernando Sustaita Rojas."*

De las anteriores transcripciones se concluye que es una *conditio sine qua non*, el registrar los bienes que han de constituir el patrimonio familiar, el cual, en nuestra Entidad tiene un monto<sup>8</sup>, que el mencionado patrimonio familiar es inalienable, inembargable, e imprescriptible; que se protege el mismo al haber hijos menores, y que los acreedores no pueden disponer de ese patrimonio. Que las personas que pueden constituir el patrimonio familiar, son: la o el cónyuge; la concubina o el concubinario; o la hija o el hijo que quieran hacerlo, y entre otros requisitos, acreditar que los bienes destinados al patrimonio son legítimos del peticionante, y que los mismos no reportan gravamen alguno.

Aunado a lo anterior, y respecto a la mayoría de edad, resulta aplicable el siguiente criterio:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2017120*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil, Laboral*

*Tesis: P./J. 19/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 9*

*Tipo: Jurisprudencia*

***DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.***

*Conforme a lo dispuesto en los artículos del 22 al 24, 646 y 647 del Código Civil Federal, por regla general, las personas adquieren la capacidad de ejercicio con la mayoría de edad, esto es, a los 18 años cumplidos. Asimismo, el ordenamiento jurídico mexicano prevé diversas hipótesis o supuestos excepcionales en los que un menor de edad, esto es, una persona que no ha cumplido 18 años puede realizar actos con efectos jurídicos, tales como los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo, los cuales permiten que los mayores de 15 años presten sus servicios con las limitaciones establecidas por la ley y, a la vez, prohíben emplear a menores de esa edad. No obstante, el sistema jurídico nacional no contempla la posibilidad excepcional de que una diligencia de notificación surta plenos efectos jurídicos cuando se practica con un menor de edad, a diferencia de lo que sucede con el contrato de trabajo que éste celebre; de ahí que, por regla general, la diligencia de notificación de cualquier acto dirigida a un tercero, entendida con un menor de edad mayor de dieciséis años, que prestase al buscado un trabajo personal subordinado, no puede surtir plenos efectos jurídicos y, por ende, es ilegal.*

*Contradicción de tesis 438/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de mayo de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.*

*Tesis contendientes:*

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 121.** El valor máximo permitido, respecto de los bienes que conformen el patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el importe de ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, por trescientos sesenta y cinco días.

*Tesis 1a./J. 105/2013 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 352, y*

*Tesis 2a./J. 140/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1290.*

*El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 19/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, respecto a la iniciativa que nos ocupa, atendiendo a nuestra solicitud en el oficio que a continuación se plasma:



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OP. No. 2839

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio número C.J.-LXIII-13/2021, por este conducto, envío a Usted, la opinión emitida por los Magistrados Integrantes de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, a través de su Coordinador Magistrado José Armando Martínez Vázquez, tocante a la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto, signada por el licenciado Andrés Saúl Escobedo Jaramillo; con el fin de **adicionar un párrafo al artículo 114, derogar y reformar respectivamente, las fracciones III y VI del artículo 122 y derogar el artículo 126;** todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 8 DE ABRIL DE 2022  
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO



MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

L'WRTM/202



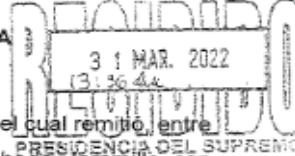


2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Oficio número 1/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.  
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.



En relación a su oficio P.1255/2021, mediante el cual remito, entre otras, la iniciativa signada por Lic. Andrés Saúl Escobedo Jaramillo con número de folio 302, para reformar el artículo 122 en su fracción VI; adicionar el artículo 114 un párrafo; y derogar, del artículo 122 la fracción II, y el artículo 126 del Código Familiar ara el Estado para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; me permito comunicar lo siguiente:

Opinión que emite esta Comisión de Estudio de Reformas Legales en relación a la solicitud por parte del Poder Legislativo a este Poder Judicial del Estado, relativo a la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto con el fin de **adicionar un párrafo al artículo 114, derogar y reformar respectivamente, las fracciones III y VI del artículo 122 y, derogar el artículo 126;** todos del Código familiar para el Estado de San Luis Potosí,

**Antecedentes:**

En su exposición de motivos el peticionario de la iniciativa, señala en síntesis que la Familia es la base de la sociedad, por lo que, el Estado tiene la obligación de preservarlo y protegerlo con el fin de asegurar la protección y desarrollo de sus miembros.

Así, una forma de proteger ese derecho, es la Constitución del Patrimonio Familiar, el cual de no constituirse o reconocerse, podría generar que la familia quedara en el desamparo y, en estado tal, que no sería capaz de cubrir sus necesidades.



En este sentido, refiere que los derechos de los niños deben estar protegidos, de ahí, que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual y lo colectivo, se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de guardar su interés superior y garantías procesales, obligación que corresponde a todos los órganos jurisdiccionales, administrativo y legislativos.

Bajo esta premisa, el artículo 122 fracciones III y VI del Código Familiar contravienen el interés superior de la niñez, ya que el primero establece que solo los mayores de edad podrán solicitar la constitución del patrimonio familiar, excluyendo a los niños, niñas y adolescentes.

Sostiene el peticionario, que en la hipótesis de que el padre o la madre, o ambos, se negaran a construir patrimonio familiar, el niño, niña o adolescente quedarían en el desamparo, que se traduce en la imposibilidad de materializar el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo del menor, puesto que el patrimonio familiar tiene como objeto satisfacer las necesidades básicas de subsistencia, y, sin la constitución de patrimonio familiar, trae aparejada la imposibilidad de cubrir esas necesidades básicas.

Los niños, niñas y adolescentes dependen de personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos, así el artículo 122 fracción VI del Código Familiar establece que sólo el propietario de los bienes puede solicitar la Constitución del Patrimonio Familiar.

Este requisito, constituye un impedimento jurídico, siendo que, el fin del patrimonio familiar es la protección por la cual se pueden satisfacer algunas necesidades de subsistencia; así, que si su legítimo propietario es un integrante de la familia y este no desea construirlo como patrimonio familiar, trae como consecuencia la imposibilidad de los menores en satisfacer sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano desarrollo integral, así

---



como el derecho a disponer de ese patrimonio, con lo que se impide el uso y goce de este bien.

Señala que bajo el principio de celeridad se debe procurar no imponer la práctica de actos innecesarios y formalismos que retrasen los trámites, y ese interés del menor deberá prevalecer sobre otros derechos.

En suma, el solicitante que presenta la iniciativa ciudadana pretende el proyecto de decreto bajo las siguientes tres premisas:

1. Se adicione un párrafo al artículo 114 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí a fin de que la hipótesis normativa quede de la siguiente forma:

**ARTICULO 114.** El patrimonio familiar es el conjunto de bienes y derechos de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, y será transmisible a título de herencia.

Son susceptibles de constituir el patrimonio familiar, los bienes inmuebles, muebles y semovientes.

(propuesta de adición)

El inmueble o la casa habitación adquirida por el particular con el fin de utilizarla como domicilio familiar tendrá el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible, **aun cuando no se encuentre inscrito (a) en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.**

2. La derogación de la fracción III y la modificación del párrafo VI del artículo 122 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que actualmente establece:

**ARTICULO 122.** Para constituir el patrimonio familiar, la o el cónyuge; la concubina o el concubinario; o la hija o el hijo que quieran hacerlo, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Se tramitará ante la autoridad judicial competente del lugar en que se encuentre ubicada la casa habitación, o los demás bienes destinados a la constitución del patrimonio familiar en la vía de jurisdicción voluntaria;
- II. Indicar de manera clara y precisa los bienes que se pretenden afectar, a fin de poder efectuar oportunamente





salvaguardados y protegidos por medio del patrimonio familiar, en este sentido, señala la necesidad de que se adicione un párrafo al artículo 114 del Código familiar del Estado en el que baste que la casa habitación que adquiere cualquier particular, se le reconozca su carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible, aun cuando no esté inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio.

**1. Adición al artículo 114 del Código Familiar.**

Referente a la adición que pretende el solicitante se realice al artículo 114 del Código familiar, a fin de que se incorpore un párrafo tercero en el que se reconozca que el inmueble o casa habitación que sea adquirido por el particular con el fin de utilizarlo como domicilio familiar tenga el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, resulta importante comentar lo siguiente.

La Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, en la exposición de motivos establece entre otras cosas lo siguiente:

El Registro Público de la Propiedad es la institución de la administración pública estatal cuya principal función es facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos; es, sin duda, una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes, y disminuye los costos del intercambio de los mismos.

En términos generales, los actos jurídicos sujetos a inscripción en el Registro Público de la Propiedad, son aquéllos relativos a la propiedad de bienes inmuebles; algunos actos sobre bienes muebles; a las limitaciones y gravámenes sobre dichos bienes; así como, la existencia y constitución de personas morales y sociedad civiles; con ello facilita las transacciones, protege la seguridad de los derechos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados, y es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario; así mismo contribuye a reducir costos de averiguación, seguro e incertidumbre.

Circunstancias que se encuentran inmersas en los artículos

ARTÍCULO 5º. El Registro Público de la Propiedad es un servicio público que consiste en **dar publicidad a los actos jurídicos inscritos**, que precisan de ese requisito para **surtir plenamente efectos contra terceros**.

La prestación del servicio del Registro Público de la Propiedad corresponde al Instituto Registral y Catastral del Estado en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 6º. Para preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario en el Estado, el Registro Público se regirá bajo los siguientes principios:

- I. DE PUBLICIDAD: consiste en que los actos o documentos inscritos en el Registro se hagan del conocimiento público para que surtan efectos contra terceros, por lo que toda persona interesada podrá consultar y solicitar se le muestren los asientos del Registro, así como obtener las certificaciones relacionadas con éstos;
- II. DE LEGITIMACIÓN: consiste en **otorgar certeza y seguridad jurídica sobre los derechos inscritos**, los cuales **gozan de una presunción de veracidad**, que se mantiene hasta en tanto no se demuestre la discordancia entre el Registro y la realidad;
- III. DE ROGACIÓN: es la solicitud de inscripción o anotación física o electrónica de los actos o documentos registrables a petición de parte interesada, o por mandato de autoridad judicial o administrativa competente;
- IV. DE PRELACIÓN: consiste en la preferencia entre derechos reales sobre un mismo bien inmueble o finca, y se determina por el orden de la presentación en el Registro y no por la fecha del título o documento que contiene el acto jurídico a registrar;
- V. DE CALIFICACIÓN O LEGALIDAD: consiste en que sólo se inscribirán los actos o documentos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación aplicable para su inscripción;
- VI. DE CONSENTIMIENTO: es la declaración de la voluntad del titular registral o interesado, para la que autoriza al Registrador a practicar las inscripciones o anotaciones para que se transmita el dominio o se constituya un derecho real;



- VII. **DE INSCRIPCIÓN:** es el asiento principal, definitivo y completo, que da constancia en el Registro Público de la Propiedad de una situación real o personal sobre inmuebles o personas jurídicas colectivas, el cual debe hacerse constar en el folio electrónico o libros, de manera que éste surta efectos contra terceros;

De los artículos transcritos, se puede colegir que la inscripción en el registro público tiene como fin máximo el dar publicidad a los actos jurídicos que ahí se inscriben, con el fin de hacerlos del conocimiento público y generar certeza y seguridad jurídica sobre los derechos que ahí se inscriben, los cuales gozan de una presunción de veracidad de una situación real o personal sobre inmuebles o personas jurídicas colectivas.

En sentido contrario se puede afirmar que un acto jurídico que revista las características para estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si no lo está, no goza de todos estos atributos y, por lo tanto, no existe certeza y seguridad jurídica sobre ellos.

Razón por la cual resulta inviable la propuesta del solicitante, además, resulta una obligación no sólo legal y constitucional la inscripción, tal y como lo determinó la entonces Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo registro electrónico es el 804350, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**PATRIMONIO FAMILIAR, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.** Si bien el artículo 27, fracción XVII, inciso g) de la Constitución General de la República establece: "Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que deberá ser inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno"; procede advertir que un artículo de la ley ordinaria no es inconstitucional cuando va más allá de los términos de la Constitución Federal, sino cuando contraría la propia Constitución. El artículo 931 del Código Civil del Distrito Federal, conforme al cual el patrimonio familiar debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lleva adelante el espíritu del artículo 27 constitucional, ya que esta norma faculta al legislador local para organizar el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, y la institución del registro persigue precisamente el respeto por parte

de terceros de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Lo que igualmente replica la Tesis Jurisprudencial con número de registro electrónico 178175, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, del texto literal siguiente:

PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA INALIENABLE E INEMBARGABLE, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 del Pacto Federal, las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando qué bienes deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno; empero, para que el nombrado patrimonio apropie las particularidades de ser inalienable e inembargable, debe erigirse como tal para lo cual, el interesado debe satisfacer los requisitos que la codificación civil de la entidad impone para tal efecto, entre los que destaca la obligación de aquél de acudir ante el órgano jurisdiccional que por razón de su domicilio le corresponda, a fin de elevarle, por escrito, la solicitud por la que manifieste su interés por constituir el aludido patrimonio, según lo prescribe el artículo 729 del Código Civil del Estado. Por tanto, el comentado patrimonio no se constituye de manera automática, al tenor de ciertos bienes que pueden clasificarse como de uso elemental o primario para la satisfacción de las necesidades básicas de un núcleo familiar, sino que debe formalizarse ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta, sancionando el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo, ordene su inscripción en el Registro Público, con el propósito de que los terceros estén en posibilidades de imponerse de él y, de esta manera, sea oponible en contra de éstos, el carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna le confiere.

Razones todas las anteriores por las cuales resulta inviable la adición al artículo 114 del Código Familiar que pretende el solicitante se realice.

---



**2. Por otro lado, en cuanto a la Derogación de la Fracción III del Artículo 122 del Código Familiar.**

Menciona que el artículo 122 en su fracción III del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí vulneran los derechos de la niña, niño y adolescentes, al excluirlos del derecho a que puedan ellos por sí mismos constituir el patrimonio familiar. Igualmente, refiere que la fracción sexta del citado artículo deberá ser modificada, ya que, según el contenido de su texto, debe de darse protección a la familia.

Sobre este punto en particular, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial la Primera Sala ha desarrollado ampliamente el tema de los Derechos del Niño y su participación en los procesos jurisdiccionales y administrativos, determinando de manera categórica que los niños, niñas y adolescentes tiene el derecho a ser escuchados y poder dar su opinión libremente en todos aquellos asuntos que les conciernen, ya sea de manera directa o por medio de un profesionista especializado cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, que les informe y asesore de manera adecuada en cuestiones que afecten su esfera jurídica.

Sin embargo, es preciso acotar, que si bien, los niños pueden ser escuchados de manera directa sin necesidad de un representante, no menos cierto, es que en todo momento el juzgador tiene la obligación de designarles un representante legal, en caso de no contar con ello, que tutele sus derechos.

Este derecho ya fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 60/2008-PS, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXXIX/2009, cuyo rubro



es "MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINI3N EN RELACI3N CON LA CONTROVERSIDA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCI3N"<sup>1</sup>.

Empero, se ha establecido que su participaci3n no debe ser una regla irrestricta, ya que de asumir tal rigidez implicarfa dejar de lado las condiciones especficas que rodena a los ni1os en casos particulares, lo que podria ir en detrimento de su inter3s superior., tal y como lo defini3 la Primera Sala del m3ximo tribunal al resolver el Amparo Directo en Revisi3n 2479/2012, se1alando lo siguiente:

Sf bien las ni1as y ni1os, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomfa. Esto se ha denominado "adquisici3n progresiva de la autonomfa de los ni1os", los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–

Es por esta raz3n que el derecho de las ni1as y ni1os a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurfdica se ejerce, tambi3n, en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda determinarse y aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que debe analizarse en cada caso.

En relaci3n con lo anterior, es importante destacar que esta Primera Sala coincide con lo se1alado por el tribunal colegiado en el sentido de que la posibilidad de las ni1as y ni1os para participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser determinada mediante una regla fija, ni a3n prevista en ley.

Adem3s, los jueces tienen la obligaci3n de salvaguardar en todo momento el inter3s superior de ellos, e inclusive tienen la obligaci3n de recabar pruebas de manera oficiosa, buscando en todo momento su mayor beneficio.

---

---



Por todo lo expresado, resulta claro que resulta inviable derogar, la fracción III del artículo 122 del Código Familiar.

**3. Modificación de la Fracción de la Fracción VI del Artículo 122 del Código Familiar.**

Sobre este particular, la actual redacción del artículo 122 fracción VI del Código Familiar, que pretende el solicitante se modifique establece: "...VI. Acreditar que los bienes destinados al patrimonio son legítimos del peticionante, y que los mismos no reportan gravamen alguno, y"

Disposición que de manera conjunta y sistemática con los demás requisitos que establece el artículo 122 comentado, cumple el fin de dar certeza y seguridad en la constitución del patrimonio familiar, situación que no cumpliría la redacción que plantea el solicitante: "...Acreditar que los bienes destinados al patrimonio son utilizados para satisfacer necesidades de subsistencia. Para acreditar el uso de los bienes destinados al patrimonio bastará con la información testimonial a cargo de dos testigos, y"

Menciona que debe bastar la información testimonial a cargo de dos testigos, para acreditar que los bienes destinados al patrimonio son utilizados para satisfacer necesidades de subsistencia, no obstante, la finalidad, y protección constitucional que tiene el patrimonio familiar, hace nugatorio que éste pueda realizarse de manera automática o con el simple dicho de dos testigos, siendo, que no sería una prueba idónea.

Además como se estableció en párrafos que preceden, el comentado patrimonio no se constituye de manera automática, al tenor de ciertos bienes que pueden clasificarse como de uso elemental o primario para la satisfacción de las necesidades básicas de un núcleo familiar, sino que debe formalizarse ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta, sancionando el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo,

ordene su inscripción en el Registro Público, con el propósito de que los terceros estén en posibilidades de imponerse de él y, de esta manera, sea oponible en contra de éstos, el carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna les confiere.

**4. Derogación del Artículo 126 del Código Familiar.**

En relación con lo anterior, propone la derogación del artículo 126 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, situación de la cual no expone razonamiento alguno que sustente su petición, no obstante, en opinión de esta Comisión, la derogación de este artículo traería como consecuencia la práctica cotidiana de simulaciones, en perjuicio de acreedores y de la buena y correcta administración de justicia, ya que bastaría que alguien que va a ser embargado, constituya el patrimonio familiar y se declare insolvente a fin de no cumplir con sus obligaciones que con antelación adquirió.

Por las consideraciones anteriores, es que como se indicó, no se considera viable la propuesta de iniciativa planteada.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".**  
San Luis Potosí, S.L.P., 30 de marzo del 2022.

**MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**  
**COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS**  
**LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL**  
**ESTADO.**

---

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género; les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, bajo el **turno 2961**, para estudio y dictamen, iniciativa que reforma el artículo 6° en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 6° la fracción VII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

De igual forma, a la Comisión de Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2020, le fue enviado con el número de **turno 5493**, la iniciativa que reformar el artículo 6° en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 6° la fracción VII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edson Quintanar Sánchez.

En este mismo orden, a la Comisión de Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del año 2020, le fue enviado con el número de **turno 5398**, que propone reformar el artículo 5° en su fracción XXIV; y adicionar al mismo artículo 5°, una fracción, ésta como XXV, por lo que actual XXV pasa a ser fracción XXVI, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, las dictaminadoras consideraron que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, XVI, 103 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de la primer iniciativa, que a la letra dice:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta legislatura se ha caracterizado por la defensa de los derechos de los grupos en condiciones vulnerables, procurando que nuestra legislación sea más flexible y se adapte a las circunstancias contemporáneas. Es así como en la actualidad se ha suscitado un gran fenómeno social que ha ido en aumento, la situación de ser Madre o Padre soltero.

Pero punto principal de ser Madre o Padre soltero bajo cualquier circunstancia, es cuando se suma la situación de estar en Pobreza extrema o que las personas vivan dentro de una comunidad considerada en muy alta o alta marginación.

Si bien es cierto, con el esfuerzo del Gobierno del Estado en los últimos años pasamos del 15.4 % al 7.3% en población en situación de pobreza extrema, ello con la implementación de políticas públicas y un gobierno más sensible a las causas sociales, la presente Administración Estatal trabaja incansablemente para abatir los estándares de pobreza en nuestro Estado, y en el Poder Legislativo tendrá siempre un aliado para alcanzar dicho fin y aún tenemos que seguir trabajando por todas y cada una de las personas que aún se encuentran en este supuesto.

Es de vital importancia señalar a las madres o padres solteros en situación de pobreza extrema, quienes en muchos casos tienen a su cuidado a menores hijos y por consiguiente requieren de las atenciones y servicios que brinda el Gobierno del Estado. Caso especial por las condiciones de desventaja social en las que se encuentran, porque tienen que trabajar en las pocas oportunidades a las que logran acceder y también estar al pendiente de todas las actividades del hogar. Es así que su esfuerzo y lucha cotidiana son doble merito, porque ante las adversidades a las que se enfrentan son en mucho por la falta de oportunidades de empleo, de acceso a educación y en algunos casos a la salud. Todo ello nos impulsa a poner mayor atención a este grupo social bajo estas características, con ello se busca que las instituciones de asistencia social del Gobierno del Estado brinden atención cuando se encuentren en este supuesto.

*En este orden de ideas y con sentido social que garantice al pueblo Potosino su real y verdadero desarrollo, debemos legislar de forma responsable y abonando a que en nuestro Estado existan las condiciones de equidad para que cada Potosina y Potosino tengan accesos a todos y cada uno de los servicios públicos y sociales, buscando en todo momento generar desde esta Legislatura condiciones que procuren que en San Luis Potosí cada núcleo familiar mejore su calidad de vida”.*

**QUINTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de la segunda iniciativa, que a la letra dice:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo con la Ley de Asistencia Social de México, promulgada el 2 de septiembre de 2004, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

*La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.*

*En ese sentido, la presente iniciativa pretende incorporar la salud como materia a considerar dentro de las acciones que emprendan las instituciones de asistencia social del estado y municipios de San Luis Potosí.*

*Al mismo tiempo, considerar como sujetos de atención de la asistencia social a los pacientes con padecimientos oncológicos o crónicos de salud y cuya condición económica les impida valerse por sí mismos”.*

**SEXTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de la tercer iniciativa, que a la letra dice:

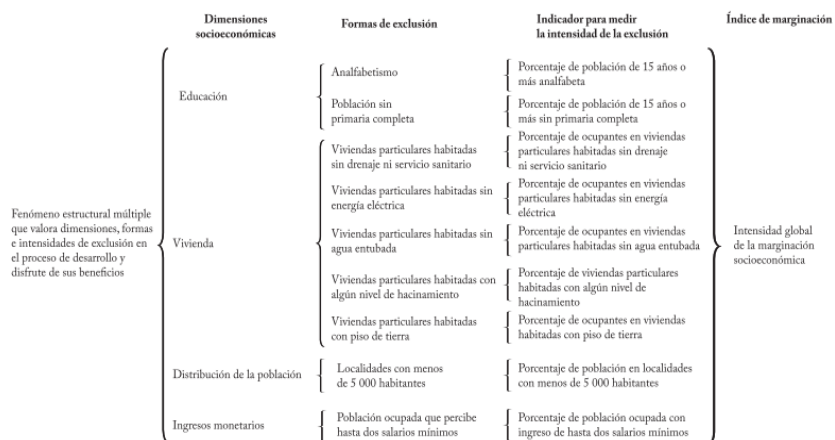
#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*A través del tiempo, ha existido en todas las naciones los grupos sociales que por su entorno en el que se desarrollan o por el lugar donde se asentaron, las condiciones no les han permitido alcanzar un desarrollo pleno.*

*En nuestro país los grupos marginados son todos aquellos, que a consecuencia de una mala distribución de los recursos naturales que tiene su origen desde la conquista, es decir, es acceso a las riquezas que otorgaba la naturaleza o la adquisición del factor humano como esclavo. Ante este esquema a través de las décadas el acceso a los servicios y bienes, fueron recayendo en una parte de la sociedad.*

*Es de mencionar que la marginación de ciertos grupos sociales, les fue creando una barrera para poder acceder a las oportunidades de desarrollo pleno, el no tener acceso a la educación, salud y empleo bien remunerados, fueron la causa de que creciera una desigualdad social en nuestra sociedad.*

Gráfica 1.1. Esquema conceptual de la marginación



En la actualidad el grueso de la población que se encuentra en estado de pobreza extrema o alta, viven en zonas rurales de difícil acceso o bien en la periferias de grandes ciudades, muchas veces trabajan en actividades agrícolas o algún otro trabajo de campo, pero en el caso de quienes habitan en la periferia de las ciudades, trabajan en recolección de basura, o bien en los basureros como pepenadores; ante esta realidad es que resulta difícil o imposible que puedan acceder a oportunidades de desarrollo integral.

## 5 cosas que debes saber sobre la pobreza

- **Ser pobre no significa no tener trabajo.** En 2016, menos del 10 % de los trabajadores de todo el mundo vivían bajo el umbral de la pobreza.
- **Dónde vives, influye.** La mayoría de las personas en pobreza extrema viven en Asia meridional o en África subsahariana.
- **Las guerras agravan esta situación.** Las mayores tasas de pobreza se encuentran en países pequeños, frágiles y afectados por conflictos que destruyen su capacidad productiva mientras los precios de alimentos se multiplican.
- **La mayoría de la gente en situación de pobreza no recibe prestación.** En 2016, solo el 45% de la población mundial estaba amparada por un sistema de protección social.
- **La pobreza va más allá de la falta de ingresos.** Algunas de las consecuencias más frecuentes son el **hambre**, la **malnutrición**, la **falta de una vivienda digna**, de **acceso a educación o sanidad**, la **discriminación** y la **exclusión social**".

**SÉPTIMO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

**1.** Que el lunes 20 de diciembre del año 2021, el Periódico Oficial del Estado, publicó en edición extraordinaria la publicación electrónica, el Decreto 0227 que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como resultado del medio de control constitucional en contra del Congreso del Estado, con fecha 20 de abril del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad números: 80/2017 y 81/2017, en la que resolvió lo que a continuación se transcribe:

**"PRIMERO.** Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa, el 20 de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.

**TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas es este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el Máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la misma, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez de los Decretos, 0661, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de dos mil diecisiete, que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los diversos legislativos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial, el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En razón de lo anterior, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año que transcurre, fue enviada a las comisiones: de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, la iniciativa con el número de turno 6444 que impulsa expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado Martín Juárez Córdova y la Ciudadana Cecilia de los Ángeles González Gordoa.

En este sentido y derivado de los resolutivos mencionados, este Honorable Congreso del Estado con fecha 21 de octubre del año 2021, en Sesión Ordinaria se aprobó el dictamen con proyecto de resolución, inherente a la "Convocatoria para la Consulta Pública Dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la Iniciativa que propone Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí", misma que fue publicada el 29 de octubre del año 2021, se publicó en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis, misma que se efectuó en apego a la reforma constitucional de 2011 en la que se hace específico que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, tal es el caso de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que pasa a formar parte de ese paquete de constitucionalidad, de cumplimiento obligatorio.

Sobre el particular hay que mencionar que sobresale el punto 3 del artículo 4º de la CDPD, que establece que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas

para hacerla efectiva, los Estados Partes celebrarán “consultas estrechas” y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, ello implica la colaboración con la sociedad civil organizada en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad, marcando el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que sólo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que además, tome en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que éste puede ser más discapacitante que las deficiencias de las propias personas, eso por parte del tema de discapacidad.

Hemos de señalar que durante los trabajos de análisis de la Iniciativa que se sometió a la Consulta mencionada, se hizo la acotación de que la Asistencia Social, no sólo aborda el tema de las Personas con Discapacidad, sino además a todas las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que las hace sujetas a la misma, en este sentido, se adecuó la Legislación de Asistencia Social, armonizándola con diversos dispositivos normativos relacionados con materias inherentes a las Procuradurías de, Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Defensa de las Personas Adultas Mayores, además de modificar todos aquellos enunciados normativos que, propiciaban el lenguaje que discriminatorio en los diferentes ámbitos sociales, conjuntamente con replantear quienes son las personas sujetas de atención de la asistencia social.

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal de las iniciativas con proyecto de decreto, las mismas han quedado sin materia sobre la cual resolver; ordenándose su archivo.

Notifíquese.






**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Dictamen que resuelve dejar sin materia las iniciativas con número de Turno 2961,5493, 5398







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve dejar sin materia la  
iniciativa consignada bajo el turno 2961.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A las **comisiones de, Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública**, les fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 23 de diciembre de 2021, bajo el **turno 753**, para estudio y dictamen, Punto de Acuerdo que insta exhortar a presidentes municipales de los 58 municipios de la Entidad, realizar análisis exhaustivo a fin de verificar que integración de sistemas de control interno de los ayuntamientos, cumple requisitos legales; presentado por el legislador José Antonio Lorca Valle.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XX y XXI, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XX y XXI, 117, y 118, y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el diputado proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimado para promoverlo ante este Congreso.

**TERCERO.** Que conforme al artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, del Punto de Acuerdo se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

**“A N T E C E D E N T E S**

*De acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para todo lo relativo al cumplimiento de las normas de control financiero y fiscalización, los ayuntamientos del estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión.*

*Como responsable de estas gestiones, la Ley define a un Contralor Interno Municipal, nombrado por el Cabildo, y que dura en su cargo, el mismo tiempo que el organismo citado.*

*El artículo 86 de la Ley citada, contiene las facultades y obligaciones del Contralor, quien de acuerdo a la fracción IV de ese numeral, tiene atribuciones para:*

*Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento.*

*Sin embargo, para realizar esa tarea y las otras derivadas de sus múltiples atribuciones, se apoya en un Sistema de Control Interno de la administración pública municipal, que de acuerdo a la fracción I del artículo, él mismo debe desarrollar y coordinar.*

*De forma similar según la fracción VI tiene que:*

*VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal*

*Respecto a los funcionarios que integren y operen este sistema, las fracciones vigésimo cuarta y vigésimo quinta refieren, respectivamente:*

*XXIV. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;*

*XXV. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;*

*Por lo tanto, es el Contralor Municipal quien tiene que integrar, mediante designaciones, y hacerse responsable por el Sistema de Control Interno, con la finalidad de llevar a cabo las atribuciones relacionadas a la fiscalización al interior de los Municipios.*

*Respecto a los deberes del Contralor en materia de faltas y responsabilidades administrativas, se debe apoyar en los Titulares de las Unidades de investigación y substanciadora, los que tienen atribuciones específicas para esos deberes:*

*ARTÍCULO 86 BIS. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de*

*presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

*Esta es la forma en que, de acuerdo a la Ley, los municipios deben organizar su estructura y funciones para la fiscalización, y eventualidades de responsabilidades administrativas.*

## **J U S T I F I C A C I Ó N**

*Lo anterior es importante, porque durante el proceso de entrega de cuentas por parte de los ayuntamientos del estado y de su revisión anual efectuada por el órgano auditor del estado, se ha puesto de relieve un fenómeno relativo a la organización de los ayuntamientos y al cumplimiento de disposiciones relativo a la fiscalización.*

*No obstante, algunos gobiernos municipales no han realizado las acciones necesarias, ni han colmado las disposiciones de ley para la creación e implementación del sistema de control, que como se refirió, es fundamental para llevar a cabo las auditorías.*

*Entre los problemas detectados podemos encontrar, distribución inadecuada de atribuciones, sobre todo en lo relacionado a los deberes de los titulares de las Unidades de Investigación y Substanciadora, puesto que la Ley las restringe a actuar en materia de faltas y responsabilidades administrativas; y la falta de designaciones para la correcta integración del sistema de control, de forma que la mayor parte de las labores recae directamente sobre el Contralor, y en ocasiones en funcionarios no relacionados.*

*Tales condiciones ponen en riesgo el cumplimiento de las atribuciones por parte de los Ayuntamientos y afectan todo lo relativo a la disciplina financiera y la rendición de cuentas; elementos cuya importancia no podemos dejar de subrayar en el contexto general del control de gastos y del cumplimiento de objetivo, como uno de los principales métodos de vigilancia y de detección de actos que puedan constituir hechos de corrupción.*

*Asimismo, el hecho de que en algunos casos, los funcionarios encargados de investigar y sustanciar lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de forma contraria a lo establecido por la ley, tengan que ocuparse de labores propias del sistema de control, contribuye a generar condiciones que pueden distraerlos de su importante encomienda relacionada a la conducta de los servidores públicos.*

## **C O N C L U S I O N E S**

*Por todos los motivos anteriores, es necesario que los municipios cuenten con sus sistemas de control en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respetando las atribuciones que se señalan para cada caso.*

*Siendo los ayuntamientos el orden gubernamental que tiene mayor cercanía con los ciudadanos, la vigilancia sobre sus acciones en lo financiero y en el cumplimiento de objetivos, son especialmente importantes ante la mirada de los ciudadanos.*

*El cuidado de los aspectos de diseño institucional no es un elemento simplemente accesorio, sino que consiste en la base del desempeño de los deberes que existen para posibilitar la vigilancia; y si este diseño no se implementa adecuadamente en la administración municipal, la rendición de cuentas incurre en inconsistencias e irregularidades, volviéndola un ejercicio de escasa utilidad para la ciudadanía.*

*Es por eso que este instrumento legislativo, busca exhortar a los presidentes municipales de los 58 Municipios del estado, a que realicen un análisis con el objetivo de verificar que la integración de los sistemas de control interno de sus respectivos ayuntamientos, estén cumpliendo con los requisitos de Ley, en lo tocante a su integración, designaciones y cumplimiento de atribuciones.*

*Las bases del control financiero y la vigilancia, se colocan desde las propias instancias de la administración pública, y aunque las condiciones de los municipios varían enormemente, el esfuerzo para lograr una correcta integración del sistema de control, redundará en el futuro.*

*Con base en lo anterior, se propone el siguiente:*

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los presidentes municipales de los 58 Municipios del estado, para que realicen un análisis exhaustivo con la finalidad de verificar que la integración de los sistemas de control interno de sus respectivos ayuntamientos, cumpla con los requisitos de ley, especialmente en lo tocante a su integración, designaciones y cumplimiento de atribuciones.”*

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos los motivos que sustentan el Punto de Acuerdo, y por lo tanto lo estimamos procedente.

No debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Como parte del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra el Sistema Nacional de Fiscalización, el cual tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de



coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley General, el Sistema Nacional de Fiscalización se integra por la Auditoría Superior de la Federación; la Secretaría de la Función Pública; las entidades de fiscalización superiores locales, y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

En armonía con lo anterior, de la misma forma se estructura el Sistema Estatal Anticorrupción, del que se desprende el Sistema Estatal de Fiscalización el cual se integra por la Auditoría Superior del Estado; la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios del Estado.

Es así que las contralorías internas de los municipios se constituyen en una pieza fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción, a las que corresponde la implementación de mecanismos internos para prevenir actos de corrupción u otros actos u omisiones que resulten en responsabilidad administrativa; así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos municipales, y a las que corresponde la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Al respecto debemos decir que el Control Interno es el proceso que se efectúa con el objeto de cumplir lo establecido por el marco normativo, proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la institución, y minimizar las probabilidades de que se presenten actos de corrupción.

Con dicho fin es que se encarga a las contralorías internas el desarrollo y coordinación del Sistema de Control Interno, entendido como el conjunto de normas, elementos, recursos, planes, políticas, registros, procedimientos y métodos que definen la estructura, gestión, dirección, actitud, personalidad, e integridad de la Institución para el cumplimiento de los objetivos, metas, misión y plan estratégico institucional; asimismo, constituye la primera línea de defensa en la salvaguarda de los recursos públicos y la prevención de actos de corrupción.

Debemos estar ciertos que el Control Interno no es un evento único ni aislado, pues se trata es una serie de acciones y procedimientos desarrollados y concatenados que se realizan durante el desempeño de las actividades de una institución, para guiarla a la consecución de sus objetivos y metas de manera permanente.

Aunado a lo anterior es importante señalar, que de conformidad con los artículos, 8º, fracción V, y 9º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las contralorías son autoridad competente para aplicar dicha Ley, y se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Es así que para el exacto cumplimiento de sus funciones, resulta fundamental que las contralorías internas de los municipios se encuentren debidamente integradas, esto es, al menos por su titular, así como por las autoridades, investigadora, substanciadora, y resolutora, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de mérito.

Sobre el particular debemos decir, que el artículo 3° en sus fracciones, II, III, y IV inciso a), de la referida Ley de Responsabilidades, define a las autoridades, investigadora, substanciadora, y resolutora, de la forma siguiente:

*“Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;*

*“Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora”.*

*“Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será: a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control”.*

A la luz de lo anterior, ante la relevancia de las funciones que cumplen y desempeñan las contralorías internas de los municipios del Estado en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, y del Sistema Estatal Anticorrupción, es que se hace necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre un asunto que reviste interés público, por lo cual resulta viable y pertinente exhorta a los integrantes de los ayuntamientos de la Entidad, verificar que se encuentren implementados y en funcionamiento sus sistemas de control interno, y que las contralorías internas se encuentren debidamente integradas al menos por la persona titular de la contraloría, y por las autoridades, investigadora, substanciadora, y resolutora, responsable la primera de la investigación de las faltas administrativas, la segunda de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y la tercera de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, verificar que se encuentren implementados y en funcionamiento sus sistemas de control interno, y que las contralorías internas se encuentren debidamente integradas al menos por su titular, y por las autoridades, investigadora, substanciadora, y resolutora.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de las comisiones de, Vigilancia; y  
Transparencia y Acceso a la Información Pública,  
que resuelve procedente el Punto de Acuerdo  
consignado bajo el turno 753.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIA			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA COLUNGA SEGOVIA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de las comisiones de, Vigilancia; y  
Transparencia y Acceso a la Información Pública,  
que resuelve procedente el Punto de Acuerdo  
consignado bajo el turno 753.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 1752 en su párrafo penúltimo; derogar del artículo 1752 Quáter los párrafos, penúltimo, y último; y adicionar el artículo 1752 Quince, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2958**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de estas comisiones permanentes atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, as comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que en la Sesión Ordinaria del quince de junio de dos mil veintiuno, se enlistó en el orden del día en el apartado VII de Dictámenes, en el inciso a) puntos 2: “2(32). *Justicia; y Derechos Humanos Igualdad y Género: que REFORMA el artículo 1752 en su párrafo penúltimo; ADICIONA el artículo 1752 QUINQUE; y DEROGA del artículo 1752 QUÁTER los párrafos, tercero, y cuarto, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.(2958)*”.

Y en el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria No. 104<sup>1</sup>, celebrada el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto a la iniciativa que nos ocupa, se lee:

[...] “*Justicia; y Derechos Humanos Igualdad y Género: que REFORMA el artículo 1752 en su párrafo penúltimo; ADICIONA el artículo 1752 QUINQUE; y DEROGA del artículo 1752 QUÁTER los párrafos, tercero, y cuarto, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; intervinieron en contra, Cándido Ochoa Rojas, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Oscar Carlos Vera Fabregat, Sonia Mendoza Díaz, y Edgardo Hernández Contreras; suficientemente discutido en lo general por mayoría; Rubén Guajardo Barrera, Sonia Mendoza Díaz, Cándido Ochoa Rojas, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron; sin reserva en lo particular; votación nominal, un voto a favor de Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; y 21 votos en contra; Vianey Montes Colunga, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y María del Rosario Sánchez Olivares, ausentes; NO aprobado por mayoría; por tanto, se devolvió a las dictaminadoras.*” [...]

De lo anterior y atentos a lo previsto en el numeral 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado<sup>2</sup> que estipula: “*ARTICULO 101. De no ser aprobado el dictamen en lo general, se resolverá en votación económica si se regresa o no el expediente a la comisión de origen, o bien se desecha*”. En uso de las facultades interpretativas que otorga el numeral 72 F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, estas comisiones consideran que la iniciativa que nos ocupa al no haberse aprobado el sentido del dictamen recaído a la misma, estas dictaminadoras consideran concluido el procedimiento legislativo.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V,

<sup>1</sup> Recuperado de [Ord No. 104-Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx/Ord%20No.%20104-Acta.pdf)

<sup>2</sup> Recuperado de [Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosi \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx/Reglamento%20del%20Gobierno%20Interior%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi)

<sup>3</sup> Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx/Constitucion%20Politica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos)

y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:


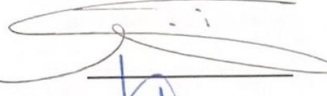

### **A C U E R D O**

Al no haberse aprobado la iniciativa citada en el proemio, en la Sesión del Pleno celebrada el quince de junio de dos mil veintiuno, se ordena el archivo de la misma, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS, EN LA SALA FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar nombre, y disposiciones de los artículos, 1º al 6º, 8º a 26, 28, 31 a 36, 38 a 41, 43 y 44, 46 al 48, 50 a 56, 60 a 63, 65 a 70, y 72, así como denominación de los capítulos, II, III, IV Sección Segunda, VIII Sección Primera, IX y X de la ahora Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

2. En la Sesión mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **81**, la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de septiembre del año en curso, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas. De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.*

*El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas. Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,<sup>1</sup> en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.*

*Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena. Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas. Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.<sup>2</sup>*

*El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y “tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup><http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

<sup>2</sup><https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

<sup>3</sup><http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

*Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.<sup>4</sup>*

*Por lo tanto la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se le otorga a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.*

*Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”*

*Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.*

*El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.<sup>5</sup>*

*Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.*

*Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>6</sup>*

*En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven.*

*En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:*

*“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: *nahuas, mazahuas, rarámuris...*; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”<sup>7</sup>*

*Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial que, a lo largo de la*

---

<sup>4</sup>[http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos\\_de\\_los\\_pueblos\\_originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf)

<sup>5</sup>[http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos\\_de\\_los\\_pueblos\\_originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf)

<sup>6</sup><http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

<sup>7</sup><https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.

En el caso particular de este instrumento legislativo, se pretende reformar todos los usos del término "indígena" en la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para en su lugar referirse a los pueblos originarios, incluyendo la denominación de la propia Norma.

Sin duda, se trata de una Ley de gran importancia debido a que reglamenta las disposiciones constitucionales. Como producto de esos cambios se propone una nueva forma de referirse a las comunidades, para ser denominadas como comunidades integrantes de un pueblo originario, que estaría afincada en la definición provista en el artículo 8° de la Ley, por lo que se guarda coherencia.

De manera similar, se busca que respecto a los individuos miembros de estas comunidades se les denomine personas integrantes de los pueblos originarios con el fin de contar con una definición que evita cualquier tipo de exclusión y discriminación.

Se busca también dotar de una nueva denominación a un organismo de coordinación en materia de pueblos originarios que se pasaría a llamarse Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades.

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDIGENAÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<b>ARTICULO 1º.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.	<b>ARTICULO 1º.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos <b>originarios</b> y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.
<b>ARTICULO 2º.</b> Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.	<b>ARTICULO 2º.</b> Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos <b>originarios y sus comunidades integrantes</b> y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los <b>pueblos originarios</b> de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.

<p><b>ARTICULO 3º.</b> Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>	<p><b>ARTICULO 3º.</b> Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los <b>pueblos originarios y sus comunidades</b> integrantes.</p>
<p><b>ARTICULO 4º.</b> En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.</p> <p>Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.</p>	<p><b>ARTICULO 4º.</b> En los ayuntamientos de los municipios con presencia de <b>pueblos originarios</b>, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de <b>tales pueblos y de sus</b> comunidades; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades.</p> <p>Las unidades especializadas para la atención de los <b>pueblos originarios y sus comunidades integrantes</b>, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad; cultura, educación y <b>lenguas de pueblos originarios</b>; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.</p>
<p><b>ARTICULO 5º.</b> La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.</p>	<p><b>ARTICULO 5º.</b> La conciencia de su identidad de <b>integrante de un pueblo originario</b> deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre <b>pueblos originarios y sus comunidades integrantes</b>. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.</p>
<p><b>ARTICULO 6º.</b> Tratándose de los conflictos entre las comunidades indígenas y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.</p>	<p><b>ARTICULO 6º.</b> Tratándose de los conflictos entre las <b>comunidades integrantes de un pueblo originario</b> y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Pueblos y Comunidades Indígenas Sección</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Primera Prevenciones Generales</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Pueblos Originarios y sus Comunidades</b></p>
<p><b>ARTICULO 8º.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.</p>	<p><b>ARTICULO 8º.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por <b>comunidades integrantes de un pueblo originario</b>, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.</p> <p>(SIC)</p>

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.	
<b>ARTICULO 9°.</b> Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, tengan la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.	<b>ARTICULO 9°.</b> Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos <b>originarios</b> , para que en el marco de su autonomía, tengan la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio
<b>ARTICULO 10.</b> La identificación y delimitación de la jurisdicción de las comunidades indígenas a que se refiere el presente Ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios al efecto previstos en la Constitución General de la República, y la particular del Estado. En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley.	<b>ARTICULO 10.</b> La identificación y delimitación de la jurisdicción de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> , a que se refiere el presente Ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios al efecto previstos en la Constitución General de la República, y la particular del Estado. En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley.
<b>ARTICULO 11.</b> El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las comunidades indígenas del Estado.	<b>ARTICULO 11.</b> El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> del Estado..
<b>ARTICULO 12.</b> Se otorgan los mismos derechos y obligaciones que establece la presente Ley, a las comunidades que, sin tener el carácter de indígenas, cumplan con lo establecido en este Capítulo, tanto por lo que hace a su organización comunitaria, como a la identificación de sus sistemas normativos.  En las comunidades indígenas quienes no tengan tal carácter, tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes si lo tengan.	<b>ARTICULO 12.</b> Se otorgan los mismos derechos y obligaciones que establece la presente Ley, a las comunidades que, sin tener el carácter de <b>integrantes de pueblos originarios</b> , cumplan con lo establecido en este Capítulo, tanto por lo que hace a su organización comunitaria, como a la identificación de sus sistemas normativos.  En las comunidades de <b>pueblos originarios</b> quienes no tengan tal carácter, tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes si lo tengan.
<b>ARTICULO 13.</b> Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.	<b>ARTICULO 13.</b> Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las <b>comunidades integrantes de pueblos originarios</b> , basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.
<b>ARTICULO 14.</b> En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.	<b>ARTICULO 14.</b> En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que <b>los sistemas normativos de los pueblos originarios son aquellos</b> que comprenden reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad <b>comunitaria</b> regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.
<b>ARTICULO 15.</b> Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos	<b>ARTICULO 15.</b> Las <b>comunidades integrantes de pueblos originarios</b> en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y



que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.	respetados por las autoridades estatales y municipales.
<b>ARTICULO 16.</b> Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.	<b>ARTICULO 16.</b> Las <b>comunidades integrantes de pueblos originarios</b> son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.
<b>ARTICULO 17.</b> Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.	<b>ARTICULO 17.</b> Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las <b>comunidades integrantes de pueblos originarios</b> , a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común..
<b>ARTICULO 18.</b> El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.	<b>ARTICULO 18.</b> El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades <b>de los pueblos originarios</b> elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.
<b>ARTICULO 19.</b> En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.	<b>ARTICULO 19.</b> En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las <b>comunidades integrantes de pueblos originarios</b> tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.
<b>ARTICULO 20.</b> La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.	<b>ARTICULO 20.</b> La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres <b>de los pueblos originarios</b> a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.
<b>CAPITULO III</b> <b>De la Justicia Indígena</b>	<b>CAPÍTULO III</b> <b>De la Justicia de los pueblos originarios</b>
<b>ARTICULO 21.</b> El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la	<b>ARTICULO 21.</b> El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las <b>comunidades integrantes de pueblos originarios</b> en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la

República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.	República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.
<b>ARTICULO 22.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.	<b>ARTICULO 22.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por justicia <b>de los pueblos originarios</b> , el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades, o entre éstos y terceros que no sean miembros de las comunidades; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.
<b>ARTICULO 23.</b> La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.	<b>ARTICULO 23.</b> La aplicación de la justicia <b>de los pueblos originarios</b> es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.
<b>ARTICULO 24.</b> El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.  Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.	<b>ARTICULO 24.</b> El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia <b>de los pueblos originarios</b> , será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.  Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia <b>de los pueblos originarios</b> , de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.
<b>ARTICULO 25.</b> La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia. }  Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.	<b>ARTICULO 25.</b> La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades <b>de los pueblos originarios</b> , se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.  Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.
<b>ARTICULO 26.</b> Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.	<b>ARTICULO 26.</b> Las resoluciones dictadas por las autoridades de las <b>comunidades integrantes de pueblos originarios</b> con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.

<p><b>ARTICULO 28.</b> El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.</p> <p>Toda persona radicada en una comunidad indígena que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.</p> <p>El Juez Auxiliar estará facultado para expedir las cartas de conocimiento y comprobantes de domicilio para los efectos a que se refiere el artículo 479 fracción II inciso b) del Código Familiar del Estado; así como para otros fines legales.</p>	<p><b>ARTICULO 28.</b> El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.</p> <p>Toda persona radicada en una <b>comunidad integrante de los pueblos originarios</b> que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 31.</b> Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.</p> <p>El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas.</p> <p>Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.</p>	<p><b>ARTICULO 31.</b> Los <b>pueblos originarios</b> tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.</p> <p>El Estado con la participación de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los <b>pueblos originarios</b>.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 32.</b> En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.</p>	<p><b>ARTICULO 32.</b> En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado <b>de los pueblos originarios</b> se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural..</p>
<p><b>ARTICULO 33.</b> De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de</p>	<p><b>ARTICULO 33.</b> De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los <b>pueblos originarios y sus comunidades</b>, especialmente cuando éste coincida con los</p>

acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.	espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.
<b>Sección Segunda</b> <b>Educación y Lenguas Indígenas</b>	<b>Sección Segunda</b> <b>Educación y Lenguas de los pueblos originarios</b>
<p><b>ARTICULO 34.</b> Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:</p> <p>I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las comunidades indígenas de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas indígenas;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;</p> <p>III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;</p> <p>IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;</p> <p>V. Establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas, y</p> <p>VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.</p>	<p><b>ARTICULO 34.</b> Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:</p> <p>I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas <b>de los pueblos originarios</b>;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte <b>de los pueblos originarios</b>;</p> <p>III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas <b>de los pueblos originarios</b> autóctonos de la Entidad, que describan y expliquen <b>sus cosmovisiones, sus historias</b>, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;</p> <p>IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas <b>de los pueblos originarios</b>;</p> <p>V. Establecer la educación oficial en los territorios de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten <b>sus</b> prácticas, usos y costumbres, y</p> <p>VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de <b>cada comunidad integrante de los pueblos originarios</b>, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.</p>
<p><b>ARTICULO 35.</b> Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.</p>	<p><b>ARTICULO 35.</b> Las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.</p>
<p><b>ARTICULO 36.</b> El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán</p>	<p><b>ARTICULO 36.</b> El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán</p>

<p>coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.</p>	<p>coordinar acciones con las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las <b>lenguas de los pueblos originarios</b>, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.</p>
<p><b>ARTICULO 40.</b> Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, fomentará en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación científica sobre plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas de la Entidad, a fin de que, en su caso, puedan ser desarrollados fármacos. En caso de que los fármacos desarrollados sean susceptibles de patente, y con el fin de lograr beneficios económicos en favor de esas comunidades, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo los convenios necesarios con el Gobierno Federal para que se brinde la asesoría necesaria en materia de propiedad intelectual a las mismas.</p>	<p><b>ARTICULO 40.</b> Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los <b>Pueblos Originarios y sus Comunidades</b> del Estado de San Luis Potosí, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los <b>Pueblos Originarios y sus Comunidades</b>, fomentará en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación científica sobre plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas de la Entidad, a fin de que, en su caso, puedan ser desarrollados fármacos. En caso de que los fármacos desarrollados sean susceptibles de patente, y con el fin de lograr beneficios económicos en favor de esas comunidades, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los <b>Pueblos Originarios y sus Comunidades</b> del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo los convenios necesarios con el Gobierno Federal para que se brinde la asesoría necesaria en materia de propiedad intelectual a las mismas.</p>
<p><b>ARTICULO 41.</b> El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas.</p>	<p><b>ARTICULO 41.</b> El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas <b>integrantes de los pueblos originarios</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 43.</b> Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.</p>	<p><b>ARTICULO 43.</b> Las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.</p>	<p><b>ARTICULO 44.</b> El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.</p>

<p><b>ARTICULO 46.</b> El Estado en coordinación con las comunidades indígenas, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.</p>	<p><b>ARTICULO 46.</b> El Estado en coordinación con las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de <b>sus distintas</b> prácticas tradicionales de conservación y explotación de los recursos naturales.</p>
<p><b>ARTICULO 47.</b> Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.</p>	<p><b>ARTICULO 47.</b> Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.</p>
<p><b>ARTICULO 48.</b> El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán:</p> <p>I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;</p> <p>II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres indígenas, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;</p> <p>III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;</p> <p>IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la</p>	<p><b>ARTICULO 48.</b> El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> y en coordinación con las mismas, deberán:</p> <p>I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;</p> <p>II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los <b>Pueblos Originarios y sus Comunidades</b>, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;</p> <p>III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres <b>de los pueblos originarios</b>, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;</p> <p>IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas</p>

<p>integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;</p> <p><b>V.</b> Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas;</p> <p><b>VI.</b> Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;</p> <p><b>VII.</b> Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad, y</p> <p><b>VIII.</b> Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.</p>	<p>productivas, a través de programas y proyectos específicos;</p> <p><b>V.</b> Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>;</p> <p><b>VI.</b> Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;</p> <p><b>VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.</p>
<p><b>ARTICULO 50.</b> Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.</p>	<p><b>ARTICULO 50.</b> Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.</p>
<p><b>ARTICULO 51.</b> En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.</p>	<p><b>ARTICULO 51.</b> En el marco de las prácticas tradicionales de las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.</p>

<p><b>ARTICULO 52.</b> El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias.</p>	<p><b>ARTICULO 52.</b> El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas <b>de los pueblos originarios</b>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b>  <b>Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales</b>  <b>Sección Primera</b>  <b>De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las Comunidades Indígenas</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales</b>  <b>Sección Primera</b>  <b>De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las comunidades integrantes de los pueblos originarios</b></p>
<p><b>ARTICULO 53.</b> El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.</p> <p>También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.</p>	<p><b>ARTICULO 53.</b> El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 54.</b> Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias comunidades indígenas.</p>	<p><b>ARTICULO 54.</b> Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 55.</b> Las comunidades indígenas asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyugarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.</p> <p>A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y</p>	<p><b>ARTICULO 55.</b> Las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyugarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.</p> <p>...</p>



<p>proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.</p>	
<p><b>ARTICULO 56.</b> Las comunidades indígenas presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.</p>	<p><b>ARTICULO 56.</b> Las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b> presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades</b></p>
<p><b>ARTICULO 60.</b> El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Coordinación para la Atención de los Pueblos Indígenas. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 60.</b> El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de <b>los Pueblos Originarios y sus Comunidades</b>, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los <b>Pueblos Originarios y sus Comunidades</b> a través de la Coordinación para la Atención de los <b>Pueblos Originarios</b>. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 61.</b> El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.</p>	<p><b>ARTICULO 61.</b> El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de <b>los Pueblos Originarios y sus Comunidades</b>, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y <b>comunidades integrantes de los pueblos originarios</b>, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.</p>
<p><b>ARTICULO 62.</b> La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa.</p>	<p><b>ARTICULO 62.</b> La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de <b>los Pueblos Originarios y sus Comunidades</b>, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa.</p>
<p><b>ARTICULO 63.</b> La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO 63.</b> La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo</p>

Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Humano y Social de los <b>Pueblos Originarios y sus Comunidades.</b>
<b>CAPITULO X</b> <b>De los Derechos Específicos de los Indígenas</b>	<b>CAPÍTULO X</b> <b>De los Derechos Específicos de las personas integrantes de los pueblos originarios</b>
<b>ARTICULO 65.</b> Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.	<b>ARTICULO 65.</b> Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen <b>de un pueblo originario o una de sus comunidades;</b> y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.
<b>ARTICULO 66.</b> Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.  De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.	<b>ARTICULO 66.</b> Los integrantes de los <b>pueblos originarios y sus comunidades</b> tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.  ...
<b>ARTICULO 67.</b> Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.	<b>ARTICULO 67.</b> Ninguna persona <b>integrante de los pueblos originarios</b> será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las <b>comunidades de pueblos originarios</b> por cualquier causa.
<b>ARTICULO 68.</b> El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.  Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.	<b>ARTICULO 68.</b> El uso de una lengua <b>de un pueblo originario</b> no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.  Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas <b>de pueblos originarios,</b> particularmente en las zonas del Estado con presencia <b>de pueblos originarios.</b>
<b>ARTICULO 69.</b> La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.	<b>ARTICULO 69.</b> La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que <b>las personas integrantes de los pueblos originarios</b> sentenciadas por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.
<b>ARTICULO 70.</b> Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor	<b>ARTICULO 70.</b> Para el tratamiento de las faltas cometidas por personas menores <b>integrantes de los pueblos originarios,</b> se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.
<b>ARTICULO 72.</b> Los indígenas oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar	<b>ARTICULO 72.</b> <b>Las personas integrantes de los pueblos originarios</b> oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado,

frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos originarios y sus comunidades, la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se estudia es que por considerar que el adjetivo indígena es peyorativo “*hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial*”. Objetivo con el que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ello es así por tratarse de un concepto plasmado en los numerales 2º, 3º, 4º, y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice mencionar que el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, deviene del mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, que a la letra dice:

*DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.*

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

*Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente*

#### **DECRETO**

*LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECRETA:*

*SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS AL ARTICULO 1o., SE REFORMA EL ARTICULO 2o., SE DEROGA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4o.; Y SE ADICIONA UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 18 Y UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:*

**ARTICULO UNICO.-** *Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro Transitorios, para quedar como sigue:*

#### **ARTICULO 1o.**

*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

#### **ARTICULO 2o.**

*La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

**I.** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

**II.** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

**III.** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

**IV.** *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

**V.** *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

**VI.** *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

**VII.** *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

**VIII.** *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

**B.** La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

**I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

**II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

**III.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

**IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

**V.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

**VI.** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**VII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

**VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la ley.

#### **ARTICULO 4o.**

*(Se deroga el párrafo primero)*

#### **ARTICULO 18**

...

...

...

...

...

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.*

#### **ARTICULO 115**

*Fracción III*

*Ultimo párrafo*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**ARTICULO SEGUNDO.** *Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.*

**ARTICULO TERCERO.** *Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.*

**ARTICULO CUARTO.** *El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.*

Es importante destacar que en la propuesta en estudio la Legisladora Flores Almazán, solicita que (...) **“SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS”**. Lo que contraviene lo dispuesto en el arábigo 10 del Ordenamiento invocado, que prescribe:

**“ARTICULO 10.** *No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:*

**I.** *El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;*

**II.** *El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y*

**III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**(Énfasis añadido)**

**DÉCIMA.** Que de conformidad con lo que prevén los dispositivos 1º y 133, del Pacto Político Federal, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y todas las personas gozarán de los derechos humanos que en éstos se reconocen.

Así, se invocan los siguientes:

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.  
*“El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes es un tratado internacional que surgió el 27 de junio de 1989, en el seno de la OIT, que buscó romper con los contenidos asistencialistas e integracionistas del Convenio 107 comentado antes. A lo largo de 44 artículos se enlista una serie de derechos humanos que deben gozar los pueblos y comunidades indígenas y tribales. 8 Dentro de otros, se establece el derecho que tienen unos y otros de vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; de la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social.”<sup>8</sup>*

- Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

*“La creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (en adelante: Fondo Indígena) fue decidida unánimemente por los jefes de estado y de gobierno en la Primera Cumbre Iberoamericana (Guadalajara, México, 18 al 20 de julio de 1991), haciéndose eco de la fuerte demanda indígena de disponer de un organismo que apoyara el desarrollo de pueblos y comunidades indias del continente. La Declaración de Guadalajara señaló la voluntad común de ver fortalecidas la identidad de la región, la recuperación, conservación y uso sustentable de la riqueza ecológica del continente, y la urgencia de revertir la derrota tecnológica y combatir la pobreza. La Declaración señalaba también el interés por la "creación de un Fondo Iberoamericano con el apoyo de organismos internacionales, para el desarrollo de los pueblos originarios, al margen de cualquier sentido de "reservas indígenas" o de compensaciones paternalistas".*

*La II Cumbre Iberoamericana, celebrada en Madrid, autorizó el 24 de julio de 1992 la suscripción del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.*

*El Convenio Constitutivo es el documento fundamental que fija, en 15 artículos, el objeto, funciones, estructura, características de los miembros, naturaleza de los aportes y recursos, y, en general, la normatividad básica del Fondo”<sup>9</sup>.*

- Convenio Internacional del Trabajo (Num. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.

---

<sup>8</sup> Recuperado de [47-DH\\_pueblos\\_indigenas.pdf \(cndh.org.mx\)](#)

<sup>9</sup> Recuperado de [Los pueblos indígenas de México: 100 preguntas \(unam.mx\)](#)

*“La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha efectuado desde su creación una serie de actividades en favor de los pueblos indígenas y tribales. En 1921, la OIT llevó a cabo un estudio sobre las condiciones de los trabajadores indígenas, y en 1926 el Consejo de Administración de la OIT instituyó una Comisión de Expertos en Trabajo Indígena con la misión de formular normas internacionales para la protección de estos trabajadores. La labor de esa Comisión sirvió de base para la adopción de algunos instrumentos, entre ellos el Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y otros convenios que se refieren más directamente a los trabajadores indígenas. Entre estos instrumentos se pueden citar: Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86) y Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104), amén de ciertas recomendaciones. Como se desprende del título de los convenios mencionados, éstos fueron adoptados con miras a regular las relaciones laborales de estos trabajadores que revestían características específicas.*

*Valiéndose de la experiencia acumulada a lo largo de los años, en el ámbito legislativo y práctico, la comunidad internacional convino en la necesidad de adoptar en el marco de la OIT un convenio que tratase los diferentes aspectos que pudieran interesar a las comunidades indígenas y tribales, más allá de los aspectos puramente laborales. El resultado fue la adopción en 1957 del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) que vino a constituir el único instrumento internacional vinculante que regulaba de manera global y, a la vez, específica las diferentes cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas y tribales. Además del Convenio, se adoptó también una recomendación: Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 104). Al mismo tiempo que la labor normativa, en el ámbito práctico se desarrollaron una serie de actividades de cooperación técnica, entre las que sobresale el vasto Programa Indigenista Andino que concitó la acción de diferentes agencias internacionales bajo el liderazgo de la OIT y que culminó con el Proyecto Multinacional de Desarrollo Comunal Andino (1971-1973). De igual forma, la OIT mantiene un estrecho contacto con las Naciones Unidas y sus otras agencias especializadas con el fin de desarrollar coordinadamente las acciones de cooperación técnica en favor de los pueblos indígenas y tribales.*

*El Convenio núm. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales se adoptó por la Conferencia Internacional del Trabajo.<sup>1</sup> A lo largo de los años fue ratificado por 27 países.<sup>2</sup> México depositó el instrumento de ratificación el 1º de junio de 1959. En consecuencia, el Convenio núm. 107 estuvo en vigor para México desde la fecha citada hasta el 4 de septiembre de 1990, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación del Convenio núm. 169.<sup>3</sup>*

*Es oportuno indicar, sin entrar en detalles, que contrariamente a los convenios anteriores que la OIT había adoptado, en relación con los trabajadores indígenas, el convenio núm. 107 no sólo estableció principios reguladores de las relaciones de trabajo de esos trabajadores, sino también estableció normas reguladoras en otros campos, entre otras, sobre las tierras, la educación o la salud de los indígenas.<sup>10</sup>*

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

*“En 2007 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque no constituye un documento jurídicamente vinculante, la fuerza*

---

<sup>10</sup> Recuperado de [La OIT y los pueblos indígenas y tribales | Hernández Pulido | Boletín Mexicano de Derecho Comparado \(unam.mx\)](#)



*moral de la Declaración permitirá avanzar más en la solución de los reclamos de estos pueblos, comunidades y las personas pertenecientes a los mismos.*

*La Declaración está constituida por 46 artículos, en los que se marcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, dentro de ellos los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, a la no discriminación y a la consulta libre e informada sobre temas que los afecten, entre otros.*

*Con su aprobación se termina una larga etapa de negociaciones al interior de organismos de Naciones Unidas, encaminadas a proporcionar el reconocimiento de derechos para estas colectividades, que constituyen un importante sector poblacional en muchas naciones del mundo.”<sup>11</sup>*

Aunado a lo anterior, en observancia a lo previsto por el numeral 2º del Pacto Político Federal, para que en su caso se reformara el dispositivo propuesto, previamente se debería llevar a cabo una consulta a nivel nacional, a todos los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.


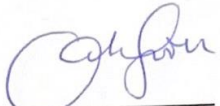

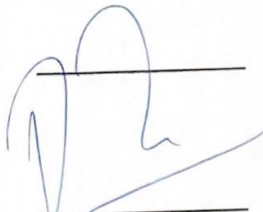

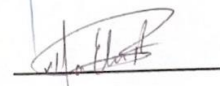
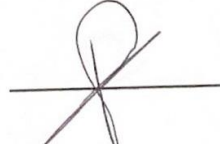
**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

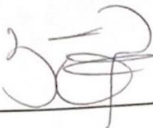
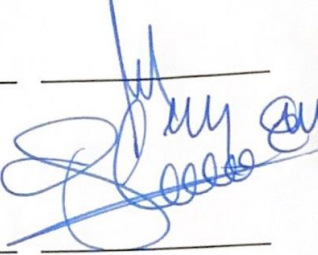
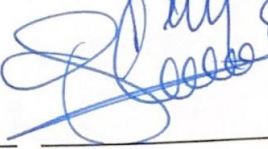


---

<sup>11</sup> Recuperado de [47-DH\\_pueblos\\_indigenas.pdf\(cndh.org.mx\)](http://47-DH_pueblos_indigenas.pdf(cndh.org.mx))

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL		
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	A FAVOR	

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 102 el párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
2. Que en la Sesión de la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **441** la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de estas comisiones permanentes atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones V, XV, y 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos

Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que el dos de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto Legislativo número 135, cuyo ARTÍCULO PRIMERO expide la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; y el ARTÍCULO SEGUNDO, dispone:

***"ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma los artículos, 102, y 103; adiciona al artículo 101 cinco párrafos, éstos como tercero a séptimo; y deroga los artículos, 101 BIS, 102 BIS, y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

**ARTÍCULO 101. ...**

...

*Los ayuntamientos cuidarán que, en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.*

*Para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, los ayuntamientos deberán contar con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.*

*Asimismo, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos. Los procesos llevados a cabo sin observar los lineamientos generales emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declararán nulos por la autoridad jurisdiccional competente.*

*Recibida la propuesta metodológica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.*

*La convocatoria para las asambleas constitutivas deberá publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,*

*quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.*

**ARTÍCULO 101 BIS. Se deroga**

**ARTÍCULO 102.** *La administración pública municipal deberá constituir, además, las Juntas de Participación Ciudadana, de conformidad con lo que establece la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.*

**ARTÍCULO 102 BIS. Se deroga**

**ARTÍCULO 102 TER. Se deroga**

**ARTÍCULO 103.** *Cuando alguna de las personas representantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal no cumpla con sus obligaciones, el cabildo deberá sustituirla llamando a la suplente respectiva o, en su defecto, a quien resulte electo mediante un nuevo proceso de elección.*

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** *Este Decreto entrará en vigor al inicio de la vigencia de la Ley de las Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

**SEGUNDO.** *Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

De lo que resulta que la iniciativa citada en el proemio ha quedado sin materia.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:





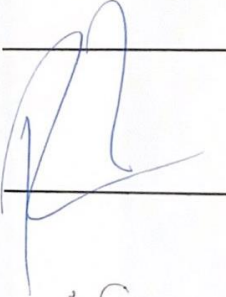
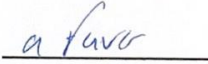
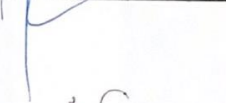
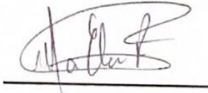

**A C U E R D O**

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor.
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve dejar sin materia la  
iniciativa consignada bajo el turno 441.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			



# Puntos de Acuerdo

---

**Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la que suscribe **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la consideración de todas y de todos ustedes, el **PUNTO DE ACUERDO** que propone **EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO A IMPLEMENTAR CAMPAÑA “A FAVOR DE LA CULTURA DE PAZ” PARA DESPLEGAR EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALTO IMPACTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.** Lo anterior con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La cultura de paz, está contenida como principio rector de la educación que se imparte en el estado de San Luis Potosí, según el segundo párrafo del artículo 10 de nuestra Constitución Política del Estado que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

*La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, **la cultura de paz** y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

Más allá de un concepto, la cultura de paz representa un estado de actos proyectados en el ambiente social y político, para reinventar las relaciones humanas con perspectiva de armonía en igualdad de oportunidades que lleven a millones de

jaliscienses y de mexicanos en lo personal y en lo grupal, a encontrar y seguir acciones de mediano y largo plazo con plena certeza de obtener buenos resultados recíprocos entre los participantes.

Tales resultados deben ser viables, la mayoría de las veces derivados de actividades civiles, económicas, educativas, recreativas, deportivas, financieras, familiares, empresariales, profesionales y de todo ámbito en que el ser humano participe; por lo que debe obtenerse como resultado, una experiencia de éxito, al amparo de la premisa que Juan Jacobo Rousseau legó al género humano: "El ser humano es bueno por naturaleza" y, por tanto, lo que debemos hacer en el seno de los espacios educativos es promover una campaña que difunda los enormes beneficios de la cultura de paz en la reconstrucción del tejido social.

## **JUSTIFICACIÓN**

Al respecto, he presentado en semanas recientes una iniciativa para expedir una nueva Ley de Cultura de Paz para el Estado de San Luis Potosí, porque considero fundamental que, como Poder Legislativo, nos guíemos por las ideas y actos que, de buena fe generan los principales actores de ciencia y el devenir de actos ciudadanos en su interacción con el resto de la sociedad, bajo este supuesto es oportuno legislar desde una perspectiva positiva de lo que debe ocurrir en el desarrollo humano de la población.

Para tales efectos, es fundamental el compromiso de las autoridades que tienen la responsabilidad de implementar las políticas públicas que materialicen los ideales constitucionales, mediante la planeación y aplicación de acciones en las que debe prevalecer y armonizarse los derechos individuales, de grupo y los globales en un ambiente de respeto y ayuda mutuos.

La cultura de paz se encuentra consagrada desde el primer documento civilizatorio que es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y para la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, desde una perspectiva del interés general, promovido y asegurado a la sociedad colectiva, por la acción de los gobernantes en turno, quienes gozan de la facultad, soberanía y autoridad, transferida voluntariamente por cada ciudadano en un acto razonado y cristalizado en el Contrato Social vigente.

Otro filósofo, en este caso alemán, Emmanuel Kant, célebre por sus aportaciones en materia de convivencia en torno a leyes humanas y universales reciprocidad y la tolerancia, expuso como reglas de convivencia entre otras la siguiente: "Trata a los demás, como te gustaría que te traten a ti", u otro más conocida por su nomenclatura de imperativo categórico: "Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio".

Estos principios, deberían ser piedras angulares de la convivencia humana y estimo que deben ser recuperados dentro de los axiomas que enmarcan la educación que imparte el Estado, ello iría en cabal conformidad con lo dispuesto en nuestra norma constitucional y materializaría acciones que impactarían de forma significativa en las nuevas generaciones.

## **CONCLUSIÓN**

Para que exista un pleno reconocimiento, aplicación y sostenibilidad de los Derechos Humanos en México y en nuestro querido San Luis Potosí, debemos partir de una visión integral y mirada universal en la que todo ciudadano aspire y compruebe el respeto a su dignidad por parte de autoridades gubernamentales, actores políticos, organizaciones empresariales y de la sociedad civil, así como de todos los gremios que de manera organizada persiguen un fin específico.

Con este panorama, vale reconocer que el derecho a la cultura de paz representa un avance de los llamados derechos de tercera generación, es decir, derivados de los derechos abstractos asociados a la solidaridad internacional y del interés colectivo universal de la humanidad; en el entendido que este derecho es indivisible, es progresivo y es a la vez, sustento del resto de los derechos del hombre; y también se considera como resultado de la aplicación oportuna de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales en general; en la condición que no rivaliza con estos, ni con las personas que los consiguen.

Orientar todo acto de la población, de las autoridades y de toda organización civil, política y económica en San Luis Potosí, con perspectiva de cultura de paz, representa hacer un alto en la acelerada carrera del quién tiene y quién gana más; para atender entre otras premisas el qué apporto y a quiénes ayudo, ante una realidad en que, todo mundo está en busca de una oportunidad para mejorar y aportar al bien común su esfuerzo, para al fortalecimiento de una nueva cultura de solidaridad, de reciprocidad y de respeto a los valores intrínsecos de toda persona.

Estoy convencida de que en las escuelas impulsar la cultura de paz es fundamental para crear nuevas y mejores condiciones de interacción y convivencia entre las y los estudiantes, pero también entre los docentes, los padres y madres de familia y en general en toda la comunidad educativa, epicentro de la formación de valores cívicos y humanos.

Esta, debe ser considerada como una actitud que guarda una estrecha relación con los actos personales cotidianos, inherente al desempeño interno y externo de todos los actores sociales, en perspectiva de adoptar definiciones y actos prepositivos, por los que cada emisor libera satisfacciones propias, a la vez que gratitud por la ayuda recibida por algún interlocutor, sea individual u organizacional

Cambiar de paradigma es fomentar de manera práctica e ilustrativa una condición de preferir decisiones trascendentes ante las urgentes, para decidir por las que

equilibren el buen vivir de cada persona en equilibrio con el entorno adyacente, de decidir por lo oportuno en el mediano y largo plazo, en lugar de lo que deja la inmediatez y el corto plazo, esa es justamente la perspectiva inherente al proceso educativo que lo contemple como un proceso integral y formativo.

Desplegar una campaña "A favor de una cultura de paz" es como dice Carmen Labrador: "una oportunidad para cada sector e integrante del ecosistema social, para acentuar los valores éticos por sobre los materiales, para sobre poner un ambiente de colaboración ante uno de competencia a ultranza y de establecer vínculos fraternos antes de leoninos en toda relación comercial".

Se propone que la campaña en cuestión contemple al menos las siguientes acciones:

Exposiciones artísticas, talleres de capacitación en mediación, conciliación, negociación y solución pacífica de controversias, obras musicales, obras de teatro, concursos de oratoria, certámenes de declamación, diplomados dirigidos a docentes, desarrollo de contenidos televisivos para transmitirse en el Canal 9 cuya señal es pública y administra el gobierno del estado, e intercambio de juguetes bélicos por juguetes pacíficos.

Con base en todo lo expuesto, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Educación Pública de Gobierno del Estado licenciado Juan Carlos Torres Cedillo a implementar campaña "A favor de la cultura de paz" para desplegar en políticas públicas de alto impacto social lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

### **ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**

Diputada Local por Movimiento Ciudadano

## **C.C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ**, diputado integrante de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

### **Antecedentes, Justificación y Conclusiones**

De acuerdo con datos arrojados por el “estudio de carga global de la enfermedad publicado por el Institute for Health Metrics and Evaluation en el año 2010, mismo que se dio a conocer en la sede de la Organización Panamericana de la Salud, situó a la contaminación del aire como la séptima causa de muerte en el mundo con aproximadamente 3.2 millones de muertes atribuibles en forma anual, representado para México la novena causa de muerte, con más de 20 mil muertes atribuibles en ese entonces.

Por su parte, el gobierno de México, publicó desde el 20 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, la NOM-172-SEMARNAT-2019, “Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud”, de la que se desprende lo siguiente:

*La contaminación del aire representa el mayor riesgo ambiental para la salud (WHO, 2016). Diversos estudios experimentales, así como estudios epidemiológicos en humanos, han señalado que la exposición a contaminantes en el aire ambiente está asociada con una amplia gama de efectos adversos que afectan la calidad de vida de la población en general y de los grupos vulnerables, principalmente los niños, mujeres en gestación y adultos mayores, sobre todo si padecen de enfermedades preexistentes.*

*De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Salud Pública respecto a la evidencia epidemiológica nacional sobre los efectos adversos a la salud del material particulado, ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre y la derivada de estudios internacionales centrados específicamente en la evaluación de las funciones concentración-respuesta para mortalidad y morbilidad asociados con la exposición a dichos contaminantes, la contaminación del aire tiene diversos efectos adversos sobre la salud y afecta la calidad de vida de quienes habitan principalmente en zonas urbanas de nuestro país.*

*Que de conformidad con la Evaluación de Fuentes de Contaminación del Aire, Agua y Suelo realizada por la Organización Mundial de la Salud, acerca de la carga de morbilidad debida a la contaminación del aire, cada año se producen alrededor de siete millones de muertes prematuras atribuibles a los efectos de ésta. De ellas, 3.7 millones se atribuyeron a la contaminación en exteriores.*

*Dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran consagrados el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano, se hace necesario que la normatividad mexicana evolucione para tutelar estos derechos interrelacionados entre sí.*

*Que el Principio de Progresividad, consiste en la obligación del Estado de generar en cada momento histórico, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.*

*Derivado de lo anterior, se establece que existe una obligación por parte del Estado de monitorear la calidad del aire y de comunicar los resultados a la población y que esta información tiene mayor utilidad si se le vincula hacia la salud, expresado en los niveles de riesgo asociados a la calidad de aire.*

De esta forma, la población en general y en particular los grupos considerados como sensibles, puedan utilizar eficazmente la información brindada para tomar medidas protectoras.

Una vez que se llevó a cabo el estudio de impacto regulatorio y la consulta pública, que dio como resultado la publicación y en consecuencia, entrada en vigor de la NOM-172-SEMARNAT-2019, se estableció en la misma, de manera destacada para los efectos del presente punto de acuerdo, las siguientes obligaciones:

### 5.1. Lineamientos de gestión.

**5.1.1 Los gobiernos de las entidades federativas o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire, deberán difundir el Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud en las zonas en las cuales operen dichos sistemas, de forma continua y horaria, debiendo hacerlo obligatoriamente a través de una plataforma electrónica y preferentemente en tantos medios como sea posible.**

**5.1.2.3 Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O3), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM10) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); y su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del huso horario que corresponda. Los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire que cuenten con la infraestructura suficiente, deberán reportar el Índice AIRE Y SALUD las 24 horas del día.**

**5.4.1 El Índice AIRE Y SALUD se pondrá a disposición de la población en la página electrónica y cualquier otro medio de difusión que para el efecto establezca la autoridad responsable de cada Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire.**

A la luz de la NOM citada y que es de aplicación y observancia obligatoria para nuestro Gobierno del Estado, en San Luis Potosí, la difusión de los resultados de monitoreo de la calidad del aire son ineficaces, lo anterior por que NO UTILIZA otros medios de difusión (entre las que pueden estar las redes sociales) y el sitio web de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), únicamente se hace dos veces al día cuando debería de ser a cada hora.

Al Respecto el titular de la SEGAM declaró en prensa que se iban a realizar las publicaciones de la calidad del aire únicamente dos veces al día, a las ocho de la mañana y a las seis de la tarde, lo cual, va en contra de lo que establece la NOM-172.

## Ahora Segam emitirá dos reportes de calidad del aire

EMANUEL LANDEROS

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental se ha planteado como tarea cotidiana, informar a las y los potosinos del área metropolitana acerca de la calidad del aire, misma que será monitoreada y difundida todos los días de la semana en dos horarios.

Los reportes serán a las 08:00 y 18:00 horas, a través Facebook, Twitter e Instagram, así como mediante la página web de la dependencia.

Además de darle puntual seguimiento para su correcto funcionamiento a la aplicación -Aire SLP-, desarrollada en conjunto con el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT), donde podrán ver en tiempo actualizado la calidad del aire quien así lo desee.

"Una de las formas en las que se puede cuidar la salud de todas y todos además de los ecosistemas, es a través del monitoreo constante de la calidad del aire, pues es un instrumento regulador que permite identificar y medir las concentraciones de contaminantes atmosféricos", mencionó Jesús Emmanuel Ramos Hernández, titular de la Segam.

Agregó que la zona Metropolitana de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, es considerada como una de las zonas más importantes de México. Debido a esto, cuenta con cuatro estaciones de monitoreo ubicadas en la zona norte, sur, oriente y poniente de la mancha urbana, funcionando adecuadamente e interconectadas con el Sistema Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire (SINAICA), administrado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).

"No obstante, es de suma importancia extender este sistema de muestreo, análisis y monitoreo a los demás municipios del Estado, por lo cual se tiene programado instalar el monitoreo en la zona media; específicamente en la zona metropolitana de Rioverde y Ciudad Fernández para el próximo año", finalizó.



Monitoreada y difundida a las 6 pm.

NORMA RIVERA

**MONITOREO:** En reiteradas ocasiones, activistas y ciudadanos en general han demandado conocer las condiciones en que se encuentra la calidad del aire en la capital potosina y sus alrededores pues, ante la creciente actividad industrial y otros factores que afectan este tipo de temas, es preciso que se conozca con precisión este indicador para que, de ser necesario, las autoridades correspondientes implementen las acciones que ameriten para atender la contingencia. La SEGAM ha informado que, diariamente, estará reportando en dos momentos diferentes, este rubro en coordinación con instituciones especializadas. Ojalá que este sea el inicio de una serie de acciones para atender cualquier emergencia que se desprenda de este tema.

DOMINGO 31.OCTUBRE.2021 | PULSO SAN LUIS POTOSÍ, SLP

## Mala calidad del aire en la ciudad capital: Segam

Había en el ambiente exceso de micro partículas

Jaime Hernández  
jaime.hdz@pulsoslp.com.mx

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (Segam) reportó ayer al mediodía que hubo mala calidad del aire en el norte y en el sur de la zona metropolitana de la capital y de Soledad de Graciano Sánchez.

De acuerdo a la red de monitoreo de la calidad del aire de la Segam, dos estaciones, la que se ubica en la biblioteca pública de la colonia Industrial Aviación, y la ubicada en las oficinas del DIF en el fraccionamiento Himno Nacional, reportaron mala calidad del aire por la presencia excesiva de partículas contami-

nantes menores a 10 micrómetros.

Esos valores estuvieron por encima de lo recomendable, por lo que se emite la alerta de mala calidad del aire en las dos estaciones.

Eso implica que los grupos vulnerables como las personas de la tercera edad, los menores de edad y personas con problemas de salud salgan a la calle.

Mientras que a la población en general, la Segam recomienda reducir las actividades físicas.

El nivel de riesgo asociados a estas mediciones, señala la Segam, es probabilidad de disminución en la capacidad pulmonar en personas sanas, incremento de la probabilidad de aparición de síntomas en personas sensibles y probabilidad de que se agraven las afecciones cardíacas y respiratorias.



La salud de los capitalinos está en riesgo debido a la contaminación.

Por los antecedentes y justificaciones legales antes anotadas, es de concluir que, existe una omisión por parte de la SEGAM, que redundará en privar a los habitantes de conocer de manera clara y oportuna la calidad del aire, y en consecuencia, les impide tomar decisiones en pro de su salud y bienestar.

### PUNTO DE ACUERDO

Único. El Honorable Congreso del Estado, extiende un exhorto al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que adopte las medidas necesarias a fin de que se den a conocer con la periodicidad y especificaciones técnicas contenidas en la NOM-172- SEMARNAT-2019, los resultados de la verificación de calidad del aire.

Asimismo, para que se lleven a cabo las acciones para que la APP denominada "AireSLP" sea un medio alternativo y visible en todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, a su página institucional para conocer los datos de calidad del aire.

**Atentamente**

**Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández**  
Diputado Local